



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

ANEXO 4

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

16 DE OCTUBRE DE 2006

Extraordinario
No. 20

QYFA/2006/081



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/081

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO.

RESULTANDO

1. QUE A LA UNA CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA

GOBERNATURA DEL ESTADO, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

I.- El ocho de septiembre de dos mil seis, en el periódico "EL HERALDO DE TABASCO" en la página 6, se publicó la siguiente nota "REITERA ANDRADE QUE EL PRO QUIERE NEGOCIAR GUBERNATURA" en ese sentido se manifestó el mandatario estatal al señalar que después de haberse perdido la elección federal, se pretende negociar la gubernatura de tabasco a favor del candidato de la coalición.

II.- El ocho de septiembre de dos mil seis, el periódico "MILENIO" destacó en su pagina 06, "INSISTE MAD: EN TABASCO NO SE NEGOCIARÁ EL VOTO POPULAR" afirmando que los perredistas quieren que se les entregue el estado.

III.- El ocho de septiembre de dos mil seis, el diario "PRESENTE" destacó en la pagina numero 5A la nota "NO SE NEGOCIARÁ LA GUBERNATURA: MAD" reiterando el gobernador Manuel Andrade que no permitirá jugar con los resultados del 15 de octubre.

IV.- El ocho de septiembre de dos mil seis, el periódico "AVANCE" publicó en la página numero 3A, " EN TABASCO NO SE NEGOCIARÁ EL VOTO POPULAR: MANUEL ANDRADE" donde reitera que no se permitirá que se negocie los resultados de los comicios del 15 de octubre.

V.- El ocho de septiembre de dos mil seis, el periódico "NOVEDADES" destacó en su pagina 3 la nota "TABASCO NO NEGOCIARA VOTO POPULAR: ANDRADE" señalando el mandatario que los perredistas quieren que se les entregue el estado a cambio de las elecciones del pasado mes de julio.

Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO

La constante intromisión del jefe del ejecutivo estatal causa agravio a la Coalición Electoral "Por el Bien de Todos" que representó y al mismo proceso electoral, como mas adelante quedará debidamente señalado, al encontrarse interviniendo en el proceso electoral y con su discurso pretendiendo apoyar al candidato priísta a la primera gubernatura Andrés Rafael Granel Melo.

Sin mayor esbozo, expongo los razonamientos lógico jurídicos que se consideran causan perjuicio a mi representada la coalición "Por el Bien de Todos".

El ocho de septiembre de dos mil seis, los periódicos "EL HERALDO DE TABASCO" en la página 6, "MILENIO" en su pagina 06, "PRESENTE" en la pagina numero 5A "AVANCE" en la pagina

numero 3A, y "NOVEDADES" en su pagina A-3 destacaron en el mismo sentido la declaración que fuera elaborada por el mandatario estatal en la cual afirma que "TABASCO SE NO NEGOCIARA". tal y como se señala a continuación:

El heraldo política 08/sep/2006

Pág.-06

Reitera Andrade que el PRD quiere negociar gubernatura

LAURA IZQUIERDO HERNANDEZ

El gobernador Manuel Andrade Díaz reintegro que el Partido de la Revolución Democrática pretende negociara la gubernatura del estado a cambio de levantar el plantón que mantiene en el distrito federal. Ante tal escenario, reprobo la actitud de los perraditas de seguir con la vieja costumbre de creer que tabasco es un "fusible" para poder negociarlo cada vez que hay elecciones.

Coincidió con los candidatos del PRI y del PAN, en el sentido de no permitir que haya una negociación del voto de los tabasqueños, como presuntamente desea el partido del sol azteca.

Entrevistado Luego de inaugurar las jornadas médicas del hospital de la mujer, el mandatario desmintió las declaraciones de militantes perraditas que han negado lo primero, y refirió "ellos si saben que es cierto. Las personas con las que platique en México son de muy alto nivel y platicaron con varios militantes del PRD."

Añadió que dentro de los asistentes a la reunión se encuentran militantes tabasqueños de ese mismo partido político que plantean como una posibilidad de arreglar el conflicto de México. Sentencio "en esta ocasión las cosas son muy distintas y no creo que la gente lo permita. Yo por lo menos no estaria de acuerdo y haríamos todo por evitarlo".

Andrade Díaz descarto que la federación se preste a una negociación de este tipo, porque aseguro "los colaboradores de López Obrador, y particularmente del PRD., piden que deje Chiapas como esta, es decir, que no le muevan a lo de sabinas, y que hablen de negociar Tabasco. Este fue el planteamiento".

Completo: "entonces", obviamente no se aceptado y, tan es axial, que el conflicto sigue". Cuestionando sobre la posibilidad de que la manifestación de paseo de la reforma en el distrito federal sea instalada a manera de presión para que accedan a la negociación de la gubernatura, el mandatario tabasqueño manifestó que "cada quien tiene sus estrategias. Creo que cada partido tiene establecido como va a manejar su proceso electoral, y seguramente el PRD. Cree que eso le ayuda a su campaña".

En contraste, dijo que para la administración que encabeza y para su partido, el revolucionario institucional, "todo lo que venga será bien venidos siempre y cuando no vengán a crear conflictos" aunque resalto que en tabasco la seguridad en tabasco esta garantizada.

Continuo que el ambiente esta muy tranquilo, veo las cosas muy bien. Ni párese que van haber elecciones en unas semanas. Este todo muy tranquilo, los candidatos andan haciendo campaña. Creo que los ánimos están bien. No creo que haya mayores problemas. Tampoco creo que los convenga a los que vienen de afuera a generar problemas. Porque independientemente de eso, yo como autoridad tampoco lo voy a permitir".

En otro orden de ideas, el mandatario tabasqueño manifestó que se comunico con el presidente electo, Felipe Calderón hinojosa para saludarlo y felicitarlo luego del fallo del tribunal electoral del poder judicial de la federación.

Indico que con la platica con el presidente lanista le mostró el interés que tiene Tabasco por una buena relación con el gobierno federal, "de expresarle nuestro interés de que pueda él, a la brevedad posible lo que estamos haciendo y lo que queremos hacer para los próximos años".

Comunico que la respuesta de Calderón Hinojosa fue en el sentido de apoyar a los tabasqueños.

PERIODICO Milenio 08/sep/2006

Pág.-06

Reitera que no se permitirá en el centro del país se negocie la elección del 15 de octubre

Incite MAD: en Tabasco no se negociara el voto popular

Los perreditas quieren que se les entregue el estado, afirma el mandatario

Con el presidente electo hay una relación cordial, manifiesta Andrade

El gobernador Manuel Andrade Díaz expuso nuevamente su negativa a aceptar que en el centro del país se decida lo que solo la voluntad de los tabasqueños debe determinar en las urnas el 15 de octubre. Aunque en Tabasco lo niegan, quienes lo han planteado y se han sentado a tratar de negociarlo saben que es cierto, pero también deben de tener claro que no lo vamos a permitir, asevero.

Andrade Díaz reveló que colaboradores de Andrés Manuel López Obrador piden que se dejen los resultados de Chiapas como están, es decir que no le muevan a lo de Sabines y plantean negociar la gobernatura de Tabasco, a cambio de arreglar el conflicto que sostienen en la ciudad de México. Obviamente no lo aceptaremos, refrendo. Algunos perreditas siguen pensando que Tabasco es un fusible para poder negociar cada vez que hay elecciones, nada más que esta ocasión las cosas son muy distintas y no creo que la gente lo permita. Estoy de acuerdo y haremos todo por evitarlo, advirtió el jefe del ejecutivo.

Entrevistado luego de inaugurar las jornadas médicas del hospital de la mujer, el mandatario estatal apuntó que felicitó a Felipe de Jesús Calderón Fournier luego de la decisión del trife de declararlo presidente electo y le reiteró el interés que tenemos en Tabasco de que tengamos buena relación con el primer mandatario del país y nuestro deseo de que, a la brevedad posible, conozca lo estamos haciendo y lo que queremos hacer para los próximos años.

Manuel Andrade asevero que seguirá trabajando para evitar que personajes ajenos al estado vengán a generar problemas, e indicó que el ambiente preelectoral está tranquilo en comparación con lo que ocurría hace seis años. No creo que haya mayores problemas. Tampoco creo que les convenga a los que vienen de afuera a generar conflictos, porque como autoridad no lo voy a permitir",

Subrayó.

Finalmente, negó que al hacer declaraciones de este tipo esté rompiendo el pacto de neutralidad por el órgano electoral estatal.

Debido a que el acuerdo habla de muchas otras cosas pero no de eso. Dice que no debemos hacer promoción de la obra Pública. Ni difundir acciones de gobierno o participar en eventos de partidos políticos, salvo en días inhábiles, sábado y domingos, o en ciertos horarios. Estos son los límites del acuerdo, asentó.

PERIODICO Presente local 08/sep/2006

Pág.- 5-A

El pueblo elegirá, asegura

No se negociará la gobernatura: MAD

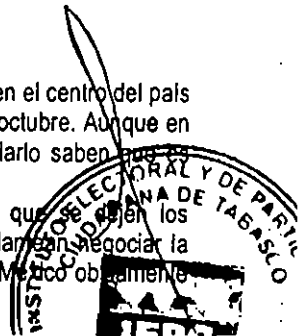
Reitera que no se permitira jugar con los resultados del 15 de octubre

El gobernador Manuel Andrade Díaz expuso nuevamente su negativa a aceptar que en el centro del país se decida lo que solo la voluntad de los tabasqueños debe de determinar el 15 de octubre. Aunque en Tabasco lo niegan, quienes lo han planteado y se han sentado a tratar de negociarlo saben que es cierto, pero también deben de saber que no lo vamos a permitir, asevero.

Andrade Díaz reveló que colaboradores de Andrés Manuel López Obrador piden que se dejen los resultados de Chiapas como están es decir que no le muevan a lo de Sabines y plantean negociar la gobernatura de Tabasco a cambio de arreglar el conflicto que tienen en la ciudad de México. Obviamente no lo aceptamos refrendo.

Algunos perreditas piensan que Tabasco es un fusible para poder negociar cada vez que hay elecciones nada más que en esta ocasión las cosas son muy distintas y no creo que la gente lo permita. No estoy de acuerdo y haremos todo por evitarlo, advirtió el jefe del ejecutivo

Entrevistando luego de inaugurar las jornadas médicas del hospital de la mujer, el mandatario estatal apuntó que felicitó a Felipe de Jesús Calderón Fournier luego de la decisión del trife de declararlo presidente electo y le reiteró el interés que tenemos en Tabasco de que tengamos una buena relación



con el primer mandatario del país y nuestro deseo de que, a la brevedad posible, conozca lo que estamos haciendo y lo que queremos hacer para los próximos años"

Manuel Andrade asevero que seguirá trabajando para evitar que personajes ajenos al estado vengan a generar problemas, e indico que el ambiente preelectoral esta tranquilo en comparación con lo que ocurría hace seis años.

"no creo que haya mayores problemas. Tampoco creo que les convenga a los que vienen de afuera a generar conflictos, porque como autoridad no lo voy a permitir", subrayo

Finalmente, el gobernador negó que al hacer declaraciones de ese tipo este rompiendo el pacto de neutralidad propuesto por el órgano electoral estatal

PERIODICO Avance local 08 de sep/2006

Pág. 3.a

En Tabasco no se negociara el voto popular. Manuel Andrade

El mandatario estatal reitero que no se permitira que en el centro del país se negocie con los resultados de los comicios del 15 de octubre

Aunque tabasco lo niegan, los pereditas quieren que se le entregue tabasco y no se cuestione Chiapas, no lo aceptaremos, advierte

El gobernador Manuel Andrade Díaz expuso nuevamente su negativa a aceptar que en el centro del país se decida lo que solo la voluntad de los tabasqueños debe determinar en las urnas el 15 de octubre, aunque en tabasco lo niegan, quienes lo han planteado y se han sentido a tratar de negociarlo saben que es cierto, pero también deben tener claro que no lo vamos a permitir, asevero.

Andrade Díaz revelo que colaboradores de Andrés Manuel López obrador piden que se dejen los resultados de Chiapas como están, "es decir que no le muevan a los sabinas" y planean negociar la gobernatura de tabasco, a cambio de arreglar el conflicto que sostiene en la ciudad de México. Obviamente no lo aceptaremos, refrendo.

Algunos pereditas siguen pensando que tabasco es un fusible para poder negociar cada vez que hay elecciones, nada más que en esta ocasión las cosas son muy distintas y no creo que la gente lo permita. No estoy de acuerdo y haremos todo por evitarlo, advirtió el jefe del ejecutivo.

Entrevistado luego de inaugurar las jornadas medicas de la mujer, el mandatario estatal apunto que felicito a Felipe de Jesús Calderón hinojosas luego de la decisión del trice de declararlo presidente electo y le reitero el interés que tenemos en tabasco de que tengamos una buena relación con el primer mandatario del país y nuestro deseo de que, a la brevedad posible, conozca lo que estamos haciendo y lo que queremos hacer para los próximos años.

Manuel Andrade asevero que seguirá trabajando para evitar que personajes ajenos al estado vengan a generar problemas, e indico que el ambiente preelectoral esta tranquilo en comparación con lo que ocurría hace seis años.

"no creo que haya mayores problemas. Tampoco creo que les convenga a los que vienen de afuera a generar conflictos, porque como autoridad no lo voy a permitir", subrayo.

Finalmente el gobernador negó que al hacer declaraciones de ese tipo este rompiendo el pacto de neutralidad propuesto por el órgano electoral estatal, debido a que el acuerdo habla de muchas otras cosas pero no de eso.

Dice que no debemos hacer promoción de la obra publica ni difundir acciones de gobierno o participar en eventos de partidos políticos, salvo en días inhábiles, sábado y domingos, o en ciertos horarios. Esos son los límites del acuerdo, asentó.

PERIODICO NOVEDADES

Tabasco no negociará voto popular: Andrade



Aunque lo niegan, los perredistas quieren que se les entregue el estado y no se cuestione Chiapas, no lo aceptaremos, advierte

Rodrigo Soto Aguilera

El gobernador Manuel Andrade Díaz expresó nuevamente su negativa a aceptar que en el centro del país se decida lo que sólo la voluntad de los tabasqueños debe determinar en las urnas el 15 de octubre. Aunque en Tabasco lo niegan, quienes lo han planteado y se han sentido a tratar de negociarlo saben que es cierto, pero también deben tener claro que no lo vamos a permitir, aseveró. Andrade Díaz reveló que colaboradores de Andrés Manuel López Obrador piden que se dejen los resultados de Chiapas como están, "es decir que no le muevan a lo de Sabinas" y plantean negociar la gubernatura de Tabasco, a cambio de arreglar el conflicto que sostienen en la Ciudad de México. Obviamente no lo aceptaremos, refrendó. Algunos perredistas siguen pensando que Tabasco es un fusible para poder negociar cada vez que hay elecciones, nada más que en esta ocasión las cosas son muy distintas y no creo que la gente lo permita. No estoy de acuerdo y haremos todo por evitarlo, advirtió el jefe del Ejecutivo. Entrevistado luego de inaugurar las jornadas Médicas del Hospital de la Mujer, el mandatario estatal apuntó que felicitó a Felipe de Jesús Calderón Fournier luego de la decisión del Trife de declararlo Presidente electo y le reiteró el interés que tenemos en Tabasco de que tengamos una buena relación con el primer mandatario del país y nuestro deseo de que, a la brevedad posible, conozca lo que estamos haciendo y lo que queremos hacer para los próximos años.

Manuel Andrade aseveró que seguirá trabajando para evitar que personajes ajenos al estado vengan a generar problemas, e indicó que el ambiente preelectoral está tranquilo en comparación con lo que ocurría hace seis años. "No creo que haya mayores problemas. Tampoco creo que les convenga a los que vienen de afuera a generar conflictos, porque como autoridad no lo voy a permitir", subrayó.

Finalmente, el gobernador negó que al hacer declaraciones de ese tipo esté rompiendo el pacto de neutralidad propuesto por el órgano electoral estatal, debido a que el acuerdo habla de muchas otras cosas pero no de eso. Dice que no debemos hacer promoción de la obra pública ni difundir acciones de gobierno o participar en eventos de partidos políticos, salvo en días inhábiles, sábados y domingos, o en ciertos horarios. Esos son los límites del acuerdo, asentó.

En ese sentido se publicaron las declaraciones del Gobernador Manuel Andrade Díaz, es evidente que con las declaraciones que formula el mandatario, transgrede las normas jurídicas electorales

En jefe del ejecutivo no es una autoridad electoral, se le olvida o pretende desorientar a la ciudadanía con sus comentarios, al mencionar que no se negociara Tabasco y que **NO LO PERMITIRÁ**, es preocupante a esta representación electoral su declaración, ya que en su discurso se cibe en no permitir que se exprese el voto libre del pueblo, lo cual viola al título séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, pues con tal acto evidentemente al referir tal declaración lo que pretende es ganar su partido político, haciendo hasta lo imposible por que éste sea el que gobierne, sin embargo el pueblo de Tabasco está cansado de tantas mentiras que durante más de sesenta años han gobernado Tabasco

Hoy se vive diferente la política en Tabasco, sin embargo y a través de todo el aparato de gobierno que se encuentra utilizando MANUEL ANDRADE DIAZ, pues así lo sostiene el mandatario al afirmar que **NO LO PERMITIRÁ Y QUE NO ESTÁ DE ACUERDO Y HARÁ TODO LO POSIBLE** por que sigue gobernando el PRI

Que más pruebas se pueden aportar, ante tal declaración, si el propio ANDRADE señala que no está de acuerdo que gobiernen los perredistas, en ese sentido la constitución particular y la ley orgánica del poder ejecutivo del estado, así como el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por una lado solo le autoriza realizar actos referentes al poder público y por otro lado prohíbe

que se entrometan en las elecciones pues no es la autoridad competente para conocer de los hechos de naturaleza electoral.

Por otro lado, el mandatario señala que existen colaboradores de ~~ANDRES-MANUEL~~ negociando la gubernatura de Tabasco, en ese sentido ésta representación siempre se ha pronunciado porque sean respetadas los actos y normas jurídicas que rigen el derecho electoral, y en ese sentido tal afirmación debe ser demostrada, pues al no hacerlo es responsable de informarlo a la autoridad competente y no hacerlo ante los medios de comunicación para litigar el asunto, sino que tiene la obligación de informarlo a las autoridades competentes para su conocimiento, y para el caso de no hacerlo es responsable de aquellos actos de los cuales tenga de su conocimientos y se abstenga de informarlos a la autoridad competente máxime que ejerce una función del estado, por lo que es necesario se inicie la investigación de tales hechos y en caso de que el gobernador del estado no haya dado información de la cual se publica en los diarios, por la omisión que cometió se informe al congreso del estado para que se inicie el juicio político, para la sanción correspondiente.

En ese orden de ideas el gobernador del estado es su inopia jurídica expresa que no permitirá que se generen conflictos con motivo del ambiente preelectoral, pues es notorio que no es la autoridad competente para conocer de dicho asunto, solo debe observar aquellos que se refieran al poder público y en ese mismo sentido la ley orgánica del poder ejecutivo señala cuales son las facultades y obligaciones del gobernador.

Ahora bien el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco señala al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio el cual será la autoridad competente para conocer del proceso electoral.

Por lo que se refiere a la negativa de no romper el pacto de neutralidad, es indudable que independientemente de lo que se encuentre establecido en dicho acuerdo, debe respetar nuestro sistema jurídico electoral, pues al estar constantemente interviniendo en el proceso electoral violenta la legalidad y transparencia de la contienda electoral, ya que con sus mensajes pretende justificar sus actos, pero no es posible ya que estos son indiscutiblemente ilegales.

Por lo tanto, desde este momento le solicito a éste órgano electoral investigue los hechos que afectan a ésta representación y al propio proceso electoral, ya que es de suma importancia la averiguación de los sucesos constitutivos de faltas administrativas, tal y como lo dispone el artículo 107 fracción XXIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, a efecto de averiguar los hechos que han quedado señalados en párrafos anteriores, y con las facultades que le confiere el Código de la materia, y a fin de determinar si existió oficio aclaratorio al periódico, solicitamos requiera a los diarios que han quedado precisado en el apartado de hechos para su debida integración del expediente.

Cabe señalar, en relación a que en caso de elaborar la aclaración de la nota periodística, deberán ocupar el mismo espacio en el cual salió publicado, sin costo alguno, y en ese sentido no ha hecho aclaración alguna de los diarios que hasta la fecha de la presentación de la queja se haya hecho aclaración alguna.

En este orden de ideas, las notas periodísticas que se destacan tienen veracidad, pues el diario que las publica tiene la responsabilidad de conducirse con autenticidad, y para el caso que no lo hiciera tendrá que ser sancionado el medio de comunicación en el cual se haya cometido la falta o el posible delito, tal y como lo dispone el artículo 27 de la ley sobre delitos de imprenta.

Ahora bien, toda vez que los medios que se ofrecen en la presente queja se debe determinar su fuerza indiciaria, lo cual si estas son varias notas que provengan de distintos autores pero coinciden en lo

El sustancial tiene fuerza indiciaria, así lo ha venido sosteniendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente jurisprudencia:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor valor probatorio, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se reportan varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes personas, coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su conducta, antes de ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten, se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba y por tanto, a que los elementos fallantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por el Cambio.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-024/2002.-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 36 230.

Compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

Por lo tanto, esta representación partidaria afirma que el gobernador del estado, al intervenir en el proceso electoral, a través de las declaraciones que se encuentra llevando a cabo ante los medios de comunicación, por las razones y argumentos vertidos el órgano encargado de vigilar el proceso electoral, tiene la obligación de averiguar todos y cada uno de los hechos y agravios esgrimidos.

Es prudente señalar, que la intervención que se encuentra llevando a cabo el gobernador del estado afectan a la coalición que represento, y al proceso mismo, y en aras de preservar los valores de la democracia, como la inequidad, es importante que ésta autoridad actúe con immediatez y firmeza en el fortalecimiento a nuestra vida institucional y democrática.

Cabe destacar que en nuestro sistema constitucional y legal en materia electoral, señala a este órgano electoral para conducir los procesos de renovación de los integrantes del poder público, encargados de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, en ese sentido el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, como órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, debe privilegiar los valores fundamentales de la democracia.

En ese sentido el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como el único órgano del poder público encargado de vigilar las elecciones estatales, municipales y distritales, puede solicitar el apoyo del gobierno, solo cuando este se lo indique y no como el gobernador pretende hacerlo en cada momento para pronunciarse en torno al proceso electoral.

Aunado, a que con su actuar afecta al proceso electoral y como consecuencia de ello, es sujeto de responsabilidad en términos de lo que dispone el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Asimismo el artículo 51 de la Constitución particular del Estado, señala cuales son las facultades y obligaciones del gobernador, así como el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, ninguno de los dos preceptos señalan en su contenido como facultad para intervenir en el proceso electoral, por eso la importancia de que éste Instituto, investigue todos y cada uno de los hechos, sin que para ello se soslaye las publicaciones de los periódicos, por los argumentos vertidos en párrafos anteriores.

En esa tesitura, el poder ejecutivo corresponde única y exclusivamente al Gobernador del Estado, el cual tiene las facultades y obligaciones que le confiere el Constituyente de 1917, así como la Constitución particular y las que de ella emanen, sin embargo del análisis de las normas jurídicas, en ningún apartado se aprecia que sea parte de la autoridad electoral, por lo que lo único que le corresponde, es lo referente al ejercicio del poder ejecutivo.

Lo anterior encuentra sentido lógico, toda vez que en nuestro sistema constitucional y legal en materia electoral, existen instituciones y ordenamientos para conducir los procesos de renovación de los integrantes del poder público, encargados de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones como es el caso de el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, el cual es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como lo consagra el artículo 90 fracción IV de la Constitución Particular.

En tal contexto, el Gobernador del Estado está obligado a guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, tal y como lo establece el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco al momento de tomar protesta ante el Congreso Local, en tal virtud debe velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos, que éste lleve a cabo.

Con lo que se ha precisado en el cuerpo de la presente queja se manifiesta el interés que tiene el Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, al encontrarse interviniendo en la elección, evidenciando el apoyo al candidato priista de manera sublimada, pretendiendo hacerlo de manera oculta violentando el marco jurídico electoral.

Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, lo cual redundaría en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.

Ya que sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.

Esto es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla; de igual forma, las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones.

De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, por ejemplo, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.

Asimismo, el gobernador del Estado, como servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral.

De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

En apoyo a lo anterior, se transcribe el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima). De la interpretación de los artículos 1º párrafo primero; 50º 60º 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, Incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, Inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el

titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como *ciudadano* puedan ser restringidas en razón, *verbi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como *ciudadano*, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, *en tanto servidor público*, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados en el delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.- Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.
Sala Superior, tesis S3EL 027/2004.

Es necesario recordar que lo que se busca, es la equidad entre los candidatos que contiendan al mismo cargo de elección popular, y la encargada de tal encomienda es ésta autoridad, pues como lo podrá corroborar, al entrar a su estudio e investigación llevara a la firme convicción de que se encuentra en desventaja mi representado en relación al Partido Revolucionario Institucional y su candidato, para preservar una elección a la altura de las necesidades que requiere toda democracia, por lo que es necesario observar los principios constitucionales y legales en materia electoral.

Resulta prudente señalar a éste órgano electoral un elemento preponderante importante al momento de entrar al estudio y análisis de la presente misiva, las quejas administrativas y los medios de impugnación en materia electoral no deben resolverse de manera análoga, pues existen diferencias entre una y otra, la diferencia estriba principalmente en que los primeros son de naturaleza administrativa y la ley reglamentaria de quejas administrativas facultad al órgano electoral para la averiguación de los hechos siempre y cuando se presente algún indicio, para que sea integrada debidamente la indagatoria al expediente formado y cuente con los mayores elementos de prueba para elaborar su dictamen, y éste a su vez lo remita a la autoridad competente para que determine la sanción que corresponda, y los segundos las partes contendientes tienen la obligación de llevar a la autoridad jurisdiccional las pruebas suficientes para comprobar el hecho planteado y que forma parte del litigio, ya que solo se resolverá con las pruebas que sean aportadas por las partes, y como excepción el juzgador podrá realizar algunas diligencias para mejor proveer, sin que ello implique una investigación.

Por lo expuesto en el párrafo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 20 del Reglamento para el conocimiento y tramitación de las quejas y faltas administrativas previstas en el título

tercero, del libro séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco es necesario que, éste órgano electoral investigue los presentes hechos pues un asunto de tal naturaleza no se puede tratar de manera aislada, ni mucho menos ocultar tal información pues violenta los valores que se deben preservarse en toda democracia.

A fin de demostrar lo que se ha expuesto en el cuerpo del presente libelo, se ofrece los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico "HERALDO DE TABASCO" de fecha ocho de septiembre de dos mil seis, donde el gobernador del estado, afirma que no va a dejar que se negocie tabasco, como supuestamente lo hacen los perredistas, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

Con la cual se pretende demostrar que efectivamente el jefe del ejecutivo se encuentra interviniendo en el proceso electoral para elegir gobernador de la entidad y llevando a cabo actos proselitistas a favor del candidato a la primera magistratura Andrés Rafael Granier Melo.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico "MILENIO" de fecha ocho de septiembre de dos mil seis, donde el gobernador del estado, afirma que no va a dejar que se negocie tabasco, como supuestamente lo hacen los perredistas, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

Con la cual se pretende demostrar que efectivamente el jefe del ejecutivo se encuentra interviniendo en el proceso electoral para elegir gobernador de la entidad y llevando a cabo actos proselitistas a favor del candidato a la primera magistratura Andrés Rafael Granier Melo.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico "PRESENTE" de fecha ocho de septiembre de dos mil seis, donde el gobernador del estado, afirma que no va a dejar que se negocie tabasco, como supuestamente lo hacen los perredistas, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

Con la cual se pretende demostrar que efectivamente el jefe del ejecutivo se encuentra interviniendo en el proceso electoral para elegir gobernador de la entidad y llevando a cabo actos proselitistas a favor del candidato a la primera magistratura Andrés Rafael Granier Melo.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico "AVANCE" de fecha ocho de septiembre de dos mil seis, donde el gobernador del estado, afirma que no va a dejar que se negocie tabasco, como supuestamente lo hacen los perredistas, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

Con la cual se pretende demostrar que efectivamente el jefe del ejecutivo se encuentra interviniendo en el proceso electoral para elegir gobernador de la entidad y llevando a cabo actos proselitistas a favor del candidato a la primera magistratura Andrés Rafael Granier Melo.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico "NOVEDADES" de fecha ocho de septiembre de dos mil seis, donde el gobernador del estado, afirma que no va a dejar que se negocie tabasco, como supuestamente lo hacen los perredistas, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

Con la cual se pretende demostrar que efectivamente el jefe del ejecutivo se encuentra interviniendo en el proceso electoral para elegir gobernador de la entidad y llevando a cabo actos proselitistas a favor del candidato a la primera magistratura Andrés Rafael Granier Melo.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

7.- LA PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en esté acto represento." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"INTERÉS JURÍDICO

Nuestra razón del interés jurídico derivada de un hecho incompatible con el del quejoso, en vista de que el mismo resulta improcedente, ya que los hechos contenidos en su libelo respectivo, no posee las pruebas necesarias, para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, las documentales públicas que anexa a su escrito de queja el ocurso carecen de validez y fuerza jurídica necesaria, para que por este medio pretenda que al partido político que represento, se de lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 340 del código electoral del Estado de Tabasco, ya que como se dirá mas adelante no se ha violado ninguna de las disposiciones legales en materia electoral, por lo que se presume fundadamente que las partes que represento tienen un Interés jurídico opuesto al del impetrante.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

I.- En relación al punto I de hechos de la Queja Administrativa que se contesta, son falsos de toda falsedad y por lo tanto se niega, toda vez que de las notas periodísticas sobre las cuales el quejoso se adolece y esta basando su queja, no se desprende que sean hechos ciertos de modo, tiempo y lugar; como se puede apreciar contienen la opinión de su autor intelectual, es decir, opinión que no aspira a ser cierta y objetiva, pues en esa valoración intervienen las preferencias, convicciones o creencias de quien las suscribe, por lo que al carecer de todo valor probatorio la presente queja administrativa que se contesta debe de ser desechada de Plano por esta autoridad Jurisdiccional

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS.

ÚNICO

El Agravio expresado por la parte actora y el cuál se contesta en este Libelo, resulte ser frívolo e infundado al querer fundar hechos y querer encuadrarlos como DECLARACIONES DEL GOBERNADOR

DEL ESTADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", queriendo hacer ver a esta autoridad que las Notas Periodísticas, tiene un alcance jurídico como para poder sancionar a el Partido Político que represento; como una Falta Grave, al querer invocar el Artículo 60 en la Materia Electoral Local, las notas periodísticas presentada por el quejoso como documentales "PUBLICAS" debe señalarse que carecen de valor probatorio dentro de cualquier procedimiento, ya que las publicaciones en los periódicos o revistas, su contenido no puede convertirse en un hecho notorio y publico, pues aunque aquella no sea desmentida por quien pueda resultar afectado, el contenido de la nota solo es imputable al autor de las misma, mas no a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Las Notas Periodísticas de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que se refieren; no pueden constituir por sí solas, y sin administración con diversos elementos probatorios, demostración fehaciente de la veracidad de lo afirmado en ellas. Solamente pueden, por tanto constituirse como indicios, que administrados con otro elemento que obre en el expediente, lleguen a fortalecer la convicción del juzgador en uno o en otro sentido, pero no pueden ser considerados como medios de prueba y mucho menos como prueba plena.

Lo anterior se apoya en la práctica procesal común y en diversas tesis del poder judicial de la Federación como la que a continuación se describe:

*Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XVIII. Pagina: 515.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecidos por las leyes procesales, y menos aun pueden tener el carácter de prueba plena.

Tomo XVIII, Pág. 515.- Sherwin Chas. y coag.- 9 de marzo de 1926.- Nueve votos"

En la especie, se tiene que las publicaciones exhibidas, no se encuentran administradas con algún otro elemento de prueba que las robustezca de modo tal que se su valor probatorio se reduce a mero indicio, por cuanto a que los hechos afirmados en las misma pudieron haber acontecidos en términos publicados, mas no así por cuanto a las irregularidades que se pretende acreditar, pues aun teniendo por ciertas las manifestaciones y declaraciones vertidas, de ello no se sigue, ni siquiera indicianamente, que en efecto existió un aprovechamiento para hacer un acto de campaña, instrumentada por el C. GOBERNADOR DEL ESTADO, ni mucho menos el contexto total de la campaña instaurada por el C. GOBERNADOR REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por que solo aparecen por una parte una fotografía del C. GOBERNADOR DEL ESTADO, lo que tampoco se pueda considerar como un hecho notorio y publico, toda vez que se trata tan solo de una nota aislada, dentro de un universo muy amplio, como lo puede haber sido el cúmulo de publicaciones en columnas políticas, la cobertura de actos de protestas, entrevistas, declaraciones, etcétera, máxime cuando en la entidad transcurre un proceso comicial para la elección de Gobernador. Así, los elementos de merito, tampoco son actos para crear convicción para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Notas Periodísticas no constituyen un hecho Público y Notorio, el cual se cita:

"NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO" Y "NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIAS DE LAS", consultables en el Semanario Judicial de la Federación. TOMO II. Diciembre de 1995. Novena Época, Pág. 541, tesis que si bien no obliga a la sala Superior si constituye una orientación de criterio, la circunstancia de que el publico lector adquiere conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revista, no convierte por esa sola circunstancia en un "Hecho Público y Notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es publico sabido de todos o el hecho con forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social o realización.

A mayor abundamiento se transcribo el siguiente criterio Jurisprudencial:

"PERIÓDICOS, NOTAS EN LOS, COMO PRUEBA. Las Notas Periodísticas carecen de la importancia suficiente para la demostración del Hecho en ellas consignado".

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y co-agravado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones con diversos reportajes y fotografías pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Siendo evidente que el quejoso actúe con frivolidad, ya que, notas citadas no se aprecia que haya presenciado los hechos materia de la presente causa, lo que puede apreciarse al no establecer el demandante las circunstancias en que fueron desarrollados los hechos, el modo, tiempo y lugar, lo cual imposibilita al demandante a ofrecerles como una prueba que cuente con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción, ya que al no haber observado la conducta desplegada por el activo, directamente a través de los sentidos, basa su recurso en apreciaciones de terceras personas las cuales carecen de sustancia y credibilidad al ser meras percepciones de carácter subjetivo e ideas vertidas por el reportero.

De lo anterior se aprecia que dichas notas periodísticas descritas en el punto 1, del escrito inicial de queja, sobre las cuales el quejoso se adolece, basando su queja, contiene la opinión de su autor intelectual, es decir, se trata de una nota en la que el comentarista refiere aspectos en los que se externan su apreciación personal y conclusiones acerca de un hecho, opinión que no siempre aspira a ser cierta y objetiva, pues en esa valoración intervienen las preferencias, convicciones o creencias de quien las suscribe, destacándose además a quien relaciona como el Gobernador del Estado, por lo que no cuenta con elementos probatorios para adjudicar al Ejecutivo Estatal argumentos felices.

Por lo que, SUPONIENDO SIN CONCEDER que dichas manifestaciones de las que se adolece el hoy quejoso, en su agravio único de la queja administrativa que se contesta, no se desprende que el mandatario estatal, transgreda las normas jurídicas electorales, tal como señala la quejosa, ya que es reiterativo que se puede apreciar que, lo expuesto en la nota periodística corresponde a exposición propia de la reportera que la suscribe, por lo cual las mismas no pueden ser constitutivas de una actividad proselitista, al pretender involucrar a nuestro candidato a la gubernatura, Andrés Rafael Granier Melo, a quien es evidente no se menciona en ninguna parte de las notas periodísticas, así como al Partido Revolucionario Institucional por lo que no se puede configurar de ninguna manera actos de proselitismo a favor de mis representados.

Por lo que, las manifestaciones hechas por el hoy quejoso, son opiniones de carácter personal acerca de un acto de otra persona, y no un acto a como lo quiere hacer ver el actor de crear convicción y apoyo popular por el proyecto del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Apuntala las anteriores consideraciones el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, la cual me permito transcribir para fortalecer las anteriores aseveraciones: .

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta o sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias

publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993 de Unanmidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO Semanario Judicial de la Federación

En este sentido, se puede constatar que los elementos de prueba de carácter privado en que se funda el quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente carentes de veracidad, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan darles valor probatorio pleno al no ser consistentes ni sustentatorias del dicho esgrimido por el quejoso, ya que no crean convicción y no corresponden como lo pretende hacer valer al quejoso a una documental pública, toda vez que las notas periodísticas se consideran documentales privadas, por lo cual solicito el desechamiento de la presente queja administrativa, toda vez que los hechos esgrimidos por la Coalición no se relacionan con el contenido de las mismas, tratándose solo de la intención de sorprender y confundir al juzgador, por lo que, la queja administrativa se torna frívola e inoperante, carente de lo que sustancia la norma electoral, al no identificar plenamente a las personas que relaciona en sus hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que debe reproducir la prueba, por lo que la Coalición "Por el Bien de Todos" al elaborar la presente queja no se apegó a los cánones 322 y 323, del Código Electoral de Tabasco, los que describo a continuación:

Artículo 322.- Los medios de pruebas admitidos serán valorados por el Consejo Estatal y por el pleno del Tribunal atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, observando las reglas siguientes:

I. Las documentales publicas fedian valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; y

Artículo 323.- Serán indicios aquellos que puedan deducirse los hechos comprobados. También se consideraran como indicios las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, estos últimos queden debidamente identificados y acepten la razón de su dicho.

Resultando de lo anterior que el desechamiento de la presente queja administrativa que se combate, es procedente toda vez que no cumple con los requisitos que estipula el Código Electoral de Tabasco en la tramitación de todo recurso que se pretenda promover, aunado a que no se ajusta a lo que establece el artículo 15 inciso a) y c) del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, que a continuación se transcribe:

Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

- a) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resultan intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros.
- c) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas o indicios en términos del artículo 8 inciso c) del presente reglamento;

Por lo que, la falta de los requisitos de procedibilidad de la presente queja, por carecer de presupuestos procesales contenidos en la ley, y el que no se cuente con prueba fehaciente, idónea para demostrar lo vertido, y que le corresponde acreditar al oferente, al estar obligado de acuerdo a la ley ya que el que afirma está obligado a probar.

OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objetan las pruebas documentales quejoso.

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del periódico "EL HERALDO DE TABASCO" de fecha ocho de Septiembre del dos mil seis, en la sección Política pagina 6, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no esta debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.



2.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el original del periódico "MILENIO" de fecha ocho de Septiembre del dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no esta debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

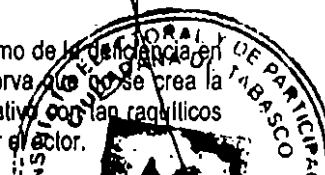
3.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el original del periódico "PRESENTE" de fecha ocho de Septiembre del dos mil seis, en la sección Local pagina 5-A, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 Y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no esta debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

4.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el original del periódico "AVANCE" de fecha ocho de Septiembre del dos mil seis, en la sección Local pagina 3-A, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 Y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no esta debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

5.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el original del periódico "NOVEDADES DE TABASCO" de fecha ocho de Septiembre del dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no esta debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de las prueba documental referente a la nota periodísticas toda vez que el quejoso en su alegato de queja las ofreció como pruebas documentales públicas, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 24, 25 Y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que los mismos no se ofrecen expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones emitidas, así mismo dichas probanzas no reúne la calidad para ser contemplada como prueba plena, y mucho menos pública; ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por ultimo el Quejoso, al ofrecer la prueba debió señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo cual es evidente que de la ligereza de hechos aducidos por el actor, así como de la deficiencia en la aportación de las pruebas que ofrece en su escrito inicial el quejoso, se observa que no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechado de plano el recurso intentando por el actor.



Por otra parte me emito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE. Las que pudieran aparecer con posteriori relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (sic)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/4760/2006 DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/081; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCESÓ A

REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIO A LA ELABORACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO, Y



9.- LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/081.

10.- MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/042/06, DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

I.- ESTE CONSEJO ESTATAL, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

II. EN LA ESPECIE. LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL INTERVENIR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS Y REALIZAR PROSELITISMO

ELECTORAL EN FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN LOS PERIÓDICOS "HERALDO DE TABASCO" EN LA PÁGINA 6, "MILENIO" EN LA PÁGINA 6, "PRESENTE DIARIO DEL SURESTE" EN SU PÁGINA 5A, "AVANCE TABASCO" EN LA PÁGINA 3A Y "NOVEDADES DE TABASCO" EN LA PÁGINA A3, CIRCULADOS EL DÍA OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LAS CUALES A LA LETRA DICEN:

HERALDO DE TABASCO
SECCIÓN POLÍTICA
PÁGINA 6

"Reitera Andrade que el PRD quiere negociar gubernatura

LAURA IZQUIERDO HERNÁNDEZ

El gobernador Manuel Andrade Díaz reiteró que el Partido de la Revolución Democrática profundo negociar la gubernatura del estado a cambio de levantar el plinón que mantienen en el Distrito Federal.

Ante tal escenario, reprochó la actitud de los perredistas de seguir con la vieja costumbre de creer que Tabasco es un "fusible" para poder negociarlo cada vez que hay elecciones.

Coincidió con los candidatos del PRI y PAN, en el sentido de no permitir que haya una negociación del voto de los tabasqueños, como presuntamente desea el partido del Sol Azteca.

Entrevistado luego de inaugurar las Jornadas Médicas del Hospital de la Mujer, el mandatario desmintió las declaraciones de militantes perredistas que han negado lo primero, y refirió "ellos saben que si es cierto. Las personas con las que platicué en México son de muy alto nivel y platicaron con varios militantes del PRD".

Añadió que dentro de los asistentes a la reunión se encuentran militantes tabasqueños de ese mismo partido político que plantean como una posibilidad de arreglar el conflicto en México.

Sentenció "en esta ocasión las cosas son muy distintas y no creo que la gente lo permita. Yo por lo menos no estaría de acuerdo y haríamos todo por evitarlo".

Andrade Díaz descartó que la Federación se preste a una negociación de este tipo, porque aseguró "los colaboradores de López Obrador, y particularmente del PRD, piden que dejen Chiapas como está, es decir, que no le muevan a lo de Sábines, y que hablen sobre negociar Tabasco. Ese fue el planteamiento".

Complementó: "Entonces, obviamente no se ha aceptado y tan es así, que el conflicto sigue".

Cuestionado sobre la posibilidad de que la manifestación de Paseo de la Reforma en el Distrito Federal sea instalada a la entidad a manera de presión para que accedan a la negociación de la gubernatura, el mandatario tabasqueño manifestó que "cada quién tiene sus estrategias. Creo que cada partido tiene establecido cómo va a manejar su proceso electoral. Y seguramente el PRD cree que eso le ayuda a su campaña".

En contraste, dijo que para la administración que encabeza y para su partido, el Revolucionario Institucional, "todos lo que vengan serán bienvenidos siempre y cuando no vengán a crear conflictos" aunque resaltó que en Tabasco la seguridad está garantizada.

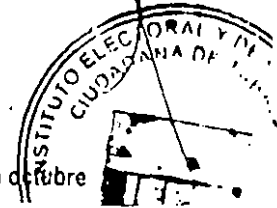
Continuó que el ambiente está muy tranquilo, "veo las cosas muy bien. Ni parece que habrá elecciones en unas semanas. Está todo muy tranquilo, los candidatos andan haciendo campaña. Creo que los ánimos están bien. No creo que haya mayores problemas. Tampoco creo que les convenga a los que vienen de afuera generar conflictos, porque independientemente de eso, yo como autoridad tampoco lo voy a permitir".

En otro orden de ideas, el mandatario tabasqueño manifestó que se comunicó con el presidente electo, Felipe Calderón Hinojosa para saludarlo y felicitarlo luego del fallo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Indicó que en la plática con el presidente panista le mostró el interés que tiene Tabasco por una buena relación con el gobierno federal, "de expresarle nuestro interés de que pueda él, a la brevedad posible, conocer lo que estamos haciendo y lo que queremos hacer para los próximos años".

Comunicó que la respuesta de Calderón Hinojosa fue en el sentido de apoyar a los tabasqueños." (sic)

MILENIO
SECCIÓN TABASCO
PÁGINA 6



"Reitera que no se permitirá en el centro del país se negocie la elección del 15 de octubre
Insiste MAD: en Tabasco no se negociará el voto popular

- Los perredistas quieren que se les entregue el estado, afirma el mandatario
- Con el Presidente electo hay una relación cordial, manifiesta Andrade

Villahermosa. Redacción

El gobernador Manuel Andrade Díaz expresó nuevamente su negativa a aceptar que en el centro del país se decida lo que sólo la voluntad de los tabasqueños debe determinar en las urnas el 15 de octubre. Aunque en Tabasco lo niegan, quienes lo han planteado y se han sentado a tratar de negociarlo saben que es cierto, pero también deben tener claro que no lo vamos a permitir, aseveró.

Andrade Díaz reveló que colaboradores de Andrés Manuel López Obrador piden que se dejen los resultados de Chiapas como están, "es decir que no le muevan a lo de Sabines" y plantean negociar la gubernatura de Tabasco, a cambio de arreglar el conflicto que sostienen en la Ciudad de México. Obviamente no lo aceptaremos, refrendó.

Algunos perredistas siguen pensando que Tabasco es un fusible para poder negociar cada que vez que hay elecciones, nada más que en esta ocasión las cosas son muy distintas y no creo que la gente lo permita. No estoy de acuerdo y haremos todo por evitarlo, advirtió el Jefe del Ejecutivo.

Entrevistado luego de inaugurar las Jornadas Médicas del Hospital de la Mujer, el mandatario estatal apuntó que felicitó a Felipe de Jesús Calderón Hinojosa luego de la decisión del Trife de declararlo Presidente electo y le reiteró el interés que tenemos en Tabasco de que tengamos una buena relación con el primer mandatario del país y nuestro deseo de que, a la brevedad posible, conozca lo que estamos haciendo y lo que queremos hacer para los próximos años.

Manuel Andrade aseveró que seguirá trabajando para evitar que personajes ajenos al estado vengan a generar problemas, e indicó que el ambiente preelectoral está tranquilo en comparación con lo que ocurría hace seis años. "No creo que haya mayores problemas. Tampoco creo que les convenga a los que vienen de afuera a generar conflictos, porque como autoridad no lo voy a permitir", subrayó.

Finalmente, negó que al hacer declaraciones de este tipo esté rompiendo el pacto de neutralidad propuesto por el órgano electoral estatal; debido a que el acuerdo habla de muchas otras cosas pero no de eso. Dice que no debemos hacer promoción de la obra pública ni difundir acciones de gobierno o participar en eventos de partidos políticos, salvo en días inhábiles, sábados y domingos, o en ciertos horarios. Esos son los límites del acuerdo, asentó." (sic)

PRESENTE DIARIO DEL SURESTE
SECCIÓN LOCAL
PÁGINA 5 A

"EL PUEBLO ELEGIRÁ, ASEGURA

No se negociará la gubernatura: MAD

D

Reitera que no se permitirá jugar con los resultados del 15 de octubre

El gobernador Manuel Andrade Díaz expresó nuevamente su negativa a aceptar que en el centro del país se decida lo que sólo la voluntad de los tabasqueños debe determinar en las urnas el 15 de octubre. Aunque en Tabasco lo niegan, quienes no lo han planteado y se han sentado a tratar de negociarlo saben que es cierto, pero también deben tener claro que no lo vamos a permitir, aseveró.

Andrade Díaz reveló que colaboradores de Andrés Manuel López Obrador piden que se dejen los resultados de Chiapas como están, "es decir que no le muevan a lo de Sabines" y plantean negociar la gubernatura de Tabasco, a cambio de arreglar el conflicto que sostienen en la Ciudad de México. Obviamente no lo aceptaremos, refrendó.

Algunos perredistas siguen pensando que Tabasco es un fusible para poder negociar cada vez que hay elecciones, nada más que en esta ocasión las cosas son muy distintas y no creo que la gente lo permita. No estoy de acuerdo y haremos todo por evitarlo, advirtió el jefe del Ejecutivo.

Entrevistado luego de inaugurar las Jornadas Médicas del Hospital de la Mujer, el mandatario estatal apuntó que felicitó a Felipe de Jesús Calderón Hinojosa luego de la decisión del Trife de declararlo presidente electo y "le reiteré el interés que tenemos en Tabasco de que tengamos una buena relación con el primer mandatario del país y nuestro deseo de que, a la brevedad posible, conozca lo que estamos haciendo y lo que queremos hacer para los próximos años".

Manuel Andrade aseveró que seguirá trabajando para evitar que personajes ajenos al estado vengan a generar problemas, e indicó que el ambiente preelectoral está tranquilo en comparación con lo que ocurriría hace seis años.

"No creo que haya mayores problemas. Tampoco creo que les convenga a los que vienen de afuera a generar conflictos, porque como autoridad no lo voy a permitir", subrayó.

Finalmente, el gobernador negó que al hacer declaraciones de ese tipo esté rompiendo el pacto de neutralidad propuesto por el órgano electoral estatal." (sic)

AVANCE TABASCO
SECCIÓN LOCAL
PÁGINA 3A

En Tabasco no se negociará el voto popular: Manuel Andrade

El mandatario estatal reiteró que no se permitirá que en el centro del país se negocie con los resultados de los comicios del 15 de octubre

El gobernador Manuel Andrade Díaz expresó nuevamente su negativa a aceptar que en el centro del país se decida lo que sólo la voluntad de los tabasqueños debe determinar en las urnas el 15 de octubre. Aunque en Tabasco lo niegan, quienes lo han planteado y se han sentado a tratar de negociar saben que es cierto, pero también deben tener claro que no lo vamos a permitir, aseveró.

Andrade Díaz reveló que colaboradores de Andrés Manuel López Obrador piden que se dejen los resultados de Chiapas como están, "es decir que no le muevan a lo de Sabines" y plantean negociar la gubernatura de Tabasco, a cambio de arreglar el conflicto que sostienen en la Ciudad de México. Obviamente no lo aceptaremos, refrendó.

Algunos perredistas siguen pensando que Tabasco es un fusible para poder negociar cada vez que hay elecciones, nada más que en esta ocasión las cosas son muy distintas y no creo que la gente lo permita. No estoy de acuerdo y haremos todo por evitarlo, advirtió el jefe del Ejecutivo.

Entrevistado luego de inaugurar las Jornadas Médicas del Hospital de la Mujer, el mandatario estatal apuntó que felicitó a Felipe de Jesús Calderón Hinojosa luego de la decisión del Trife de declararlo Presidente electo y le reiteró el interés que tenemos en Tabasco de que tengamos una buena relación con el primer mandatario del país y nuestro deseo de que, a la brevedad posible, conozca lo que estamos haciendo y lo que queremos hacer para los próximos años.

Manuel Andrade aseveró que seguirá trabajando para evitar que personajes ajenos al estado vengan a generar problemas, e indicó que el ambiente preelectoral está tranquilo en comparación con lo que ocurría hace seis años.

"No creo que haya mayores problemas. Tampoco creo que les convenga a los que vienen de afuera a generar conflictos, porque como autoridad no lo voy a permitir", subrayó.

Finalmente, el gobernador negó que al hacer declaraciones de ese tipo esté rompiendo el pacto de neutralidad propuesto por el órgano electoral estatal, debido a que el acuerdo habla de muchas otras cosas pero no de eso. Dice que no debemos hacer promoción de la obra pública ni difundir acciones de gobierno o participar en eventos de partidos políticos, salvo en días inhábiles, sábados y domingos, o en ciertos horarios. Esos son los límites del acuerdo, asentó." (sic)

NOVEDADES DE TABASCO PÁGINA A3

"Tabasco no negociará voto popular: Andrade

Aunque lo niegan, los perredistas quieren que se les entregue el estado y no se cuestione Chiapas, no lo aceptaremos, advierte

Rodrigo Soto Aguilera

El gobernador Manuel Andrade Díaz expresó nuevamente su negativa a aceptar que en el centro del país se decida lo que sólo la voluntad de los tabasqueños debe determinar en las urnas el 15 de octubre. Aunque en Tabasco lo niegan, quienes lo han planteado y se han sentido a tratar de negociarlo, que es cierto, pero también deben tener claro que no lo vamos a permitir, aseveró.

Andrade Díaz reveló que colaboradores de Andrés Manuel López Obrador piden que se dejen los resultados de Chiapas como están, "es decir que no le muevan a lo de Sabinas" y plantean negociar la gubernatura de Tabasco, a cambio de arreglar el conflicto que sostienen en la Ciudad de México. Obviamente no lo aceptaremos, refrendó.

Algunos perredistas siguen pensando que Tabasco es un fusible para poder negociar cada vez que hay elecciones, nada más que en esta ocasión las cosas son muy distintas y no creo que la gente lo permita. No estoy de acuerdo y haremos todo por evitarlo, advirtió el Jefe del Ejecutivo.

Entrevistado luego de inaugurar las Jornadas Médicas del Hospital de la Mujer, el mandatario estatal apuntó que felicitó a Felipe de Jesús Calderón Hinojosa luego de la decisión del Trife de declararlo Presidente electo y le reiteró el interés que tenemos en Tabasco de que tengamos una buena relación con el primer mandatario del país y nuestro deseo de que, a la brevedad posible, conozca lo que estamos haciendo y lo que queremos hacer para los próximos años.

Manuel Andrade aseveró que seguirá trabajando para evitar que personajes ajenos al estado vengán a generar problemas, e indicó que el ambiente preelectoral está tranquilo en comparación con lo que ocurría hace seis años.

"No creo que haya mayores problemas. Tampoco creo que les convenga a los que vienen de afuera a generar conflictos, porque como autoridad no lo voy a permitir", subrayó.

Finalmente, el gobernador negó que al hacer declaraciones de ese tipo esté rompiendo el pacto de neutralidad propuesto por el órgano electoral estatal, debido a que el acuerdo habla de muchas otras cosas pero no de eso. Dice que no debemos hacer promoción de la obra pública ni difundir acciones de gobierno o participar en eventos de partidos políticos, salvo en días inhábiles, sábados y domingos, o en ciertos horarios. Esos son los límites del acuerdo, asentó." (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, EL QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE

TABASCO, SÓLO HARÁ PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO. EN ESTE CASO EN PARTICULAR LAS NOTAS PERIODÍSTICAS LO ÚNICO QUE CONSIGNAN ES LA ENTREVISTA REALIZADA AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, LUEGO DE INAUGURAR LAS JORNADAS MÉDICAS DEL HOSPITAL DE LA MUJER, EN LA CUAL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL ASENTÓ SU INTERÉS EN QUE SE ESTABLEZCA UNA BUENA RELACIÓN CON EL PRESIDENTE ELECTO DE LA REPÚBLICA, ASIMISMO, AL SER CUESTIONADO SOBRE VERSIONES EN LAS QUE SE PLANTEA LA POSIBILIDAD DE NEGOCIAR LA GUBERNATURA DE TABASCO, SEÑALÓ SU DISENTIMIENTO A CUALQUIER INTENTO AL RESPECTO, EXPRESANDO QUE SÓLO LA VOLUNTAD DE LOS TABASQUEÑOS DEBE DETERMINAR LOS RESULTADOS DE LA JORNADA ELECTORAL DEL QUINCE DE OCTUBRE. POSTERIORMENTE, EL GOBERNADOR DEL ESTADO NEGÓ QUE AL HACER DECLARACIONES DE ESE TIPO ESTÉ INCUMPLIENDO CON EL ACUERDO DE NEUTRALIDAD EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LO QUE, RESULTA PERTINENTE RESALTAR QUE DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN DE QUE EN LAS MISMAS NO SE DEMUESTRA INDUCCIÓN DE APOYO A INSTITUTO POLÍTICO O CANDIDATO ALGUNO, AUNADO A QUE EL ACTOR, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU CAUSA DE PEDIR, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA

CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPRIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN LOS PERIÓDICOS "HERALDO DE TABASCO", "PRESENTE DIARIO DEL SURESTE", "AVANCE TABASCO" Y "NOVEDADES DE TABASCO", CIRCULADOS EL DÍA OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, ÉSTAS NO TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

"ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIerte POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

BAJO ESTA TESITURA EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, HAYA INCURRIDO EN ALGUNA CONDUCTA IRREGULAR, PUES NO PUEDE ENTENDERSE

COMO AGRAVIO EFICAZ, LA SIMPLE MANIFESTACIÓN ABSTRACTA Y GENÉRICA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ESTATAL ELECTORAL, TODA VEZ QUE EN EL ESCRITO DE QUEJA DEL IMPETRANTE NO SE DEDUCE EL PERJUICIO O LESIÓN QUE LA COALICIÓN ACTORA SUPUESTAMENTE SUFRE EN SUS DERECHOS O INTERESES POLÍTICOS. ASIMISMO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 325 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO Y 23 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SON OBJETO DE PRUEBA LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, Y EN LA ESPECIE EL QUEJOSO OMITE APORTAR LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA DETERMINAR LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE SEÑALA COMO IRREGULARES. DE LA MISMA FORMA, NO SE LE PUEDE COLEGIR AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, NINGUNA RESPONSABILIDAD COALIGADA SOBRE ESTOS HECHOS Y DADA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES EXCLUSIVAMENTE SE BASARON EN SIMPLES MANIFESTACIONES PERSONALES, GENÉRICAS, ABSTRACTAS Y SIN SUSTENTO JURÍDICO. EN ESE SENTIDO, PARA QUE SE EVIDENCIE UNA CONCULCACIÓN A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, ES NECESARIO APORTAR UNA CORRECTA TASACIÓN PROBATORIA, ES DECIR, NO BASTA CON AFIRMAR SINO QUE ES OBLIGATORIO PROBAR LO QUE SE PRETENDE, PORQUE PARA ESTIMAR LA EXISTENCIA DE ALGUNA VIOLACIÓN EN ESE ASPECTO, HA DE QUEDAR PLENA Y AMPLIAMENTE CORROBORADA LA IRREGULARIDAD ADUCIDA BAJO EL PRINCIPIO "IURA NOVIT CURIA, DA MIHI FACTA DABO TIBI IUS" DAME LOS HECHOS QUE YO TE DARÉ EL DERECHO, PUES INCLUSO, NI EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO, SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, POR LO QUE LA COALICIÓN ACTORA SÓLO SE LIMITÓ A EFECTUAR UNA SERIE DE IMPUTACIONES SIN NINGÚN SUSTENTO PROBATORIO. EN ESTE TENOR, DADA LA NATURALEZA DE LAS PRUEBAS BASE DE LA ACCIÓN, ASÍ COMO LA FALTA DE RELACIÓN DIRECTA ENTRE EL HECHO QUE ADUCE EN SUS AGRAVIOS Y DE LO QUE DE SUS ELEMENTOS DE PRUEBA SE DESPRENDE, NO PUEDEN GENERAR NI SIQUIERA UN INDICIO A ESTA RESOLUTORA, PUES SON MERAS APRECIACIONES DEL ACTOR QUE NO REFUERZAN NI ACREDITAN SU DICHO; MENOS SE DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI

NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; DE AHÍ QUE EL AGRAVIO ES INFUNDADO, PUES PARA AFIRMAR QUE EXISTIERON ACTOS QUE INTERFIEREN SUSTANCIALMENTE EN PERJUICIO DE CONDICIONES ÓPTIMAS DE IGUALDAD Y LIBERTAD EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, OBSTACULIZANDO LA REALIZACIÓN DE ELECCIONES LIBRES Y AUTÉNTICAS POR PARTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL AGRAVIO AQUÍ ANALIZADO DEVIENE COMPLETAMENTE INFUNDADO, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

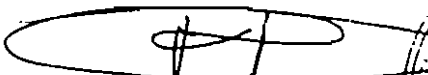
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL INCISO D), DEL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL DICHOSO CONSEJO ESTATAL TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS.

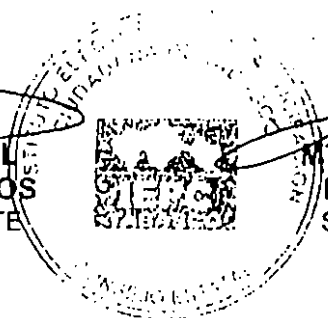
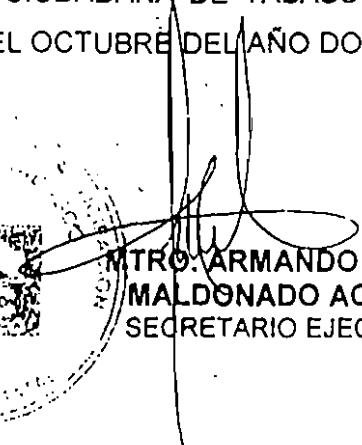
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO. PUBLIQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA ONCE DEL OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESUS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE



MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTISÉIS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NUMERO QYFA/2006/081, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL ONCE Y TERMINADA EL DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

-----DOY FE-----



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/082**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO****CONSEJO ESTATAL****QYFA/2006/082**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TABASCO.

RESULTANDO

I. QUE A LA UNA CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" EL C. RENATO ARIAS ARIAS, ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TABASCO, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIOS LO SIGUIENTES:

"HECHOS

I.- Los spot's que en el marco de las campañas electorales, el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados locales uninominales y Presidentes Municipales en los veintún distritos electorales y diecisiete H. Ayuntamientos Constitucionales, respectivamente, han solicitado se transmita en medios electrónicos (televisión) propaganda electoral, no obstante ésta incumple con el marco de sus obligaciones.

En tal virtud, me permito manifestar los siguientes:



CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y Leyes de los Estados garantizarán en materia electoral que las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de la Legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 9°, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, cuyo ejercicio está garantizado por esta Constitución.

El artículo 9°, párrafo 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece que la organización las elecciones estatal, distritales y municipales se realizará a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

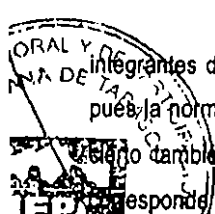
El artículo 60, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, establece que los partidos políticos tienen, entre otras, la obligación de ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados.

El artículo 5 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional establece que el emblema y los colores que caracterizan y diferencian a ese instituto político consiste en un círculo dividido en tres secciones verticales destacadas en color verde, blanco y rojo de izquierda a derecha respectivamente, enmarcadas en fondo, gris la primera y la última y en fondo blanco la segunda. Asimismo, la sección verde estará impresa el color blanco y la letra "P"; en la sección blanca y en color negro la letra "R"; y en la sección roja la letra "I" en color blanco. La letra "R" deberá colocarse en un nivel superior a las otras dos.

Así, los spot's que en el marco de las campañas electorales, el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados locales uninominales y Presidentes Municipales en los veintiún distritos electorales y diecisiete H. Ayuntamientos Constitucionales, respectivamente, han solicitado se transmita, incumple con lo dispuesto en el artículo 60, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco con relación al 5° del Estatuto

del Partido Revolucionario Institucional, pues no respeta emblema y colores que tiene registrado.

Lo anterior resulta ser así, pues en los spot's que se difunden como parte de su propaganda electoral se advierte la utilización de una serie de símbolos o signos que se destacan en la parte superior del emblema en color morado o violeta, gris y naranja y el fondo que recubre el emblema del partido político es amarillo, como si fuera una corona.



Evidentemente estos símbolos o signos y los colores que utiliza no son parte integrantes de su emblema, así como utiliza colores que no son los que tiene debidamente registrado, pues la normatividad partidaria refiere con claridad que sus colores son verde, blanco y rojo. Si bien es cierto también tiene registrado el color gris, no menos cierto es que lo utiliza en un lugar que no corresponde de acuerdo a los lineamientos especificados en la normatividad de ese Instituto político.

Por último, los spot's en comento aluden a un PRI Tabasqueño, el cual no existe como tal en el sistema de partidos nacionales, o estatales, por lo cual evidentemente esa conducta resulta lesiva a nuestro orden jurídico.

Por tanto, con fundamento en lo que establecen los artículos 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 60, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco y 5° del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, atendiendo al marco competencial de atribuciones y finalidades que tiene conferida el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, se solicita se imponga una multa severa que establece la legislación electoral correspondiente.

MEDIOS PROBATORIOS

TÉCNICA.- Consistente en el soporte técnico que ha obtenido la Coordinación General de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, con motivo del monitoreo que ha realizado, mediante el cual podrá acreditarse el incumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional del artículo 60, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco con relación al 5° del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional.

La presente probanza se ofrece en términos de lo que establece el artículo 21, párrafo primero, del Reglamento para el conocimiento y tramitación de las quejas y faltas administrativas, a fin de que sea remitido a la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas y, posteriormente, al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

TECNICA.- Consistente en DVD+R de la marca "imation" con capacidad de 2 horas de video, el cual tiene una leyenda escrito a mano que se lee: "Noti 9; 20:00 hrs; 28 septiembre; 2006", mismo que contiene los spot's publicitarios del Partido Revolucionario Institucional violatorios del artículo 60, fracción II, del Código de Instituciones, y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco con relación al 5° del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- beneficie los intereses de mi representada.

PRESUNCIONAL LEGAL En todo lo que beneficie los Intereses de mi representada." (sic)



POUR MEDIANTE CÉDULA DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS SE HACE CONSTAR QUE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PREVISTO, COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DEL REPRESENTANTE SUPLENTE EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

I.- La parte quejosa manifiesta en su único y raquítico punto de hechos en síntesis lo siguiente:

Que los spots de las campañas electorales de los candidatos a diputados y presidentes municipales de todos los distritos uninominales y todos los ayuntamientos, los cuales el partido político que represento ha solicitado se transmitan por la televisión incumplen con el marco de nuestras obligaciones como partido.

En cuanto a la única fuente de hechos que se manifiesta por la quejosa, es menester del suscrito, manifestarle a quien resolverá en definitiva que el C. RENATO ARIAS ARIAS, ofrece una queja administrativa carente de verdad histórica, la cual tiene un trasfondo mediático, con la que solo pretende confundir a la Comisión que resolverá en definitiva.

Así entonces, para efectos de dar puntual contestación a este hecho, el mismo se contesta como falso, ya que en ningún momento se incumplen las obligaciones que como partido político nos deben regir.

Por lo somero y raquítico de la exposición de los hechos que manifiesta la actora, se incurre en el supuesto normativo contemplado en el artículo 8vo Inciso b del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, el cual a la letra dice:

Artículo 8.- La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, cumpliendo los siguientes requisitos:

(...)

b) El escrito deberá contener los datos de identificación del quejoso, una clara relación de los hechos materia de la queja y los nombres de las personas, coaliciones o instituciones a quien se les imputan y sus domicilios.



De esta omisión de la hoy actore, se desprende que al no realizar de manera adecuada la relación de los hechos y no señalar los nombres de las personas que a su juicio violentan la normatividad, incumpliendo así con el numeral antes descrito, además, el hoy quejoso con su actuar, reúne los extremos necesarios para incurrir en la hipótesis normativa del artículo 15, el cual versa sobre el desechamiento de la queja, mismo que literalmente dice:

Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

a) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros.

b) No contengan los elementos señalados en el artículo 8 del presente reglamento;

c) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 8 inciso c) del presente Reglamento;...

Así pues, del estudio armónico del escrito de queja y los artículos 8 y 15 del Reglamento mencionado, obtenemos, que el actor incurre en tres causales de desechamiento, en virtud, de que como ya quedó manifestado, su queja contiene argumentos triviales y ligeros, por ende no reúne totalmente los elementos del artículo 8, además de que de las pruebas que ofrece no emana ni el menor de los indicios como para que pueda proceder dicha lo que el hoy agraviado plantea.

A mayor abundamiento de lo anterior, transcribo la siguiente Jurisprudencia Electoral:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del

fondo para advertir su invalidez, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a la demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puede alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los basas poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes interviene en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales

conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

En este sentido se indica, que el actor sustenta su dicho en pruebas técnicas carentes de credibilidad, puesto que no se administran con medios probatorios, que ofrezcan la certeza de que las Pruebas Técnicas no fueron alteradas a conveniencia de quien las ofrece.

Por lo anterior, DESDE ESTE MOMENTO OBJETO en cuanto al alcance y valor probatorio que el C. RENATO ARIAS ARIAS, representante suplente de la coalición, Por el Bien de Todos pretende darle a las Pruebas Técnicas que ofrece en su escrito de queja, toda vez, que por las razones ya expuestas, aunado a que no van respaldadas con otro medio de prueba que robustezca y fortalezcan estas, lo que si resulta visible es que estas son por demás tendenciosas y no ocupan ni siquiera un indicio menor, a la cual no se le puede dar la fuerza jurídica de prueba. Los medios magnéticos, en general, incluidos los discos "DVD" resultan susceptibles de alteración a la conveniencia de quien las ofrece y son un elemento subjetivo que carece de valor probatorio si no se acompañan con otra probanza.

Tomando en cuenta que los videos exhibidos por el contrariado no resultan pruebas plenas, sino por el contrario, ni siquiera generan indicios menores, lo que se toma por demás temeraria la afirmación del quejoso.

Por lo tanto, la quejosa toma como base para el fondo de su queja, videos en los que a simple vista resulta imposible establecer en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollados los presuntos hechos.

Así las cosas, resulta imposible otorgarle a los videos el valor de prueba plena y resulta imposible ofrecerlos por parte de la quejosa como una prueba que tenga un sustento jurídico como para crear una convicción, convirtiéndose por tanto en meras especulaciones que ni siquiera se administran con ningún otro elemento probatorio, luego entonces, la acción intentada por el impetrante de promover acciones con imputaciones y calificativos, utilizando como pruebas la mera apreciación, solo intentan inducir al error, así como producto de las especulaciones obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

La doctrina ha sido uniforme desde antaño al considerar medios de prueba imperfectos a los documentos técnicos privados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable las falsificaciones o alteraciones, de modo que por mayoría de razón, es aplica ese criterio respecto de las fotografías y del video, pues es conocido que actualmente existen, el alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien la realiza.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO "CONCEPTO DE VIOLACIÓN"

Es importante hacer notar a este Instituto al momento de resolver en definitiva deberá tomar muy en cuenta de que el que hoy se duele, se limita transcribir preceptos los cuales hacen referencia a las facultades y prerrogativas del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, pero de ninguna manera demuestra fehacientemente agravio alguno hacia la Coalición que representa al no demostrar interés jurídico alguno, ya que sus manifestaciones que hace son solamente expresiones subjetivas carentes de toda lógica y criterio jurídico.

En contestación a la única fuente de agravios que pretende hacer valer el quejoso en el escrito de queja, este Instituto electoral, deberá tener muy en cuenta la actitud por demás frívola que a todas luces denota el C. RENATO ARIA ARIAS en su escrito de cuenta, toda vez que con su proceder afecta enormemente el estado de derecho y los intereses de otros Institutos políticos y por ende a la ciudadanía misma, toda vez que genera incertidumbre procesal su multicitado escrito de queja, así como de los demás entes QUE SI ACUDEN CON SERIEDAD ANTE ESTA INSTANCIA, pues los casos (como el que nos ocupa) pocos serios restan tiempo y esfuerzo a todos los que en el intervienen y distraen la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia e importancia para nuestra entidad e incluso este mismo Instituto se ve afectado con el uso y desgaste de Recursos Humanos y Materiales en cuestiones por demás frívolas, Improcedentes, oscuras y totalmente faltas de verdad y seriedad.

Siguiendo en el capítulo que se contesta, el quejoso dice, que el Instituto Político que representa incumple con lo dispuesto en el artículo 60 fracción 11, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, pues no respeta emblema y colores registrados. A lo que el suscrito manifiesta, que en ningún momento se viola este ordenamiento jurídico, pues en todos y cada uno de los comerciales referentes a las campañas electorales de nuestros candidatos transmitidos por televisión se aprecia con claridad el logotipo y los colores del partido, incluso se puede percibir que se mencionan las siglas del partido "PRI".



Además en este capítulo del escrito de queja, queda de manifiesto que el actor, sabe y le consta, que si se utiliza el símbolo de este Partido Político, en virtud que el propio quejoso manifiesta:

"...el fondo que recubre el emblema del partido político..."

Visto lo anterior, se deduce, que el hoy denunciante, reconoce que si se utiliza el emblema del Partido Revolucionario Institucional, en los comerciales a los que hace alusión, desvirtuando con esto, todos los supuestos que pretendía acreditar el C. RENATO ARIAS ARIAS, Representante Suplente de la Coalición "Por el Bien de Todos",

OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objetan las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso.

1.- SE OBJETA LA PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en soporte técnico que supuestamente la Coalición Por el Bien de Todos, obtuvo de la Coordinación General de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el cual supuestamente se aprecia el incumplimiento del Código Electoral Vigente. Además de lo ya manifestado, dicha prueba se objeta porque no está debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

2.- SE OBJETA LA PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en DVD+R de la marca "IMATION" con capacidad de 2 horas de video, el cual tiene una leyenda escrita a mano que dice: "NOTI 9; 20:00 HRS; 28 SEPTIEMBRE; 2006" el cual supuestamente contiene los spots publicitarios del Partido que represento, y que dice la Coalición Por el Bien de Todos, que son violatorios del marco legal. Además de lo ya manifestado, dicha prueba se objeta porque no está debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, solicito el desechamiento de las pruebas técnicas ya mencionadas, ya que su ofrecimiento contraviene lo dispuesto en los artículos 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que la misma no se ofrecen expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con la misma, así como las razones por las que se estima que situación le causa Agravios, así mismo dicha probanza no reúnen la calidad para ser contemplada como prueba plena; por ultimo el Quejoso, al ofrecer pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Como ya quedó manifestado y con fundamento en el artículo 15, Incisos a), b) y c) del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, y por los razonamientos vertidos en líneas precedentes se deduce que el derecho favorece a mi representada y por ende HA QUEDADO PLENAMENTE PROBADO QUE ES QUEJA QUE SE CONTESTA REUNE LOS EXTREMOS NECESARIOS PARA QUE SEA DECRETADO SU DESECHAMIENTO, misma que fue Interpuesta por el representante suplente de la coalición por el Bien de Todos, RENATO ARIAS ARIAS.

Por lo cual es evidente que de la ligereza de hechos aducidos por el actor, así como de la deficiencia en la aportación de la prueba que ofrece en su escrito inicial el quejoso, se observa que no se crea la



convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual SE SOLICITA SEA DESECHADA DE PLANO LA QUEJA INTENTADA POR EL ACTOR.

Por otra parte me permito ofrecer las siguientes;

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca los intereses del Partido Político que represento.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente Queja Administrativa y que beneficiará a los intereses del Partido Político que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos. " (s/c)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/4761/2006 DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/082; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA

EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

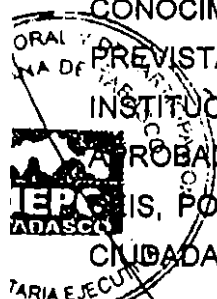
8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DE MÉRITO, Y

9.- LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/082.

10.- MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/042/06, DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

I.- ESTE CONSEJO ESTATAL, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ COMO CON



FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TABASCO.

QUE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO EN LO RELATIVO AL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, ESTABLECE COMO REGLAS OBLIGATORIAS PARA SU APLICACIÓN, LA EXIGENCIA A LOS ACCIONANTES DE PRECISAR PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS QUE ADUZCAN Y, REFERIR LA RELACIÓN CONCORDANTE CON LA HIPÓTESIS NORMATIVA PRETENDIDA. POR SU PARTE, QUE EL ÓRGANO RESOLUTOR DEBE EXAMINAR ACUCIOSA Y ESCRUPULOSAMENTE TODA LA DOCUMENTACIÓN SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA REÚNA LAS REQUISITACIONES QUE LA LEY IMPONE. ELLO PARA DAR CUMPLIMIENTO Y SALVAGUARDA A LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR. EN CONSECUENCIA, SI Y SÓLO SI SE CUMPLEN TALES PARÁMETROS SE DARÁ CABAL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

EN RAZÓN DE QUE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, HAN DE APORTAR LOS HECHOS Y LA AUTORIDAD ELECTORAL HABRÁ DE DISCERNIR SOBRE LA ASISTENCIA DEL DERECHO QUE LE CORRESPONDA A CADA UNA DE ELLAS. ES MENESTER DEJAR ASENTADO, QUE LA FUNCIÓN DE LAS PRUEBAS ES LA DE VERIFICAR LAS AFIRMACIONES QUE RESPECTO DE DETERMINADOS HECHOS FORMULAN LAS PARTES PARA SUSTENTAR SUS PRETENSIONES. EN ESE SENTIDO, PARA QUE SE EVIDENCIE UNA CONCULCACIÓN A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, ES NECESARIO APORTAR UNA CORRECTA TASACIÓN PROBATORIA, ES DECIR, NO BASTA CON AFIRMAR SINO QUE ES OBLIGATORIO PROBAR LO QUE SE PRETENDE, PORQUE PARA ESTIMAR LA EXISTENCIA DE ALGUNA VIOLACIÓN EN ESE ASPECTO, HA DE QUEDAR PLENA Y AMPLIAMENTE CORROBORADA LA IRREGULARIDAD ADUCIDA BAJO EL PRINCIPIO "IURA NOVI CURIA, DA MIHI FACTA DABO TIBI IUS" DAME LOS HECHOS, QUE YO TE DARÉ EL DERECHO.

ORAL
DE TABASCO

 PARA EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL CASO DE MÉRITO, ES NECESARIO CONCEPTUALIZAR TEMAS RELATIVOS AL PROCESO ELECTORAL, ELLO CON LA FINALIDAD DE ENCUADRAR UN CONTEXTO CLARO Y PRECISO DE LA RESPUESTA QUE ESTE CONSEJO ESTATAL REALIZA A LA PRETENSIÓN DE LA DENUNCIANTE.

LA PRESCRIPCIÓN NORMATIVA QUE ENUNCIA LAS DIRECTRICES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE EJERCICIO Y, QUE ADEMÁS DELIMITA LOS CAUCES IMPERATIVOS DE SU DESARROLLO POLÍTICO-JURÍDICO-ELECTORAL, ES EL ARTÍCULO 35 DEL NUESTRO CÓDIGO COMICIAL, MISMO QUE A LA LETRA DISPONE:

"ARTÍCULO 35.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON FORMAS DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y CONSTITUYEN ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO QUE TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA DEL ESTADO, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POPULAR, Y COMO ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULEN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE."

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ENUNCIA LAS OBLIGACIONES A QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ANTE EL MISMO, DE LAS CUALES EN LA ESPECIE DESTACA LA FRACCIÓN II. DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO DE MÉRITO, SE INFIERE COMO *CONTITIO SINE QUA NON* LA DEBIDA OBSERVANCIA POR PARTE DE DICHOS ENTES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA DESENVOLVERSE DENTRO DE LOS CAUCES NORMATIVO-ELECTORALES. AL RESPECTO DICHO NUMERAL REFIERE:

"ARTÍCULO 60.- SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

(...)

II. OSTENTARSE CON LA DENOMINACIÓN, EMBLEMA, COLOR O COLORES QUE TENGAN REGISTRADOS;

(...)

XIX. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA ESTE CÓDIGO."



Y PORQUE PARA LA RENOVACIÓN PERIÓDICA DE LOS CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR, NUESTRA LEY ELECTORAL PREVE UNA SERIE DE PROCEDIMIENTOS ESTRUCTURADOS Y CONCATENADOS EN SUS RESPECTIVOS LAPROS DE EJERCICIO, QUE CONLLEVAN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA LLEVAR A CABO LA COGARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ELECTORAL; EL CUAL, ES DEFINIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ARTÍCULO 167.- EL PROCESO ELECTORAL ES EL CONJUNTO DE ACTOS PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN Y ESTE CÓDIGO, EJECUTADOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, Y TIENE POR OBJETO LA RENOVACIÓN PERIÓDICA DE LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS AYUNTAMIENTOS."

A SU VEZ, LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN INICIA CON LA SESIÓN RESPECTIVA LLEVADA A CABO POR EL CONSEJO ESTATAL Y CONCLUYE CON EL ARRANQUE DE LA JORNADA ELECTORAL DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DE LA ELECCIÓN. EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL A LA LETRA SEÑALA:

"ARTÍCULO 168.- EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE LAS ELECCIONES PARA GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS, PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES POR AMBOS PRINCIPIOS, SE INICIA EL DÍA 15 DE MARZO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA Y CONCLUYE CON LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES RESPECTIVOS. EN CASO DE PROMOVERSE RECURSO ALGUNO, LA CONCLUSIÓN SERÁ A PARTIR DE QUE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA HUBIESE CAUSADO EJECUTORIA."

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO COMPRENDE LAS ETAPAS SIGUIENTES:

- I. PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN;
- II. JORNADA ELECTORAL; Y
- III. RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN, SE INICIA CON LA PRIMERA SESIÓN QUE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO CELEBRE PARA EL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO Y CONCLUYE AL INICIARSE LA JORNADA ELECTORAL."

EN EL SISTEMA POLÍTICO-ELECTORAL MEXICANO PARA PODER ACCEDER A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, EL ASPIRANTE IMPERATIVAMENTE DEBE SER REGISTRADO POR UN INSTITUTO POLÍTICO EN LA ETAPA PREPARATORIA DE LA ELECCIÓN, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS; TAL COMO LO DISPONE EL SIGUIENTE ARTICULADO DE NUESTRA LEGISLACIÓN COMICIAL:

"ARTÍCULO 169.- CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

(...)

ARTÍCULO 171.- LOS PLAZOS Y ÓRGANOS COMPETENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL AÑO DE LA ELECCIÓN SON LOS SIGUIENTES:

- I. PARA GOBERNADOR DEL ESTADO DEL 10 AL 15 DE JULIO INCLUSIVE, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL;
- II. PARA DIPUTADOS, PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL 1 AL 10 DE AGOSTO INCLUSIVE, ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES RESPECTIVOS; Y
- III. PARA DIPUTADOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL 11 AL 20 DE AGOSTO INCLUSIVE, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL."

POR SU PARTE, LAS CAMPAÑAS ELECTORALES COMIENZAN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL REGISTRO RESPECTIVO DE LA FÓRMULA, PLANILLA O REGISTRO INDIVIDUAL DEL CANDIDATO Y CONCLUYEN TRES DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL. EL CÓDIGO COMICIAL EN EL ARTÍCULO 176 PRIMER PÁRRAFO AL RESPECTO REFIERE:

"ARTÍCULO 176.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, POR CAMPAÑA ELECTORAL SE ENTIENDE EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS PARA PROCURAR LA OBTENCIÓN DEL VOTO."

QUE DE LA APLICACIÓN DE LA HERMENÉUTICA JURÍDICA DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO LA PROPAGANDA ELECTORAL, ES AQUÉLLA QUE VA ENCAMINADA ESPECÍFICAMENTE A CONVOCAR A SUFRAGAR POR UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN DETERMINADOS, Y ES DESPLEGADA EN UN PLAZO LEGAL DESTINADO SOLAMENTE PARA ACTOS PROPIOS DE UNA CONTIENDA ELECTORAL. EN ESE CONTEXTO, EL ARTÍCULO 176 EN SU TERCER PÁRRAFO DE NUESTRO CÓDIGO COMICIAL LA DESCRIBE COMO:

ARTÍCULO 176.- ...

LA PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES RESPETUOSAS, QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL INTERÉS DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS Y SU PLATAFORMA ELECTORAL.

(...).

EN CONCORDANCIA CON LO ANTERIOR, TANTO LA PROPAGANDA ELECTORAL COMO LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA QUE DISTINGUE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SE ADVIERTE, DEBEN PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES FIJADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y, PARTICULARMENTE, EN LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA LA ELECCIÓN EN CUESTIÓN HUBIEREN REGISTRADO.

EN TAL TENOR, LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y EN CONSECUENCIA LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS ENTES POLÍTICOS, TIENEN UN INICIO Y COMO CONSECUENCIA LÓGICA UN FIN; ELLO CON EL OBJETO DE QUE EL ELECTORADO CUENTE CON UN LAPSO PARA RAZONAR LA EMISIÓN DE SU VOTO, DICHA CONCLUSIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y DE LA PROPAGANDA ELECTORAL SE ENCUENTRA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO ELECTORAL, QUE A LA LETRA PRESCRIBE:

*ARTÍCULO 185.- LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INICIARÁN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA SESIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN RESPECTIVA, DEBIENDO CONCLUIR TRES DÍAS ANTES DE CELEBRARSE LA JORNADA ELECTORAL.

EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LOS TRES DÍAS ANTERIORES NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN NI LA DIFUSIÓN DE REUNIONES O ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA, DE PROPAGANDA O DE PROSELITISMO ELECTORALES.

(...)*.

EN ESTE CONTEXTO, Y DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO EL USO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIRA POR LOS ENTES POLÍTICOS CON LA FINALIDAD DE LA OBTENCIÓN DEL VOTO, ES *CONDITIO* *QUAE* NON QUE CONTENGA UNA IDENTIFICACIÓN EXACTA DEL EMBLEMA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE REGISTRÓ AL CANDIDATO, TAL CUAL LO DESCRIBE EL REFERIDO NÚMERAL:

*ARTÍCULO 180.- LA PROPAGANDA IMPRESA QUE UTILICEN LOS CANDIDATOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, DEBERÁ CONTENER UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE REGISTRÓ AL CANDIDATO.

(...)*.

QUE PARA CONTEXTUALIZAR CLARA Y OBJETIVAMENTE EL CONCEPTO DE "IDENTIFICACIÓN PRECISA", ESTA COMISIÓN RECURRE AL AUXILIO DE LA DEFINICIÓN QUE HACE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LAS SIGUIENTES PALABRAS:

*IDENTIFICACIÓN.

1. F. ACCIÓN Y EFECTO DE IDENTIFICAR O IDENTIFICARSE.

PRECISA.

1. F. V. PRECISO.

PRECISO, SA.

(DEL LAT. *PRAECISUS*).

1. ADJ. NECESARIO, INDISPENSABLE, QUE ES MENESTER PARA UN FIN.

2. ADJ. PUNTUAL, FIJO, EXACTO, CIERTO, DETERMINADO. LLEGAR AL TIEMPO PRECISO.

3. ADJ. DISTINTO, CLARO Y FORMAL.

4. ADJ. DICHO DEL LENGUAJE, DEL ESTILO, ETC.: CONCISOS Y RIGUROSAMENTE EXACTOS.

5. ADJ. FIL. ABSTRÁIDO O SEPARADO POR EL ENTENDIMIENTO.

6. ADJ. EL SALV. QUE TIENE PRISA.

7. ADJ. DESUS. SEPARADO, APARTADO O CORTADO.

8. F. NIC. PRISA (II NECESIDAD DE EJECUTAR ALGO CON URGENCIA).*

EN CONSECUENCIA Y PARA EL CASO DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LOS ARTÍCULOS 60, FRACCIÓN II Y 185 DEL CÓDIGO ELECTORAL, POR IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL EMBLEMA DE UN ENTE POLÍTICO EN EL USO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, SE ENTIENDE QUE HA DE SER UNA CARACTERIZACIÓN INDIVIDUALIZADA DEL SÍMBOLO QUE DISTINGUE EN EL OSTENTAMIENTO ANTE EL ELECTORADO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CON EL FIN DE LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

EN LA ESPECIE, SIRVE DE APOYO LAS SIGUIENTES TESIS RELEVANTES DE JURISPRUDENCIA EMITIDAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA COMPRENDER LA TELEOLOGÍA DE LA IDENTIFICACIÓN Y EN CONSECUENCIA DIFERENCIACIÓN DE LOS EMBLEMAS DE LOS ENTES POLÍTICOS, TESIS QUE A LA LETRA SEÑALAN:



"EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO.—EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES NO PROPORCIONA MAYORES ELEMENTOS PARA DEFINIR EL VOCABLO *EMBLEMA*, PERO ESTA SITUACIÓN DEMUESTRA QUE EL LEGISLADOR AL EMPLEAR DICHA PALABRA LO HIZO EN LA ACEPCIÓN QUE CORRESPONDE AL USO COMÚN Y GENERALIZADO, PRÁCTICA QUE SE OBSERVA DENTRO DE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE SE SIRVEN DE LA CITADA PALABRA, INCLUSIVE EN ACTOS ADMINISTRATIVOS Y HASTA EN FALLOS DE LOS TRIBUNALES, POR TANTO, DE ACUERDO A LA BIBLIOGRAFÍA JURÍDICA Y GENERAL, EL EMBLEMA EXIGIDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS COALICIONES CONSISTE EN LA EXPRESIÓN GRÁFICA ORIGINAL FORMADA POR FIGURAS, JEROGLÍFICOS, DIBUJOS, SIGLAS, INSIGNIAS, DISTINTIVOS O CUALQUIERA OTRA EXPRESIÓN SIMBÓLICA, QUE PUEDE INCLUIR O NO ALGUNA PALABRA, LEYENDA, LEMA, ETCÉTERA.

RECURSO DE APELACIÓN. SUP-RAP-038/99 Y ACUMULADOS.—DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.—7 DE ENERO DE 2000.—MAYORÍA DE SEIS VOTOS.—PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.—DISIDENTE: JOSÉ LUIS DE LA PEZA.—SECRETARIO: ARTURO FONSECA MENDOZA.

REVISTA *JUSTICIA ELECTORAL* 2003, TERCERA ÉPOCA, SUPLEMENTO 6, PÁGINAS 130-131, SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 060/2002.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINA 418.

EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.—DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 27, APARTADO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL



DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON EL CONJUNTO NORMATIVO DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL EMBLEMA TIENE POR OBJETO CARACTERIZAR AL PARTIDO POLÍTICO O LA COALICIÓN CON LOS ELEMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA PODERLOS DISTINGUIR DE MANERA CLARA Y SENCILLA DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, Y SER IDENTIFICADOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES O DE CUALQUIER ESPECIE, POR LA CIUDADANÍA Y POR CUALQUIER INTERESADO, COMO MEDIO COMPLEMENTARIO Y REFORZATORIO A SU DENOMINACIÓN Y AL COLOR O COLORES SEÑALADOS EN SUS ESTATUTOS, Y AUNQUE RESULTE FACTIBLE QUE MEDIANTE UN EMBLEMA SE PUEDA IDENTIFICAR A UNA PARTE DE UN TODO, COMO SUELE OCURRIR EN LOS CASOS DE LAS MARCAS, O PUDIERA CONSIDERARSE ACEPTABLE QUE SE IDENTIFIQUE INDIVIDUALMENTE A CIERTOS MIEMBROS DE UNA PERSONA MORAL, SEAN SUS DIRECTIVOS, AFILIADOS, ETCÉTERA, EN EL ÁMBITO POSITIVO DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL FEDERAL, EL OBJETIVO PERSEGUIDO CON EL EMBLEMA ES MUY CLARO Y MUY CONCRETO, Y ESTÁ CONSIGNADO EN LA LEY EXPRESAMENTE, DE MANERA QUE LA CALIDAD REPRESENTATIVA QUE LE ES INHERENTE AL CONCEPTO, DEBE ENCONTRARSE NECESARIAMENTE EN RELACIÓN CON LA PERSONA MORAL, EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL AL QUE CORRESPONDA, O CON EL CONJUNTO DE ÉSTOS QUE SE COALIGAN. LO ANTERIOR SE ROBUSTECE SI SE ATIENDE A QUE CON LA FORMACIÓN CORRECTA Y ADECUADA Y EL USO PERMANENTE Y CONTINUO DEL EMBLEMA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS DIVERSAS ACTIVIDADES Y ACTOS DE PRESENCIA, PUEDE CONSTITUIR UN IMPORTANTE FACTOR PARA QUE DICHOS INSTITUTOS PENETREN Y ARRAIGUEN EN LA CONCIENCIA DE LA CIUDADANÍA, Y ESTO A SU VEZ PUEDE CONTRIBUIR PARA EL MEJOR LOGRO DE LOS ALTOS FINES QUE LES CONFÍO LA CARTA MAGNA EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, PORQUE AL SER CONOCIDOS Y LOGRAR CIERTO ARRAIGO EN LA POBLACIÓN, SE FACILITARÁ DE MEJOR MANERA QUE PUEDAN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR ASÍ A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL Y HACER POSIBLE EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS AL PODER PÚBLICO EN CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES CON LOS QUE SE CONFORMA EL SISTEMA ELECTORAL.

RECURSO DE APELACIÓN. SUP-RAP-038/99 Y ACUMULADOS.—DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.—7 DE ENERO DE 2000.—MAYORÍA DE SEIS VOTOS.—PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.—DISIDENTE: JOSÉ LUIS DE LA PEZÁ.—SECRETARIO: ARTURO FONSECA MENDOZA.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 2003, TERCERA ÉPOCA, SUPLEMENTO 6, PÁGINAS 132-133, SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 062/2002.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINA 421."

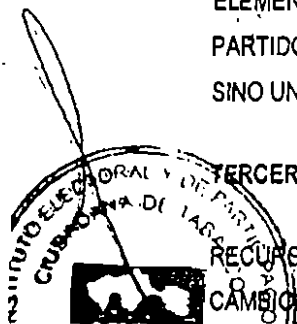
EN RAZÓN DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS EXHAUSTIVOS ELABORADOS POR ESTE CONSEJO ESTATAL, DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, ASÍ COMO DE LAS MANIFESTACIONES DE HECHO Y DE DERECHO PLANTEADAS EN LA LITIS, ADEMÁS DE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS VERTIDAS CON ANTERIORIDAD; SE ARriba A DIVERSAS CONCLUSIONES, CONFORME A LO QUE SE PRECISA A CONTINUACIÓN.

QUE EL QUEJOSO CENTRA SU AGRAVIO, EN LA SUPUESTA PROPAGANDA IRREGULAR DESPLEGADA POR EL "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES UNINOMINALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES EN LOS VEINTIÚN DISTRITOS ELECTORALES Y DIECISIETE H. AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES" (*sic*), DIFUNDIDA POR MEDIO DE LA TELEVISIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO.

NO PASA POR ALTO PARA ESTE ÓRGANO ELECTORAL QUE EL INCOANTE SEÑALA QUE LE CAUSA PERJUICIO EL QUE "EN LOS SPOT'S QUE SE DIFUNDEN COMO PARTE DE SU PROPAGANDA ELECTORAL SE ADVIERTE LA UTILIZACIÓN DE UNA SERIE DE SÍMBOLOS O SIGNOS QUE SE DESTACAN EN LA PARTE SUPERIOR DEL EMBLEMA EN COLOR MORADO O VIOLETA, GRIS Y NARANJA Y EL FONDO QUE RECUBRE EL EMBLEMA DEL PARTIDO POLÍTICO ES AMARILLO, COMO SI FUERA UNA CORONA" (*sic*); CUESTIÓN QUE RESULTA INATENDIBLE EN LA PRESENTE LITIS, EN RAZÓN DE QUE EL ANÁLISIS CONTENCIOSO SE CONSTRIÑE A LA DIFUSIÓN REGULAR O IRREGULAR DEL EMBLEMA USADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MÁS NO, POR LOS ACCESORIOS DEL MISMO. SIRVIENDO DE APOYO LA SIGUIENTE TESIS RELEVANTE EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:

"EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.—EN EL INCISO A) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE DISPONE QUE LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN LA DENOMINACIÓN DEL PROPIO PARTIDO, EL EMBLEMA Y EL COLOR O COLORES QUE LO CARACTERICEN Y DIFERENCIEN DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS. DE LA LITERALIDAD DE ESTE PRECEPTO NO SE ADVIERTE QUE LA ADOPCIÓN DE DETERMINADOS COLORES, SÍMBOLOS, LEMAS Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS QUE CONFORMAN EL EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO, LE GENEREN EL DERECHO EXCLUSIVO PARA USARLOS FRENTE A OTROS PARTIDOS POLÍTICOS, DADO QUE EL USO DE ESOS ELEMENTOS EN EL

EMBLEMA DE DOS O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS, NO CONDUCE, DE POR SÍ, AL INCUMPLIMIENTO DEL OBJETO PARA EL QUE ESTÁN PREVISTOS (CARACTERIZAR Y DIFERENCIAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS), SINO QUE ESTO SÓLO SE PUEDE DAR EN EL CASO DE QUE SU COMBINACIÓN PRODUZCA UNIDADES O PRODUCTOS SIMILARES O SEMEJANTES QUE PUEDAN CONFUNDIR A QUIEN LOS APRECIE U OBSERVE, E IMPEDIRLES QUE PUEDAN DISTINGUIR CON FACILIDAD A CUÁL PARTIDO POLÍTICO PERTENECE UNO Y OTRO. EN ATENCIÓN A ESTO, LEGALMENTE NO PODRÍA CONSIDERARSE QUE EXISTE EL DERECHO DE USO EXCLUSIVO DE LOS ELEMENTOS SEPARADOS DE LOS EMBLEMAS REGISTRADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, EXISTE PLENA LIBERTAD PARA REGISTRAR LOS SIGNOS DE IDENTIDAD COMPUESTOS CON UNO O VARIOS DE ESOS ELEMENTOS, AUNQUE OTROS TAMBIÉN LOS USEN EN LOS PROPIOS, SIEMPRE CON LA PREVISIÓN DE QUE LA UNIDAD QUE FORMEN NO PUEDA GENERAR CONFUSIÓN CON LA DE OTRO PARTIDO, PARA LO CUAL PODRÍA SERVIR COMO ELEMENTO DISTINTIVO LA COMBINACIÓN QUE SE LES DA, COMO EL ORDEN Y LUGAR EN QUE SE EMPLEEN, EL TAMAÑO DEL ESPACIO QUE CUBRAN, LA FORMA QUE SE LLENE CON ELLOS, SU ADICIÓN CON OTROS COLORES O ELEMENTOS, ETCÉTERA. EN ESTE SENTIDO, LA UTILIZACIÓN DE TALES ELEMENTOS, CUANDO NO INDUCEN A CONFUSIÓN, EN LOS EMBLEMAS DE DISTINTOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO PUEDE ESTIMARSE VIOLATORIA DE DISPOSICIÓN LEGAL ALGUNA, SINO UN ACTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO.



TERCERA ÉPOCA:

RECURSO DE APELACIÓN. SUP-RAP-003/2000 Y ACUMULADOS.—COALICIÓN ALIANZA POR EL CAMPECHE.—16 DE FEBRERO DE 2000.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-085/2000 Y ACUMULADOS.—COALICIÓN ALIANZA POR CAMPECHE.—17 DE MAYO DE 2000.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

RECURSO DE APELACIÓN. SUP-RAP-020/2002.—CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.—20 DE SEPTIEMBRE DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

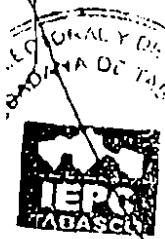
REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 2004, SUPLEMENTO 7, PÁGINAS 14-15, SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 14/2003.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2005, PÁGINAS 110-111."

ANTE LO CUAL, EN LA ESPECIE EL USO DE COLORES, SIGNOS, SÍMBOLOS QUE SEAN AJENOS AL RADIO DEL EMBLEMA QUE DISTINGUE A UN ENTE POLÍTICO NO CONCULCA NINGÚN SUPUESTO JURÍDICO DE NUESTRO CÓDIGO ELECTORAL, YA QUE ESTE SE

CONSTRINE A UN USO, SUSTITUCIÓN DEL EMBLEMA MÁS NO AL RESTO DE SU CIRCUNFERENCIA. RAZÓN POR LA CUAL, LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, IRRESTRICAMENTE DEBEN DE SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD; TAL CUAL LO SEÑALÓ LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SIGUIENTE TESIS RELEVANTE:

"EMBLEMA. SU DISEÑO DEBE AJUSTARSE AL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL.—DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 27, APARTADO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL EMBLEMA ESTARÁ EXENTO DE ALUSIONES RELIGIOSAS O RACIALES, PERO DICHA DISPOSICIÓN NO SIGNIFICA QUE EL LEGISLADOR PRETENDIÓ ABRIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA POSIBILIDAD DE EJERCER UN ARBITRIO EXORBITANTE EN EL DISEÑO DE SU EMBLEMA, Y QUE SÓLO LES IMPUSO COMO ÚNICAS Y EXCLUSIVAS LIMITANTES LAS PROHIBICIONES MENCIONADAS, PORQUE SI SE ADOPTARA ESTA INTERPRETACIÓN SE ABRIRÍA LA PUERTA PARA CONSIDERAR VÁLIDA LA POSIBLE CONCULCACIÓN DE TODO EL CONJUNTO DE NORMAS Y PRINCIPIOS CON QUE SE INTEGRA EL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL FEDERAL, SIEMPRE Y CUANDO AL HACERLO NO SE INCLUYERAN EN LOS EMBLEMAS LAS ALUSIONES DE REFERENCIA, EXTREMO QUE NO SE CONSIDERA ADMISIBLE DE MODO ALGUNO, EN RAZÓN DE QUE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10., APARTADO 1, DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES INVOCADO, POR LO QUE NO SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE LOS GOBERNADOS O DE LAS AUTORIDADES, Y POR TANTO, TAMPOCO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, NI SE PUEDE RENUNCIAR A SU APLICACIÓN, SINO QUE DEBE RESPETARSE FIELMENTE DE MANERA INVARIABLE, POR TANTO, EL CONTENIDO DE UN EMBLEMA SERÁ CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, SIEMPRE QUE CONTENGA ELEMENTOS QUE CONTRAVENGAN ALGUNA DISPOSICIÓN O PRINCIPIO JURÍDICO ELECTORAL.



RECURSO DE APELACIÓN. SUP-RAP-038/99 Y ACUMULADOS.—DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.—7 DE ENERO DE 2000.—MAYORÍA DE SEIS VOTOS.—PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.—DISIDENTE: JOSÉ LUIS DE LA PEZA.—SECRETARIO: ARTURO FONSECA MENDOZA.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 2003, TERCERA ÉPOCA, SUPLEMENTO 8, PÁGINA 133, SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 063/2002.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2005, PÁGINAS 541-542."

LA COALICIÓN ACTORA EXHIBE COMO MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR SU PRETENSIÓN LOS SIGUIENTES:

"MEDIOS PROBATORIOS

TÉCNICA. Consistente en el soporte técnico que ha obtenido la Coordinación General de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, con motivo del monitoreo que ha realizado, mediante el cual podrá acreditarse el incumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional del artículo 60, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco con relación al 5° del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional.

La presente probanza se ofrece en términos de lo que establece el artículo 21, párrafo primero, del Reglamento para el conocimiento y tramitación de las quejas y faltas administrativas, a fin de que sea remitido a la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas y, posteriormente, al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

TÉCNICA. Consistente en DVD+R de la marca "imation" con capacidad de 2 horas de video, el cual tiene una leyenda escrito a mano que se lee: "Noti 9; 20:00 hrs; 28 septiembre; 2006", mismo que contiene los spot's publicitarios del Partido Revolucionario Institucional violatorios del artículo 60, fracción II, del Código de Instituciones, y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco con relación al 5° del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. beneficie los intereses de mi representada.

PRESUNCIONAL LEGAL En todo lo que beneficie los intereses de mi

representada." (sic)



QUE PARA REALIZAR UN ESTUDIO Y ANÁLISIS ÓPTIMO, ESTE CONSEJO ESTATAL REQUIRIÓ AL EL DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, VERIFICARA EL CONTENIDO DE LA PROBANZA TÉCNICA APORTADA POR LA ACTORA "CONSISTENTE EN DVD+R DE LA MARCA "IMATION" CON CAPACIDAD DE 2 HORAS DE VIDEO" CON LA FINALIDAD DE COTEJAR EL REFERIDO CONTENIDO OFRECIDO POR LA INCOANTE CON EL MONITOREO REALIZADO POR EL ÓRGANO DEL INSTITUTO. ASÍ PUES, ESTE CONSEJO ESTATAL EJECUTÓ DILIGENCIA CON EL FIN DE MEJOR PROVEER SU RESOLUCIÓN; SIRVIENDO DE APOYO AL ACTO REALIZADO LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—CUANDO LA CONTROVERSI A PLANTEADA EN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, VERSE SOBRE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CIERTAS CASILLAS, EN VIRTUD DE IRREGULARIDADES, VERBIGRACIA, ESPACIOS EN BLANCO O DATOS INCONGRUENTES EN LAS ACTAS QUE DEBEN LEVANTARSE CON MOTIVO DE LOS ACTOS QUE CONFORMAN LA JORNADA ELECTORAL; CON EL OBJETO DE DETERMINAR SI LAS DEFICIENCIAS DESTACADAS SON VIOLATORIAS DE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA O LEGALIDAD, DETERMINANTES PARA EL RESULTADO FINAL DE LA VOTACIÓN Y, POR ENDE, SI EFECTIVAMENTE SE ACTUALIZA ALGUNA CAUSA DE NULIDAD, RESULTA NECESARIO ANALIZARLAS A LA LUZ DE LOS ACONTECIMIENTOS REALES QUE CONCURRIERON DURANTE TAL JORNADA, A TRAVÉS DE UN ESTUDIO PORMENORIZADO DEL MAYOR NÚMERO POSIBLE DE CONSTANCIAS EN QUE SE HAYA CONSIGNADO INFORMACIÓN, NATURALMENTE, RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MEDIARON EN LA RECEPCIÓN DEL SUFRAGIO Y LA CONTABILIZACIÓN DE LOS VOTOS RESPECTIVOS. POR ELLO, SI EN LOS AUTOS NO SE CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTEMENTE ILUSTRATIVOS PARA DIRIMIR LA CONTIENDA, LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RELATIVO DEBE, MEDIANTE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, RECABAR AQUELLOS DOCUMENTOS QUE LA AUTORIDAD QUE FIGURE COMO RESPONSABLE OMITIÓ ALLEGARLE Y PUDIERAN MINISTRAR INFORMACIÓN QUE AMPLÍE EL CAMPO DE ANÁLISIS DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, POR EJEMPLO, LOS ENCARTES, LAS ACTAS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES EN QUE SE HAYAN DESIGNADO FUNCIONARIOS DE CASILLAS, LOS PAQUETES ELECTORALES, RELACIONADOS CON LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE CUESTIONA, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE RESULTE VALIOSO PARA TAL FIN, SIEMPRE Y CUANDO LA REALIZACIÓN DE TAL QUEHACER, NO REPRESENTA UNA DILACIÓN QUE HAGA JURÍDICA O MATERIALMENTE IRREPARABLE LA VIOLACIÓN RECLAMADA, O SE CONVIERTA EN OBSTÁCULO PARA RESOLVER DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY; HABIDA CUENTA QUE LAS CONSTANCIAS QUE LLEGUEN A RECABARSE, PUEDEN CONTENER INFORMACIÓN ÚTIL PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SON MATERIA DEL ASUNTO Y, EN SU CASO, LA OBTENCIÓN DE DATOS SUSCEPTIBLES DE SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS ADVERTIDAS QUE, A SU VEZ, REVELEN LA SATISFACCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA O LEGALIDAD, RECTORES DE LOS ACTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LA VERACIDAD DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS, DADA LA NATURALEZA EXCEPCIONAL DE LAS CAUSAS DE NULIDAD Y, PORQUE, ANTE TODO, DEBE LOGRARSE SALVAGUARDAR EL VALOR JURÍDICO CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO DE MAYOR TRASCENDENCIA, QUE ES EL VOTO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, POR SER EL ACTO MEDIANTE EL CUAL SE EXPRESA LA VOLUNTAD CIUDADANA PARA ELEGIR A SUS REPRESENTANTES.



TERCERA ÉPOCA:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-046/97.—PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.—25 DE SEPTIEMBRE DE 1997.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-061/97.—COALICIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO, POR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA "EL BARZÓN".—25 DE SEPTIEMBRE DE 1997.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-082/97.—PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.—25 DE SEPTIEMBRE DE 1997.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

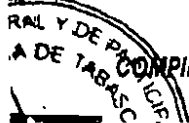
REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 1997, SUPLEMENTO 1, PÁGINAS 20-21, SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 10/97.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINAS 73-75

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.—CUANDO LOS ÓRGANOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ORDENAN DESAHOGAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ENTENDIDAS ESTAS DILIGENCIAS COMO AQUELLOS ACTOS REALIZADOS POR PROPIA INICIATIVA DEL ÓRGANO RESPONSABLE, CONFORME A SUS EXCLUSIVAS FACULTADES, CON EL OBJETO DE FORMAR SU PROPIA CONVICCIÓN SOBRE LA MATERIA DEL LITIGIO, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE CON ESE PROCEDER CAUSEN AGRAVIO A LOS CONTENDIENTES EN EL JUICIO, HABIDA CUENTA QUE CON ESAS DILIGENCIAS NO SE ALTERAN LAS PARTES SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN SU PERJUICIO, YA QUE LO HACEN CON EL ÚNICO FIN DE CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. SUP-REC-061/97.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—18 DE AGOSTO DE 1997.—UNANIMIDAD DE VOTOS.—PONENTE: ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO.—SECRETARIA: ESPERANZA GUADALUPE FARIAS FLORES.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 1997, TERCERA ÉPOCA, SUPLEMENTO 1, PÁGINAS 37-38, SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 025/97.



COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINA 391."

QUE DEL COTEJO, EFECTUADO POR EL DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ESTE INSTITUTO A SU MONITOREO, SE CONCLUYÓ QUE CIERTAMENTE ES PLENAMENTE COINCIDENTE CON LOS SPOTS TRANSMITIDOS EN LA TELEVISIÓN EL

APORTADO COMO PRUEBA POR LA COALICIÓN QUEJOSA; DE LOS SPOTS TELEVISIVOS EN CUANTO AL USO DEL EMBLEMA UTILIZADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ESTE CONSEJO ESTATAL APRECIA LO SIGUIENTE QUE ES UN EMBLEMA NO TOTAL, PLENA Y AMPLIAMENTE CONCORDANTE CON SU EMBLEMA OFICIAL, EN RAZÓN DE QUE SU EMBLEMA OFICIAL ES DEFINIDO POR EL ARTÍCULO CINCO DE SUS ESTATUTOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

"ARTÍCULO 5. EL EMBLEMA Y LOS COLORES QUE CARACTERIZAN Y DIFERENCIAN AL PARTIDO SE DESCRIBEN COMO SIGUE:

UN CÍRCULO DIVIDIDO EN TRES SECCIONES VERTICALES DESTACADAS EN COLOR VERDE, BLANCO Y ROJO DE IZQUIERDA A DERECHA, RESPECTIVAMENTE, ENMARCADAS EN FONDO GRIS LA PRIMERA Y LA ÚLTIMA Y EN FONDO BLANCO LA SEGUNDA. EN LA SECCIÓN VERDE ESTARÁ IMPRESA EN COLOR BLANCO LA LETRA "P"; EN LA SECCIÓN BLANCA Y EN COLOR NEGRO LA LETRA "R"; Y EN LA SECCIÓN ROJA LA LETRA "I" EN COLOR BLANCO. LA LETRA "R" DEBERÁ COLOCARSE EN UN NIVEL SUPERIOR A LAS OTRAS DOS.

(...)"

SIN EMBARGO, DE LOS SPOTS TELEVISIVOS EVIDENTEMENTE SE OBSERVA QUE EL EMBLEMA UTILIZADO NO ES UN RECUADRO SINO UNA ESFERA QUE DISTORSIONA LA IMAGEN OFICIAL, POR LA AUSENCIA TOTAL DEL COLOR GRIS QUE DEFINE EL CONTORNO DEL EMBLEMA OFICIAL. LO ANTERIOR LO PODEMOS CORROBORAR EN EL SIGUIENTE CUADRO:

EMBLEMA OFICIAL	EMBLEMA SPOTS TELEVISIVOS
	



CON BASE EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 60, FRACCIÓN II Y 180 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTE CONSEJO ESTATAL CONSTATA LA CONFIGURACIÓN FÁCTICA DEL SUPUESTO JURÍDICO, YA QUE COMO SE EVIDENCIA, EL EMBLEMA UTILIZADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LOS SPOTS DE TELEVISIÓN NO ES CONCORDANTE CON EL EMBLEMA OFICIAL, PUESTO QUE ES DISCREPANTE DE ÉSTE ÚLTIMO.

DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN AUTOS, QUE POR ESTE CONSEJO ESTATAL SON VALORADAS ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA; DE LOS HECHOS AFIRMADOS, DE LA VERDAD CONOCIDA Y DEL RECTO RACIOCINIO QUE GUARDAN ENTRE SÍ; LOS HECHOS AFIRMADOS Y LOS AGRAVIOS ADUCIDOS CREAN LA CONVICCIÓN NECESARIA DE LA NO COINCIDENCIA DEL EMBLEMA UTILIZADO POR EL DENUNCIADO EN LOS SPOTS DE TELEVISIÓN. EN ESTE TENOR, DEL ENLACE LÓGICO Y NATURAL DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS ESTE ÓRGANO ELECTORAL CONSIDERA ACREDITADA LA IRREGULARIDAD ADUCIDA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

QUE SI BIEN ES CIERTO DICHOS EMBLEMAS SON DIVERGENTES ENTRE SÍ, LA DISYUNTIVA GRÁFICA ENTRE ELLOS NO ES MAYOR, RAZÓN POR LA CUAL LA GRADUALIDAD EN LA GRAVEDAD DE LA FALTA NO ES EXTREMA SINO MÍNIMA; EN ESE SENTIDO ESTE CONSEJO ESTATAL ORDENA LA SUSTITUCIÓN INMEDIATA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL EMBLEMA TRANSMITIDO EN LOS SPOTS DE TELEVISIÓN POR EL EMBLEMA OFICIAL. Y PROPONE QUE SEA MULTADO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO COMICIAL CON UNA MULTA DE 500 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL INCISO D), DEL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

Cit
SECRET
ACUERDO CE/2006/040, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTE CONSEJO ESTATAL TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL SEGUNDO DE LOS CONSIDERÁNDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA FUNDADA, EN CONSECUENCIA, ESTE CONSEJO ESTATAL ORDENA LA SUSTITUCIÓN INMEDIATA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL EMBLEMA TRANSMITIDO EN LOS SPOTS DE TELEVISIÓN POR EL EMBLEMA OFICIAL. Y PROPONE QUE SEA MULTADO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO COMICIAL CON UNA MULTA DE 500 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

MTRO. JESÚS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE



MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTISÉIS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/082, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COLACIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TABASCO; APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL ONCE Y TERMINADA EL DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

**QYFA/2006/083****INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO****TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO****CONSEJO ESTATAL****QYFA/2006/083**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESULTANDO

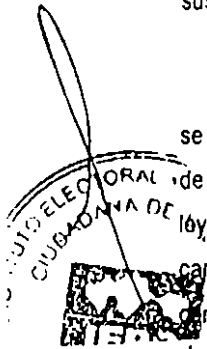
1. QUE A LAS QUINCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. CARLOS BENITO LARA ROMERO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIOS LO SIGUIENTE:

"HECHOS:

1.-Que en fechas 29, y 30 de Septiembre del actual año, así como 01 y 02 del presente mes de Octubre del actual año de 2006, nos hemos venido percatando de manera objetiva que en los eventos de campaña, desahogados por el C. ANTONIO SOLÁ VELA, Candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Tenosique, Tabasco, (los cuales han sido en diferentes horarios, sedes y lugares), se han venido repartiendo camisas cuyo color y bordado

corresponden al uso exclusivo de CAPUFE (CAMINOS y PUENTES FEDERALES). Toda vez de que, nos hemos percatado con acuciosidad de que dichas prendas de color beige, con bordado de águila mocha al parecer de color ocre a la altura de la bolsa, son las que usan los empleados de la citada dependencia en sus tareas cotidianas.



2.- Ahora bien, cabe señalar que la prenda descrita con las características precisadas, se particulariza a favor de la Campaña del candidato citado, ya que cuenta con una Impresión estampada de fondo verde de aproximadamente 21 x 14 Cmtrs., la cual tiene la Imagen del Candidato de cuenta, y leyenda específica que identifican su candidatura, y dado que la misma a como ya dije tiene todas las características oficiales de aquellas usadas por los empleados de CAPUFE, y que posiblemente el citado candidato esté usando indebidamente lo que no le corresponde, es como en términos de ley, le solicito le de vista de modo inmediato al Ministerio Público Investigador que corresponda, a fin de que se avoquen al conocimiento de estos hechos, con la finalidad de deslindar las responsabilidades que resulten.

3.- Cabe señalar que al margen de lo anterior, considero que se pone en riesgo y se vulneran los principios de equidad y legalidad que debe prevalecer en la presente contienda electoral del próximo 15 de Octubre del Presente año, y que atentan directamente en contra de la candidatura del C. NUMA ROSADO MENDOZA, Candidato del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tenosique, Tabasco, en razón de que la disponibilidad irregular de esas camisas, que se han repartido en grandes cantidades entre los asistentes a los eventos de campaña del C. ANTONIO SOLÁ VELA, obviamente, ponen de manifiesto la expresa desigualdad entre los competidores.

4.- Por último preciso que el C. ANTONIO SOLÁ VELA al publicitar sus imágenes de campaña, en Internet en la dirección <http://www.solamenteservirte.org>, se le puede apreciar portando un ejemplar de la prenda referida, consistente en la camisa descrita, llegando el caso de usar similares camisas en todos sus eventos, inclusive en aquellos compartidos con el Candidato a Gobernador de su Partido ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, Hechos de los cuales ofrecemos adjunto un ejemplar de dicha prenda y imágenes fotográficas a color de lo expresado anteriormente." (s/c)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/4762/2006 DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS

CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

5. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/083; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

7. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE MÉRITO, Y

8.- LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/083.

9.- MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/042/06, DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS

ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

I.- ESTE CONSEJO ESTATAL, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

II. EN LA ESPECIE, EL PARTIDO ACCION NACIONAL INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL PROCESO ELECTORAL, POR PARTE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, POR EL SUPUESTO USO EN SU CAMPAÑA ELECTORAL DE CAMISAS EN COLOR Y BORDADO SEMEJANTE AL DE LA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL FEDERAL DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO Y EXPONE EN SU ESCRITO DE QUEJA, LA SUPUESTA COMISIÓN DE DIVERSAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, QUE DE CUYO ANÁLISIS EXHAUSTIVO ESTA COMISIÓN HA REALIZADO DEL EXPEDIENTE EN ESTUDIO, SE OBSERVA QUE EL INCOANTE ARGUMENTA UNA SERIE DE IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, POR PARTE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE MÉRITO.

ES NECESARIO PRECISAR QUE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO EN LO RELATIVO AL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, ESTABLECE COMO REGLAS OBLIGATORIAS PARA SU APLICACIÓN, LA EXIGENCIA A LOS ACCIONANTES DE PRECISAR PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS QUE ADUZCAN Y, REFERIR LA RELACIÓN CONCORDANTE CON LA HIPÓTESIS NORMATIVA PRETENDIDA. POR SU PARTE, QUE EL ÓRGANO RESOLUTOR DEBE EXAMINAR ACUCIOSA Y ESCRUPULOSAMENTE TODA LA DOCUMENTACIÓN SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA REÚNA LAS REQUISITACIONES QUE LA LEY IMPONE. ELLO PARA DAR CUMPLIMIENTO Y SALVAGUARDA A LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR. EN CONSECUENCIA, SI Y SÓLO SI SE CUMPLEN TALES PARÁMETROS SE DARÁ CABAL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

EN RAZÓN DE QUE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, HAN DE APORTAR LOS HECHOS Y LA AUTORIDAD ELECTORAL HABRÁ DE DISCERNIR SOBRE LA ASISTENCIA DEL DERECHO QUE LE CORRESPONDA A CADA UNA DE ELLAS. ES MENESTER DEJAR ASENTADO, QUE LA FUNCIÓN DE LAS PRUEBAS ES LA DE VERIFICAR LAS AFIRMACIONES QUE RESPECTO DE DETERMINADOS HECHOS FORMULAN LAS PARTES PARA SUSTENTAR SUS PRETENSIONES. EN ESE SENTIDO, PARA QUE SE EVIDENCIE UNA CONCULCACIÓN A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, ES NECESARIO APORTAR UNA CORRECTA TASACIÓN PROBATORIA, ES DECIR, NO BASTA CON AFIRMAR SINO QUE ES OBLIGATORIO PROBAR LO QUE SE PRETENDE, PORQUE PARA ESTIMAR LA EXISTENCIA DE ALGUNA VIOLACIÓN EN ESE ASPECTO, HA DE QUEDAR PLENA Y AMPLIAMENTE CORROBORADA LA IRREGULARIDAD ADUCIDA BAJO EL PRINCIPIO "*IURA NOVIT CURIA, DA MIHI FACTA DABO TIBI IUS*" DAME LOS HECHOS, QUE YO TE DARÉ EL DERECHO.

UNA VEZ ANALIZADAS INDIVIDUALMENTE LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES INVOCADAS, CORRESPONDE AHORA DETERMINAR SI SE HAN VISTO AFECTADOS ALGUNO O ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS SEÑALADOS POR EL INCOANTE.

BAJO ESTA TESITURA, EL INCOANTE OMITE APORTAR EL MATERIAL PROBATORIO NECESARIO QUE LE PERMITIESE DEMOSTRAR LA COMISIÓN DE ALGUNA IRREGULARIDAD POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA

CORROBORAR SU SIMPLE DICHO; MENOS DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA QUE SE HAN LESIONADO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, PARA ELLO DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL AGRAVIO AQUÍ ANALIZADO DEVIENE COMPLETAMENTE INFUNDADO, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

EL INCOANTE DEBIÓ OFRECER MEDIOS PROBATORIOS QUE PERMITIERAN DETERMINAR A ESTA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA EXISTENCIA DE LA TRASGRESIÓN INVOCADA, POR LO QUE CON ESTA DEFICIENCIA PROBATORIA EL ACTOR INCUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. POR LO QUE ESTE CONSEJO ESTATAL CONSIDERA QUE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEBE DECLARARSE INFUNDADO.

ESTE CONSEJO ESTATAL LOS ARGUMENTOS DEL ACTOR RESULTAN INSUFICIENTES, ADEMÁS DE QUE, OMITE CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 325 DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES CITADO, PUESTO QUE ERA NECESARIO QUE EL PROMOVENTE DIERA A CONOCER A ESTA COMISIÓN, CUÁLES FUERON LAS CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS EN QUE SE SUSTENTAN LOS HECHOS, CON QUE MEDIOS DE PRUEBA SE DEMUESTRAN Y CUÁL ES LA VINCULACIÓN QUE EXISTEN ENTRE ÉSTOS.

ÉN ESTE SENTIDO ES NECESARIO PRECISAR LO QUE EL PROPIO EL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EN SU ARTÍCULO 15 SEÑALA:

"Artículo 15.- La queje o denuncia será desechada cuando:

- a) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros.

- b) No contengan los elementos señalados en el artículo 8 del presente reglamento;
- c) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 8 inciso c) del presente Reglamento;
- d) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro.
- e) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos dentro del Título Tercero, del Libro Séptimo del Código.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el artículo 8 inciso c) de este reglamento.

Para los efectos señalados en el presente punto, la Comisión deberá proponer el dictamen de desechamiento, para en su caso, ser aprobado por el Consejo."

DEL PROPIO EXPEDIENTE SE DESPRENDE QUE EL QUEJOSO, REALIZA UNA SERIE DE MANIFESTACIONES GENÉRICAS, OMITIENDO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, ADEMÁS, DE QUE NO OFRECE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE PUDIERAN ACREDITAR SUS AFIRMACIONES, POR LO QUE EN ESTE CASO LA COMISIÓN CONSIDERA QUE CON BASE EN EL ARTÍCULO CITADO ANTERIORMENTE ES PROCEDENTE DECLARAR EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL INCISO D), DEL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTE CONSEJO ESTATAL TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

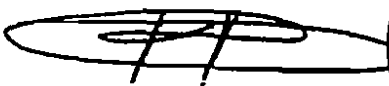
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN

CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA ONCE DEL OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


**MTRO. JESÚS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS**
CONSEJERO PRESIDENTE




**MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA**
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

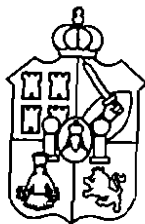
CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE SIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/083, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL ONCE Y TERMINADA EL DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/086**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO****CONSEJO ESTATAL****QYFA/2006/086**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO.

RESULTANDO

1. QUE A LA UNA CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

1.- El primero de octubre de dos mil seis, en el periódico "MILENIO" en la sección "TABASCO", en la página 7, el Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, señaló que las elecciones se gana con propuestas, no con insultos, apareciendo la siguiente nota:

Advierte el gobernador Manuel Andrade Díaz

Las elecciones se ganan con propuestas, no con Insultos



Clausura diplomado en derecho constitucional electoral avalado por la UPCH.

El pleno respeto a las leyes debe ser la guía de la conducta social en los procesos electorales, asevera.

Cárdenas Redacción.

Las elecciones las ganan los candidatos que se hacen merecedores de la confianza ciudadana por medio de la presentación de las propuestas claras, basadas en la realidad, y no por la vía de la descalificación, asevera aquí el gobernador Manuel Andrade Díaz, al clausurar el Diplomado en Derecho Constitucional Electoral, avalado por la Universidad Popular de la Chontalpa.

El mandatario aseguró que la credibilidad, confianza y apoyo de la gente sólo se logra con la aplicación de la acción política diaria, sustentada en la congruencia y apego a la democracia, pluralidad, transparencia, pero sobre todo al Estado de Derecho, e indicó que el pleno respeto a las leyes debe ser la guía de la conducta social en los procesos electorales.

En la ceremonia de entrega de constancias del curso académico en el que participaron profesionales, ciudadanos y representantes de partidos políticos, Manuel Andrade apuntó que Tabasco se encuentra inmerso en una nueva dinámica donde la gente sabe, conoce y tiene criterio más abiertos, por lo cual, observó, ahora estudian a los candidatos y votan por el que consideran tiene la capacidad para cumplir sus demandas.

Anotó que en los procesos electorales contemporáneos la ciudadanía toma mucho en cuenta la congruencia y trayectoria personal de quienes aspiran a un cargo de elección popular, así como la historia de las instituciones políticas que los respaldan. Ahora, sostuvo, la gente sabe que ya no se trata nada más de prometer por prometer, al contrario, las propuestas de campaña son un vistazo de lo que pueden o no hacer los abanderados.

Acompañado del rector de la UPCH, Arquímedes Oramas Vargas, y la Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Margarita Beatriz Luna Ramos, el jefe del ejecutivo ponderó la importancia del diplomado en el que participaron como docentes y ponentes integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y del Tribunal Electoral de Tabasco.

En la iniciativa académica de 120 horas, distribuida en seis módulos teóricos y prácticos, también colaboraron especialistas del centro de Capacitación Judicial Electoral y de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) de la PGR. Entre las asignaturas, se abordaron temas sobre las instituciones y delitos electorales, nulidades, sistemas de medios de impugnación entre otros.

Arquímedes Oramas informó que durante el diplomado se presentaron las conferencias El Derecho Electoral en México, disertada por José Barragán, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y otra sobre Delito Electoral, a cargo de María de los Angeles Fromow Rangel, titular de la FEPADE. Además, el director del Programa de observación electoral de la ONU, Dong Nguyen Huu, participó como instructor.

El rector de la UPCH comentó que con hechos, no con discursos, la institución contribuye al fortalecimiento de la democracia, porque los mexicanos que

amamos a nuestra patria, "no queremos un México violento; queremos un México con reglas claras y leyes justas", puntualizo.

Prolongación de bulevar

Previo a la clausura del Diplomado en Derecho Constitucional Electoral, el gobernador inauguró la prolongación del bulevar Miguel Orrico de los Llanos, el cual conecta a la zona poniente con el primer cuadro de la ciudad de Cárdenas. La obra se 1.1. Kilómetros de longitud consta de cuatro carriles, beneficia a casi 79 mil habitantes, y se construyó con recursos provenientes de los excedentes petroleros.

II.- De igual forma en esa misma fecha, en el periódico "RUMBO NUEVO" en la sección "POLITICA", en la página 3, el Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, señaló de nueva cuenta que la elecciones no se ganan con descalificaciones, apareciendo la siguiente nota:

Señala el Gobernador Elecciones no se ganan con descalificaciones.



Manuel Andrade Díaz, clausuro el diplomado en derecho constitucional electoral avalado por la Universidad Popular de la Chontalpa, ahí el mandatario asevero que el pleno respeto a las leyes debe ser la guía de la conducta social en los procesos electorales.

Cárdenas, tab. las elecciones las ganan los candidatos que se hacen merecedores de la confianza ciudadana por medio de la presentación de propuestas claras, basadas en la realidad y no por la vía de la descalificación, asevero aquí el Gobernador Manuel Andrade Díaz, al clausurar el diplomado en derecho constitucional electoral avalado por la Universidad Popular de la Chontalpa.

El mandatario aseguro que la credibilidad, confianza y apoyo de la gente solo se logra con la aplicación de al acción política diaria, sustentada en la congruencia y apego a la democracia, pluralidad, transparencia, pero sobre todo al estado de derecho, e indico que el pleno respeto a las leyes debe ser la guía de la conducta social en los procesos electorales.

En la ceremonia de entrega de constancias del curso académico en el que participaron profesionales, ciudadanos y representantes de partidos políticos, Manuel Andrade apunto que Tabasco se encuentra inmerso en una nueva dinámica donde la gente sabe, conoce y tiene criterios mas abierto sobre las elecciones, por lo cual, observo, ahora estudian a los candidatos y votan por el que consideran tiene la capacidad para cumplir sus demandas.

Anoto que en los procesos electorales contemporáneos la ciudadanía tomo mucho en cuenta la congruencia y trayectoria personal de quienes aspiran a un cargo de elección popular, así como la historia de las instituciones políticas que los respaldan. Ahora, sostuvo, la gente sabe que ya no se trata nada mas de prometer por prometer; al contrario las propuestas de campaña son un vistazo de lo que pueden o no pueden hacer los abanderados.

Acompañado por el rector de la UPCH, Arquimides Oramas Vargas, y la ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Margarita Beatriz Luna Ramos, el jefe del ejecutivo pondero la importancia del diplomado en el que participaron como docentes y ponentes integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y del Tribunal Electoral de Tabasco.

En la iniciativa académica de 120 horas, distribuidas en seis módulos teóricos y prácticos, también colaboraron especialistas del centro de capacitación judicial electoral y de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Electorales (FEPADE) de la PGR. Entre las asignaturas se abordaron temas sobre las instituciones y delitos electorales, nulidades, sistemas de medios de impugnación, entre otros.

Arquimides Oramas informo que durante el diplomado se presentaron las conferencias el derecho electoral en México, disertada por José Barragán Barragán, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y otra sobre delito electoral, a cargo de María de los Ángeles Fromow Rangel, titular de la FEPADE, además el director del Programa de Observación Electoral de la ONU, DONG NGUYEN HUU, participo como instructor.

El rector de la UPCH comento que con hechos, no discursos, la Institución contribuye al fortalecimiento de la democracia, por que los mexicanos que amamos a nuestra patria, "no queremos un México violento; queremos un México con reglas claras y leyes justas" puntualizo.

Previo a la clausura del diplomado en derecho constitucional electoral, el gobernador inauguro la prolongación del Bulevar Miguel Orrico de los llanos, el cual conecta a la zona poniente con el primer cuadro de la ciudad de Cárdenas. La obra de 1.1 kilómetros de longitud consta de cuatro carriles, beneficia a casi 79 mil habitantes, y se construyo con recursos provenientes de los excedentes petroleros.

III.- De igual forma con la misma fecha, en el periódico "NOVEDADES DE TABASCO" en la sección "MUNICIPOS", en las páginas numero B-1, el Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, señaló de nueva cuenta que las elecciones se ganan con propuestas, apareciendo la siguiente nota:

Las elecciones se ganan con propuestas: MAD

El Ejecutivo estatal aseveró que el pleno respeto a las leyes debe ser la guía de la conducta social en los procesos electorales. La credibilidad y confianza de la gente sólo se logra con una acción política sustentada en la congruencia y apego a la democracia, aseguró

Olivia Alaniz

Cárdenas, Tab.- Las elecciones las ganan los candidatos que se hacen merecedores de la confianza ciudadana por medio de la presentación de propuestas claras, basadas en la realidad, y no por la vía de la descalificación, aseveró aquí el gobernador Manuel Andrade Díaz, al clausurar el Diplomado en Derecho Constitucional Electoral, avalado por la Universidad Popular de la Chontalpa.

El mandatario aseguró que la credibilidad, confianza y apoyo de la gente sólo se logra con la aplicación de la acción política diaria, sustentada en la congruencia y apego a la democracia, pluralidad, transparencia, pero sobre todo al Estado de derecho, e indicó que el pleno respeto a las leyes debe ser la guía de la conducta social en los procesos electorales.

En la ceremonia de entrega de constancias del curso académico en el que participaron profesionales, ciudadanos y representantes de partidos políticos, Manuel Andrade apuntó que Tabasco se encuentra inmerso en una nueva dinámica donde la gente sabe, conoce y tiene criterios más abiertos sobre las elecciones, por lo cual -observó- ahora estudian a los candidatos y votan por el que consideran tiene la capacidad para cumplir sus demandas.

Anotó que en los procesos electorales contemporáneos la ciudadanía toma mucho en cuenta la congruencia y trayectoria personal de quienes aspiran a un cargo de elección popular, así como la historia de las instituciones políticas que los respaldan. Ahora, sostuvo, la gente sabe que ya no se trata nada más de prometer por prometer; al contrario, las propuestas de campañas son un vistazo de lo que pueden o no hacer los abanderados.

Acompañado por el rector de la UPCH, Arquímedes Oramas Vargas, y la ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Margarita Beatriz Luna Ramos, el jefe del Ejecutivo ponderó la importancia del diplomado en el que participaron como docentes y ponentes integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y del Tribunal Electoral de Tabasco.

En la Iniciativa académica de 120 horas, distribuidas en seis módulos teóricos y prácticos, también colaboraron especialistas del Centro de Capacitación Judicial Electoral y de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) de la PGR. Entre las asignaturas, se abordaron temas sobre las instituciones y delitos electorales, nulidades, sistemas de medios de impugnación, entre otros.



Arquímedes Oramas informó que durante el diplomado se presentaron las conferencias El derecho electoral en México, disertada por José Barragán Barragán, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y otra sobre Delito electoral, a cargo de María de los Angeles Fromow Rangel, titular de la Fepade. Además, el director del Programa de Observación Electoral de la ONU, Dong Nguyen Huu, participó como instructor.

El rector de la UPCH comentó que con hechos, no con discursos, la institución contribuye al fortalecimiento de la democracia, "porque los mexicanos que amamos a nuestra patria, no queremos un México violento; queremos un México con reglas claras y leyes justas", puntualizó.

Previo a la clausura del Diplomado en Derecho Constitucional Electoral, el gobernador inauguró la prolongación del bulevar "Miguel Orrico de los Llanos", el cual conecta a la zona poniente con el primer cuadro de la ciudad de Cárdenas. La obra de 1.1 kilómetros de longitud consta de cuatro carriles, beneficia a casi 79 mil habitantes, y se construyó con recursos provenientes de los excedentes petroleros.

IV.- De igual forma con fecha primero de octubre del presente año, en el periódico "AVANCE" en la sección "LOCAL", en las páginas número 2A, el Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, señaló de nueva cuenta que las elecciones se ganan con propuestas, apareciendo la siguiente nota:

MANUEL ANDRADE DIAZ

Las elecciones se ganan con propuestas, no con descalificaciones.

El gobernador clausura el diplomado en derecho constitucional electoral, avalado por la Universidad Popular de la Chontalpa.

Cardenas, tab. Las elecciones las ganan los candidatos que se hacen merecedores de la confianza ciudadana por medio de la presentación de propuestas claras, basadas en la realidad y no por la vía de la descalificación, asevero aquí el Gobernador Manuel Andrade Díaz, al clausurar el Diplomado en Derecho Constitucional electoral avalado por la Universidad Popular de la Chontalpa.

El mandatarario asegura que la credibilidad, confianza y apoyo de la gente solo se logra con la aplicación de la acción política diaria, sustentada en la congruencia y apego a la democracia, pluralidad, transparencia, pero sobre todo al estado de derecho, e indico que el pleno respeto a las leyes debe ser la guía de la conducta social en los procesos electorales.

En la ceremonia de entrega de constancias del curso académico en el que participaron profesionales, ciudadanos y representantes de partidos políticos, Manuel Andrade apunta que Tabasco se encuentra inmerso en una nueva dinámica donde la gente sabe, conoce y tiene criterios mas abiertos sobre las elecciones, por lo cual, observe, ahora estudian a los candidatos y votan por el que consideran tiene la capacidad para cumplir sus demandas.

Añoto que en los procesos electorales contemporáneos la ciudadanía tomo mucho en cuenta la congruencia y trayectoria personal de quienes aspiran a un cargo de elección popular, así como la historia de las instituciones políticas que los respaldan. Ahora, sostuvo, la gente sabe que ya no se trata nada mas de prometer por prometer; al contrario las propuestas de campaña son un vistazo de lo que pueden o no pueden hacer los abanderados.

Acompañado por el rector de la UPCH, Arquimides Oramas Vargas, y la Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, el jefe del ejecutivo pondero la importancia del diplomado en el que participaron como docentes y ponentes integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y del Tribunal Electoral de Tabasco.

En la iniciativa académica de 120 horas, distribuidas en seis módulos teóricos y prácticos, también colaboraron especialistas del Centro de Capacitación Judicial Electoral y de la Fiscalía Especializada Para la Atención a Delitos Electorales (FEPADE) de la PGR. Entre las asignaturas se abordaron temas sobre las instituciones y delitos electorales, nulidades, sistemas de medios de impugnación, entre otros.

Arquimides Oramas informo que durante el diplomado se presentaron las conferencias el derecho electoral en México, disertada por JOSE BARRAGAN BARRAGAN, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y otra sobre delito electoral, a cargo de MARIA DE LOS ÁNGELES FROMOW RANGEL, titular de la FEPADE, además el Director del Programa de Observación Electoral de la ONU, DONG NGUYEN HUU, participo como instructor.

El rector de la UPCH comento que con hechos, no discursos, la Institución contribuye al fortalecimiento de la democracia, por que los mexicanos que amamos a nuestra patria, "no queremos un México violento; queremos un México con reglas claras y leyes justas" puntualizo.

Previo a la clausura del diplomado en Derecho Constitucional Electoral, el Gobernador inauguro la prolongación del Bulevar Miguel Orrico de los Llanos, el cual conecta a la zona poniente con el primer cuadro de la ciudad de Cárdenas. La obra de 1.1 kilómetros de longitud consta de cuatro carriles, beneficia a casi 79 mil habitantes, y se construyo con recursos provenientes de los excedentes petroleros.

Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO

Causa agravio a la Coalición Electoral que representó y al mismo proceso electoral, los actos con fines proselitistas que se encuentra realizando de manera por demás publica y notoria el Gobernador del Estado de Tabasco, en relación a las declaraciones que hace ante los medios de comunicación, específicamente en los periódicos "MILENIO", "RUMBO NUEVO", "NOVEDADES DE TABASCO" y "AVANCE", mediante las cuales durante sus giras que realiza hace diversas manifestaciones a los candidatos de los partidos políticos que respeten las ideologías o creencias partidistas, formulando llamados para que se conduzcan en el marco de la ley, las cuales fueron publicadas en estos diarios, el día domingo primero de octubre del dos mil seis.

Sin mayor preámbulo expongo los razonamientos lógico jurídicos que se consideran causan perjuicio a mi representada la coalición "Por el Bien de Todos".

El domingo primero de agosto de dos mil seis, en los periódico "MILENIO" el Gobernador del Estado Manuel Andrade Diaz, señaló que las elecciones las ganan los candidatos que se hacen merecedores de la confianza ciudadana, así como que el pleno respeto a la ley debe ser la guía de la conducta social en los procesos electorales, tal y como se señala en la sección "TABASCO", precisamente en la página 7,

En este mismo sentido se publicó en los medios de comunicación escrita "Rumbo Nuevo" en la sección "Política", precisamente en la página 3; en "Novedades de Tabasco", igualmente en la sección "MUNICIPIOS" en la página B-1 y en "AVANCE", en la portada e igualmente en la sección "LOCAL" en la página 2A.

Así se pronunció el titular del Ejecutivo Estatal, ante los medios de comunicación, hace un llamado al respeto a las leyes así como a privilegiar las propuestas antes de las descalificaciones.

Sin embargo, en nuestro sistema jurídico no le otorga facultades al Gobernador del Estado, hacer peticiones de esta índole, pues resulta claro que existen las instituciones competentes, para hacer estos planteamientos, tal y como lo dispone el artículo 40 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco el cual señala:

Artículo 40.

El Instituto Electoral de Tabasco cuidará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego al presente Código, pudiendo integrar las Comisiones que consideren necesarias para el logro de sus atribuciones.

Como se encuentra plasmado en el código de la materia, la autoridad electoral es la que debe cuidar las actividades de los partidos políticos y los candidatos con estricto apego a las disposiciones legales.

Por su parte, la Constitución del Estado, establece las facultades y obligaciones del Gobernador, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 51 y señala:

ARTICULO 51.

Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y expedir los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos;
- II. Nombrar y remover a los funcionarios y al personal que formen parte del Poder Ejecutivo;
- III. Tener bajo su mando la corporación de seguridad pública estatal, de acuerdo a su competencia, las leyes y convenios respectivos, así como, disponer de la policía preventiva municipal en los términos del artículo 65 de esta propia Constitución.
- IV. Nombrar apoderados para toda clase de asuntos dentro o fuera del Estado;
- V. Solicitar a la Comisión Permanente que convoque a sesiones extraordinarias;
- VI. Facilitar al Poder Judicial los auxiliares que necesite, para hacer expedito el ejercicio de sus funciones;
- VII. Mensualmente: Publicar los cortes de cajas de las oficinas recaudadoras del Estado y remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado dentro del mes siguiente respectivo, los Informes que contengan el evance financiero y presupuestal. Asimismo, enviar anualmente a dicho Órgano, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, la cuenta pública debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, podrá solicitar la documentación soporte de las acciones que consideren pertinente durante el periodo de glosa, una vez calificada la cuenta y de no existir mandato en contrario, será devuelta oportunamente la documentación remitida, para su debida guarda y custodia.
- VIII. Otorgar los títulos profesionales conforme a las leyes que regulen los estudios correspondientes;
- IX. Convocar en los términos que establece esta Constitución y las demás disposiciones jurídicas aplicables, a plebiscito o referéndum.
- X. Conceder indulto por los delitos de la competencia de los tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las leyes;
- XI. Celebrar contratos, convenios, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con la Ley;
- XII. Enajenar, con autorización del Congreso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;
- XIII. Otorgar autorización para el ejercicio de la Función Notarial;

ORAL Y DE PARTICI
A DE TABAS

XIV. Formular el Programa Anual de Gobierno de acuerdo a un estudio que para tal efecto se elabore, mediante una adecuada planificación, en el que se jerarquicen las necesidades públicas a satisfacer, buscando con el mayor rigor el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles;

Impulsar programas y acciones tendientes a fortalecer las tradiciones comunitarias en un marco de respeto a la cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

XV. Coordinar la inversión pública estatal y municipal para los efectos de la fracción anterior y propiciar su armonización con los programas del Gobierno Federal;

XVI. Promover la inversión de todos los sectores de acuerdo con el Programa de Gobierno, con sentido social que genere empleos y propicie el desarrollo económico;

XVII. Presentar un informe escrito al Congreso del Estado, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año de su ejercicio constitucional, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado; informe que contestará en el mismo acto el Presidente del Congreso;

XVIII. Acordar que concurren a las sesiones de la legislatura el Secretario del Ramo que corresponda, cuando sea citado por el Congreso para informar acerca de alguna iniciativa de ley, presentada por el Ejecutivo;

XIX. Pedir la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior; y

XX. las demás que le confiere esta Constitución y la Federal.

En este sentido, el contenido del precepto legal transcrito en ningún momento autoriza llevar a cabo peticiones referente a las campañas electorales y mucho menos exhortar a los candidatos a que se comporten de una u otra forma, pues es evidente que la norma suprema del Estado, especifica claramente cuales son las facultades y obligaciones del Gobernador sin que se encuentre contempladas en ellas las declaraciones que ha precisado.

El artículo 7º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado señala:

ARTÍCULO 7.

El Gobernador está facultado para:

I. Resolver lo conducente en caso de duda sobre la competencia de alguna dependencia para conocer de algún asunto determinado;

II. Expedir las disposiciones reglamentarias de las leyes secundarias locales que así lo determinen, así como los reglamentos interiores que regulen la organización y funcionamiento de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, para proveer en la esfera administrativa el exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones;

III. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los manuales administrativos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública que al respecto se hubieren autorizado.

ORAL Y DE A
LA D

El ordenamiento jurídico antes transcrito se puede apreciar que dentro de las facultades que le otorga, no se hace ningún tipo de alusión a la facultad de llevar a cabo propuestas, planteamientos, exhortos o llamados en los procesos electorales, mucho menos a los candidatos que actualmente compiten por algún cargo de elección popular de los diversos partidos políticos, para que estos se conduzcan de una u otra manera durante el proceso electoral, sin embargo, el mandatario estatal, en un acto por demás absurdo e inadecuado, pretende de manera sistemática y por demás reiterativa, hacer llamados a través de los diversos medios de comunicación tratando de ser árbitro electoral, pues solicita respeto al marco legal de los actos electorales, así como el privilegio a las propuestas y un llamado a la no descalificación, siendo precisamente el gobernador del estado, quien con su actuar se encuentra quebrantando el sistema jurídico electoral y aquellas normas en materia de administración pública que prohíben tajantemente hacer declaraciones de esta naturaleza en su calidad de funcionario público de alto nivel, además, que ha llegado al exceso de pronunciarse a favor de un partido político y sus candidatos.

El artículo 2º de la misma ley, por su parte señala:

ARTÍCULO 2.

El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde originalmente al Gobernador del Estado quien tiene las atribuciones, funciones y obligaciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y las leyes que de ellas emanen, pudiendo, delegar las facultades a él otorgadas en los servidores públicos subalternos, mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial, salvo aquellas que por disposición legal no sean delegables.

Este numeral señala que el ejercicio del poder ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, el cual tiene las facultades y obligaciones que le confiere el Constituyente de 1917, la Constitución particular y las que de ella emanen, sin embargo, de un estudio armónico de las normas jurídicas donde le otorgan facultades y obligaciones, en ningún apartado hacen alusión a que sea parte de la autoridad electoral, correspondiéndole, única y exclusivamente, lo referente al ejercicio del poder ejecutivo.

Lo anterior encuentra sentido lógico, toda vez que en nuestro sistema constitucional y legal en materia electoral, existen instituciones y ordenamientos para conducir los procesos de renovación de los integrantes del poder público, encargados de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones como es el caso de el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, el cual es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como lo consagra el artículo 9º fracción IV de la Constitución Particular que en la parte conducente menciona:

ARTÍCULO 9

(...)

IV. La organización de las elecciones estatal, distritales municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitida en la elección inmediata anterior, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

a) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será autoridad competente en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y



profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo Estatal, será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejos Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los Consejos del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitidas en la elección inmediata anterior, y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral que con base en ella apruebe el Consejo Estatal, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos;

(...)

h) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los términos establecidos en la ley de la materia, estará facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las propuestas de iniciativa popular y validación de las mismas. Será el órgano responsable de organizar y realizar en forma integral y directa los procesos de referéndum y plebiscito en la forma y términos que señalen las leyes en la materia; tendrá además la obligación de comunicar los resultados a los Poderes de la Entidad y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y

i) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declarará la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Regidores de acuerdo con lo que disponga la Ley; otorgará las constancias respectivas al candidato o a las fórmulas de candidatos, según la elección de que se trate, que hubiesen obtenido mayoría de votos; y hará la declaración de validez y la asignación de Diputados según el Principio de Representación Proporcional de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 de esta Constitución y la propia Ley. Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores podrán ser impugnadas ante el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en los términos que señale la ley;

(...)

En el dispositivo que se enseña, el Instituto Electoral, es el único organismo público encargado de vigilar las elecciones estatales, municipales y distritales, y no como erróneamente lo pretende hacer el Gobernador del Estado, en ese sentido es independiente el órgano electoral en sus decisiones, aunado a que está facultado para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, para que en esa función estatal que le es encomendada tiene que hacer valer los principios rectores como son la certeza, legalidad, independencia y objetividad.

Por otra parte, el Gobernador del Estado a través de los diversos foros en los que hace presencia, como lo es el caso de la entrega de constancias de cursos académicos en la clausura del Diplomado en Derecho Constitucional celebrado en la Universidad Popular de la Chontalpa de la ciudad de Cárdenas, Tabasco, no desaprovecha la oportunidad para hacer declaraciones en relación a las campañas electorales, en el que resaltó que debe las elecciones las ganan los candidatos por medio de la presentación de propuestas claras y no por la vía de la descalificación.

En este sentido, el artículo 9º en su fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco señala:

Artículo 9

VIII. PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIÓN ELECTORALES: de plebiscitos, referéndum e iniciativa popular del Estado, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho



sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación, en los términos del artículo 63 bis de esta Constitución y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite del sistema de impugnación. Los fallos del Pleno del Tribunal Electoral serán definitivos.

Bajo el argumento de respeto al proceso electoral, que expresa el mandatario estatal, pretende de manera sublimada incrustarse para apoyar al candidato priista a la primera magistratura, por lo tanto en este discernimiento el Gobernador del Estado, no puede ni debe intervenir con comentarios que resultan absurdos, ni tampoco aprovechar foros en los cuales es invitado a participar para tratar de sacar ventaja en las campañas electorales a favor de su partido político, el Partido Revolucionario Institucional, ya que el ha manifestado en forma reiterada su innegable filiación partidista, sin embargo, en relación a la declaración formulada, cabe precisar que la norma suprema contempla los medios de impugnación en materia electoral, con la única finalidad de que sean garantizados los principios constitucionales y legales de los actos y resoluciones electorales y no se cometan irregularidades tal y como se cometieron cuando el hoy Gobernador fue candidato, llevando a una nulidad por su imprudencia y avaricia al poder público, en la que quedó planteado en el medio de impugnación planteado en su momento ante el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en materia electoral.

Cabe señalar que si desde este momento el Gobernador de la entidad se encuentra haciendo este tipo de planteamientos, lesiona fuertemente los principios conforme con los cuales debe conducirse los procesos electorales.

Por otro lado, con las declaraciones que se encuentra haciendo, pretende beneficiar a su candidato, mismo por el cual votara por el en las próximas elecciones, tal como el mismo lo ha manifestado sin recato alguno, es decir, Andrés Rafael Granler Melo, como el mismo lo menciona de manera abierta ante los medios de comunicación, por lo que se solicita a este órgano electoral se hagan las investigaciones correspondientes en las intervenciones que ahora se comentan.

Ahora resulta que el Gobernador del Estado no solo es el Jefe del Ejecutivo, sino que ahora hace labores de vocero del candidato priista a la primera magistratura, pues es evidente que reiteradamente se ha observado en los medios de comunicación señalando frases descalificadoras, las cuales ha venido sosteniendo el candidato Andrés Rafael Granler Melo, pretendiendo en esta ocasión establecer el argumento de el privilegio a las propuestas por parte de los candidatos, cuando ha sido precisamente su actuar como el de su candidato Andrés Rafael Granler Melo, lo que han descalificado en todo momento a los actores políticos integrantes de la coalición que represento.

En este sentido, la intromisión constante del Jefe del Ejecutivo en la campaña electoral daña y lastima el proceso electoral.

Motivo por el cual resulta curioso a esta representación que se vengán expresando los funcionarios de alto nivel del gobierno del estado; pues con ello causa detrimento a la coalición que representó al estar haciendo a través de mensajes excelsos propaganda y proselitismo a favor del candidato priista a la gubernatura de Tabasco, asociado a lo anterior que él, no es autoridad electoral para hacer planteamientos de naturaleza electoral.

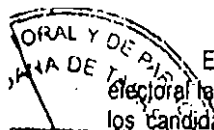
Para dejar claro la intromisión del gobernador del estado en el presente proceso electoral, estableceremos de forma clara lo que se entiende por actos de campaña, pues así se ha señalado en relación a los actos del gobernador, el artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco menciona:

Artículo 176.

Para los efectos de este código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

[...]



En este sentido, la propia norma jurídica define lo que se debe entenderse por campaña electoral la cual es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, en ese sentido no hace referencia en ningún momento a los funcionarios, servidores o empleados públicos para llevar a cabo actos de campaña para la obtención del voto.

En este contexto, el numeral que se invocado señala el concepto de actos de campaña, y entre otros señala de manera general a los voceros de los partidos políticos que se dirigen al electorado para promocionar la candidatura, de lo que se desprende que el Gobernador de Estado, al citar reiteradamente la palabra descalificación se encuentra mas que fungiendo como promotor del voto a favor del Candidato Andrés Rafael Granier Melo y del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, el Gobernador del Estado Manuel Andrade Díaz, como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, se encuentra legalmente impedido para realizar tal acto, desempeñándose como promotor del voto del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos, pues como ha plasmado el legislador en el artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, menciona quienes pueden llevar a cabo actos de campaña, pues de aplicarlo en sentido contrario ningún otro puede llevar tales actos, menos aun al tener un cargo de la envergadura del Gobernador del Estado de Tabasco.

Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco señala las responsabilidades en que incurran los funcionarios públicos, que para el caso de contrariar los preceptos constitucionales serán sancionados de acuerdo a la Ley de Servidores Públicos y demás normas conducentes a sancionarlos tal y como lo establece el artículo 66 que menciona:

Artículo 66

Para los efectos de las responsabilidades a que alude esta título, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, e los miembros del poder judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Con lo anterior resulta por demás evidente que, el Gobernador del Estado de Tabasco es un servidor público que se encuentra considerado íntimamente en la norma constitucional que se demanda como funcionario de la Administración Pública del Estado de Tabasco, aunado a que el mismo precepto señala aquellos funcionarios los cuales en el desempeño de su cargo serán responsables de los actos u omisiones que cometa en función de su ejercicio.

En este contexto, el jefe del Ejecutivo Estatal, por el cargo que desempeña se encuentra impedido a realizar declaraciones con la finalidad de promover el voto a favor de su partido político o candidato, ya que el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ninguna de sus fracciones se observa que esta sea una de sus facultades, pues pareciera más bien que se encuentra fungiendo como portavoz y vocero del candidato a la Gubernatura del Estado del Partido Revolucionario Institucional.

En esta sentido, el Gobernador del Estado está obligado a guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, tal y como lo establece el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco al momento de tomar protesta ante el Congreso Local, en tal virtud debe velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos que este lleve a cabo.

Por lo que en este momento como Gobernador del Estado se encuentra desempeñando un cargo de elección popular y en este sentido los emolumentos que percibe provienen del erario público, es decir, las percepciones son pagadas por todos nuestros impuestos, sin distinción de credo o preferencias políticas, en tal virtud por la investidura que ostenta, no puede ni debe intervenir por ningún motivo emitiendo opinión sobre el proceso electoral que se lleva a cabo en esta entidad federativa, en los términos y condiciones como lo ha venido realizando.



Ahora bien, para el caso de que este órgano electoral haga señalamiento al artículo 67 fracción I segundo párrafo de la Constitución Particular del estado el cual expresa que mediante el juicio político no procederá por la mera expresión de ideas, también cierto es que el funcionario estatal no solo hace una mera manifestación de ideas, sino que se encuentra dando opiniones induciendo al electorado para que voten a favor del Partido Revolucionario Institucional y el candidato Andrés Rafael Granier Melo, pues con la serie de peticiones y frases que también son parte de la campaña del candidato priísta, es más que evidente que lo que pretende es promocionar el voto a favor de su partido político, así como estableciendo de manera reiterada cual será el sentido del voto, no de él como ciudadano, sino como Titular del Poder Ejecutivo del Estado, es decir, establece con precisión que el votara por su candidato Andrés Rafael Granier Melo, candidato de su partido político que resulta ser el partido Revolucionario Institucional.

Por lo tanto no solo hace una mera expresión, sino que hace alusión a sus preferencias partidistas, tal como ha quedado de manifiesto en párrafos anteriores, motivo por el cual debe de abstenerse de emitir comentarios de esta naturaleza y dejar de intervenir en la campaña electoral, mientras se encuentre desempeñando el cargo que actualmente ocupa.

Y es que con esta actitud asumida por el Mandatario Local, también se violenta en perjuicio de la coalición electoral que represento y del propio proceso electoral, la libertad y efectividad del voto que los ciudadanos Tabasqueños deberán emitir el próximo quince de octubre del año dos mil seis, para elegir a sus representantes en el Gobierno del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, dentro de las ofertas presentadas por los partidos políticos contendientes.

En este contexto, por los hechos y consideraciones dejados de manifiesto con antelación, es más que evidente que la actuación del Gobernador del Estado Manuel Andrade Díaz, es de total transgresión a las disposiciones que en materia electoral establecen los artículos 9, párrafo 3, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 5, párrafos 2 y 4, 95, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 9

I.- los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

ARTÍCULO 5

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO 95

Las finalidades del Instituto son:

(...)

V.- Velar por la autenticidad y efectividad del voto.

Finalmente, cabe destacar que sobre el caso que nos ocupa, nuestro máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reiteradamente a sostenido el criterio que, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos.

Por lo tanto, desde este momento le solicito a este órgano electoral investigue los hechos que afectan a esta representación y al propio proceso electoral, ya que es de suma importancia la averiguación de los sucesos constitutivos de faltas administrativas, tal y como lo dispone el artículo 107 fracción XXIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Ahora bien, a efecto de averiguar los hechos que han quedado señalados en párrafos anteriores, y con las facultades que le confiere el Código de la materia, y a fin de determinar si existió oficio aclaratorio al periódico, solicitamos requiera a los diarios que han quedado precisado en el apartado de hechos para su debida integración del expediente.

Cabe señalar, en relación a que en caso de elaborar la aclaración de la nota periodística, deberán ocupar el mismo espacio en el cual salió publicado, sin costo alguno, y en ese sentido no ha hecho aclaración alguna de los diarios que hasta la fecha de la presentación de la queja se haya hecho aclaración alguna.

En este orden de ideas, las notas periodísticas que se destacan tienen veracidad, pues el diario que las publica tiene la responsabilidad de conducirse con autenticidad, y para el caso que no lo hiciere tendrá que ser sancionado el medio de comunicación en el cual se haya cometido la falta o el posible delito, tal y como lo dispone el artículo 27 de la ley sobre delitos de imprenta.

Ahora bien, toda vez que los medios que se ofrecen en la presente queja se debe determinar su fuerza indiciaria, lo cual si estas son varias notas que provengan de distintos autores pero coinciden en lo sustancial tiene fuerza indiciaria, así lo ha venido sosteniendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente jurisprudencia:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obró constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalicción por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-024/2002.-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

Y DE PARTICIPACIÓN
DE TABASCO

Por lo tanto, esta representación partidaria afirma que el gobernador del estado se encuentra interviniendo a través de las declaraciones que se encuentra llevando a cabo ante los medios de comunicación, por las razones y argumentos vertidos el órgano encargado de vigilar el proceso electoral tiene la obligación de averiguar todos y cada uno de los hechos y agravios esgrimidos.

Es prudente señalar, que la intervención que se encuentra llevando a cabo el gobernador del estado afecta a la coalición que represento y al proceso mismo, y en aras de preservar los valores de la democracia, como la inequidad, es importante que esta autoridad actúe con inmediatez, en fortalecimiento a nuestra vida institucional y democrática.

Cabe destacar que en nuestro sistema constitucional y legal en materia electoral, señala a este órgano electoral para conducir los procesos de renovación de los integrantes del poder público, encargados de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, en ese sentido el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, como órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, debe privilegiar los valores fundamentales de la democracia.

En ese sentido el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como el único organismo público encargado de vigilar las elecciones estatales, municipales y distritales, puede solicitar el apoyo del gobierno, sólo cuando este se lo indique y no como el gobernador pretende hacer en cada momento para pronunciarse en torno al proceso electoral.

Aunado, a que con su actuar afecta al proceso electoral y como consecuencia de ello, es sujeto de responsabilidad en términos de lo que dispone el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Asimismo el artículo 51 de la Constitución particular del Estado, señala cuales son las facultades y obligaciones del gobernador, así como el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, ninguno de los dos preceptos señalan en su contenido como facultad para intervenir en el proceso electoral, por eso la importancia de que este Instituto, investigue todos y cada uno de los hechos, sin que para ello se soslaye las publicaciones de los periódicos, por los argumentos vertidos en párrafos anteriores.

En esa tesitura, el poder ejecutivo corresponde única y exclusivamente al Gobernador del Estado, el cual tiene las facultades y obligaciones que le confiere el Constituyente de 1917, así como la

Constitución particular y las que de ella emanen, sin embargo del análisis de las normas jurídicas, en ningún apartado se aprecia que sea parte de la autoridad electoral, por lo que lo único que le corresponde, es lo referente al ejercicio del poder ejecutivo.

Lo anterior encuentra sentido lógico, toda vez que en nuestro sistema constitucional y legal en materia electoral, existen instituciones y ordenamientos para conducir los procesos de renovación de los integrantes del poder público, encargados de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones como es el caso de el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, el cual es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como lo consagra el artículo 90 fracción IV de la Constitución Particular.

En tal contexto, el Gobernador del Estado está obligado a guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, tal y como lo establece el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco al momento de tomar protesta ante el Congreso Local, en tal virtud debe velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos que este lleve a cabo.

Con lo que se ha precisado en el cuerpo de la presente queja se manifiesta el interés que tiene el Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz al encontrarse interfiriendo en la elección, evidenciando el apoyo al candidato priista de manera subliminal, pretendiendo hacerlo de manera oculta violando el marco jurídico electoral.

Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, lo cual redunda en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.

Ya que, sirve de presupuesto para eslimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.

Esto es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla; de igual forma, las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones.

De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, por ejemplo, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del electivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.

Asimismo, el gobernador del Estado como servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación, condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le

contiene, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral.

De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

En apoyo a lo anterior, se transcribe el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima).-De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, Incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, Inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por

ORAL Y DE PARTICIPACIÓN
NA DE TABASCO

ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como *ciudadano* puedan ser restringidas en razón, *verbi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como *ciudadano*, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, *en tanto servidor público*, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y exceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 027/2004.

Es por eso que esta representación considera que el Funcionario Público Manuel Andrade Díaz, incurrir en responsabilidades coaligadas, ya que por su parte el primero pronunciamiento en apoyo al candidato Priista y por otra parte Andrés Rafael Granier Melo y su partido el Revolucionario Institucional se benefician de esa intromisión Gubernamental en el proceso electoral.

Resulta prudente señalar a éste órgano electoral un elemento preponderante importante al momento de entrar al estudio y análisis de la presente misiva, las quejas administrativas y los medios de impugnación en materia electoral no deben resolverse de manera análoga, pues existen diferencias entre una y otra, la diferencia estriba principalmente en que los primeros son de naturaleza administrativa y la ley reglamentaria de quejas administrativas facultad al órgano electoral para la averiguación de los hechos siempre y cuando se presente algún indicio, para que sea integrada debidamente la indagatoria al expediente formado y cuente con los mayores elementos de prueba para elaborar su dictamen, y éste a su vez lo remita a la autoridad competente para que determine la sanción que corresponda, y los segundos las partes contendientes tienen la obligación de llevar a la autoridad jurisdiccional las pruebas suficientes para comprobar el hecho planteado y que forma parte del litigio, ya que solo se resolverá con las pruebas que sean aportadas por las partes, y como excepción el juzgador podrá realizar algunas diligencias para mejor proveer, sin que ello implique una investigación.

Por lo expuesto en el párrafo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 20 del Reglamento para el conocimiento y tramitación de las quejas y faltas administrativas previstas en el título tercero, del libro séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco es necesario que, éste órgano electoral investigue los presentes hechos pues un asunto de tal naturaleza no se puede tratar de manera aislada, ni mucho menos ocultar tal información pues violenta los valores que se deben preservarse en toda democracia.

A fin de demostrar lo que se ha expuesto en el cuerpo del presente libelo, se ofrece los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico "MILENIO" en la sección "TABASCO", en la página 7, de fecha primero de octubre de dos mil seis, donde se publicó la intromisión y apoyo al candidato a la gubernatura Andrés Rafael Granler Melo del Partido Revolucionario Institucional, por parte del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico "RUMBO NUEVO" en la sección "POLITICA", en la página 3, de fecha primero de octubre de dos mil seis, donde se publicó la intromisión y apoyo al candidato a la Gubernatura Andrés Rafael Granler Melo del Partido Revolucionario Institucional, por parte del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico "NOVEDADES DE TABASCO" en la sección "MUNICIPOS", en las páginas numero 8-1, de fecha primero de octubre de dos mil seis, donde se publicó la intromisión y apoyo al candidato a la gubernatura Andrés Rafael Granler Melo del Partido Revolucionario Institucional, por parte del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico "AVANCE" en la sección "MUNICIPOS", en la portada y en su sección "LOCAL", en las páginas numero 2A, de fecha primero de octubre de dos mil seis, donde se publicó la intromisión y apoyo al candidato a la gubernatura Andrés Rafael Granler Melo del Partido Revolucionario Institucional, por parte del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

6.- LA PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "POR EL BIEN DE TODOS", que en esté acto represento." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICO EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO

Nuestra razón del interés jurídico derivada de un hecho incompatible con el del quejoso, en vista de que el mismo resulta improcedente, ya que los hechos contenidos en su libelo respectivo, no posee las pruebas necesarias, para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, la documental que anexa a su escrito de queja el ocurrente carece de validez y fuerza jurídica necesaria, para que por este medio pretenda que al Partido Político que represento, se de lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 340 del Código Electoral del Tabasco, ya que como se dirá más adelante no se han violado ninguna de las disposiciones legales en materia electoral, por lo que se presume fundadamente que las partes que represento tiene un interés jurídico opuesto al del impetrante.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

1.- La parte quejosa manifiesta en síntesis en su primer punto de hechos de la queja que se contesta lo siguiente:

Que el día primero de octubre de dos mil seis, en el periódico "MILENIO", en la sección "TABASCO", en la pagina 7, el Gobernador del Estado de Tabasco, Manuel Andrade Díaz, señalo que las elecciones se ganan con propuestas, no con insultos.

2.- Ahora bien, en el punto de hecho numero dos de la temeraria e infundada queja que se contesta, el quejoso también manifiesto, que el mismo día primero de octubre, en el periódico, "RUMBO NUEVO", en la sección "POLÍTICA", en la pagina 3, el Gobernador del Estado de Tabasco, Manuel Andrade Díaz, señalo de nueva cuenta que las elecciones no se ganan con descalificaciones.

3.- en su tercer punto de hechos, la parte actora manifiesta, de igual forma, que el mismo día en el periódico "NOVEDADES DE TABASCO", en la sección "MUNICIPIOS", en la pagina 8-1, el Gobernador del Estado de Tabasco, Manuel Andrade Díaz, señalo de nueva cuenta que las elecciones se ganan con propuesta.

4.- y por ultimo la quejosa manifiesta en su punto numero cuatro de hechos, que el periódico "AVANCE", en la sección "LOCAL", en la pagina numero 2-A, el Gobernador del Estado de Tabasco, Manuel Andrade Díaz, señalo de nueva cuenta que las elecciones se ganan con propuestas.

Ahora bien, para dar puntual contestación a los hechos que plantea el actor, los mismos se contestan como falsos, en virtud de que en ninguna parte de las notas que el actor ofrece como pruebas, se observa declaración alguna, en la que el Gobernador MANUEL ANDRADE DÍAZ, incurra en violaciones a la normatividad electoral, ya que en ningún momento se prueba con dichas publicaciones de que el C. MANUEL ANDRADE DÍAZ, se manifestara en contra o a favor de ningún partido o coalición política, así como tampoco que este se encuentre realizando Propaganda o proselitismo a favor de candidato alguno, a como lo pretende hacer valer el hoy quejoso.

Aunado a que las pruebas que se exhiben, son notas en las que quienes las escriben refiere aspectos y afirmaciones en las que externa su punto de vista y apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho y de su propia opinión subjetiva, y que no solo por el propio hecho de ser un personaje que difunde la noticia, ésta deberá ser cierta y objetiva ya que en la elaboración de la misma intervienen diversos factores, destacando entre ellos las preferencias, convicciones o creencias de quien la suscribe. La única cosa que se prueba con la presentación de las notas periodísticas, es que la misma

existe pero sin valor alguno para poder ser tomada en cuenta por el Instituto que resolverá el presente asunto en definitiva.

En el mismo sentido se manifiesta, que de las notas periodísticas citadas por la quejosa no se aprecia que esta haya presenciado, los hechos materiales de la presente causa, tan es así que en lo anterior se aprecia que la quejosa no establece en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollados los hechos, por lo cual resultan imposibles ofrecerlas por parte del impetrante como pruebas que tengan un sustento jurídico como para crear una convicción ya que es por demás inverosímil que haya observado la conducta desplegada por el activo a través de los sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas mismas que carecen de sustantividad y credibilidad, ya que estas son meras percepciones de carácter subjetivo y especulaciones del periodista que las suscribe, por ende son tendenciosas y fantasiosas. En ellas prevalece el ánimo de venta para el periódico que las publica, luego entonces, no es válido promover acciones con imputaciones y calificativos utilizando como pruebas la mera apreciación de una tercera persona que pueda tener o no una liberalidad fantasiosa de ideas y que solo intentan inducir al error al Órgano Electoral, así como, obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Apuntala las anteriores consideraciones los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece, que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, las cuales me permito transcribir para fortalecer las anteriores aseveraciones:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adiniculación con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y co-agraviado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Así mismo, se observa que las notas periodísticas ofrecidas por el impetrante, describen de manera somera las supuestas declaraciones realizadas por el Gobernador del Estado de Tabasco; y del estudio de las notas en cuestión, se descarta la posibilidad que el Ejecutivo Estatal a través de sus declaraciones esté buscando exaltar la participación de los candidatos de tal o cual partido y mucho menos que obtengan beneficios políticos para el candidato de mi representado el C. Andrés Rafael Granier Melo, derivados de las declaraciones del C. MANUEL ANDRADE DÍAZ.



En este sentido, se puede constatar que los elementos de prueba en que se funda el quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, ya que son carentes de veracidad, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan darle valor probatorio pleno, a las notas ofrecidas por la quejosa, poniendo en evidencia la subjetividad y el carácter fantasioso de quienes las escribieron. Por lo anterior, debe quedar claro que las declaraciones hechas por el Ejecutivo Estatal, no vulneran de ninguna manera el marco normativo Constitucional ni Legal Electoral.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

ÚNICO.- En este capítulo de la queja que se contesta, manifiesta la parte quejosa, que le causa agravio a la Coalición Electoral que representa, y al mismo proceso electoral, los actos con fines proselitistas que se encuentra realizando de manera por demás pública y notoria el Gobernador del Estado de Tabasco, en relación a las declaraciones que hace ante los medios de comunicación, específicamente en los periódicos "MILENIO", "RUMBO NUEVO", "NOVEDADES DE TABASCO" Y "AVANCE", y que según el promovente de la queja, dichas declaraciones que externo el Gobernador, son violatorias del marco jurídico electoral vigente.

Al respecto y suponiendo sin conceder, me pronuncio en el sentido de que el C. MANUEL ANDRADE DÍAZ, únicamente hizo declaraciones, en relación a las Campañas Electorales, en el sentido de que las elecciones se ganan con propuestas, y no con Insultos, lo cual no significa que con estas pronunciaciones esté beneficiando al Partido Político que represento, ni causando perjuicios, y mucho menos que esté descalificando a la coalición que promueve la presente queja administrativa, y aun menos cierto es, que esté llevando a cabo actos proselitistas a favor del candidato del partido político que represento, el C. Andrés Rafael Granier Melo, como ellos mismos lo afirman, además, eso no constituye ninguna falta a ningún ordenamiento legal, y por ende está en todo su derecho de manifestar sus opiniones dentro de las actividades que lleva a cabo como Gobernador del Estado ya que no se le puede atribuir al Gobernador del Estado ni al Partido Revolucionario Institucional y mucho menos a su candidato a la Gubernatura el C. ANDRÉS RAFAEL Granier MELO, que estén llevando a cabo actos o declaraciones proselitistas, por lo que con ello se evidencia la trivialidad y la falta de seriedad con la que acude el actor de la presente queja ante este Órgano Electoral, abusando de la buena fe del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Se debe tomar en cuenta que para que sean cubiertos los extremos de la conducta que el actor pretende acreditar como "Actos con Fines Proselitistas y propagandísticos", se requiere de un sin número de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta; por lo que me permito definir lo que debe entenderse como PROSELITISMO, que no es otra cosa que el intento activo activista de convertir a una o varias personas a una determinada causa". El término viene del latín eclesiástico proselytus, que a su vez proviene del griego /proselutos/, «nuevo venido (en un país extranjero)», y, por extensión «nuevo venido (en una religión)». Entonces, el proselitismo, en sus orígenes, estaba ligado a la conversión religiosa sólo de forma secundaria.

Igualmente se puede entender como el celo, fervor o actividad tendiente a ganar adeptos, a hacer partidarios de una causa. Encontrándose dentro de esta acepción las actividades llevadas a cabo por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, no así por el C. MANUEL ANDRADE DÍAZ, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, ya que en ningún momento se expresa a favor del Partido Revolucionario Institucional y mucho menos se observa el nombre o el indicio de alguno de los candidatos a los diferentes puestos de elección popular que postula para contender en este proceso electoral mi representada.

Ahora bien, para que no quede la menor duda, es preciso definir de igual forma en que consisten los Actos de Campaña, los cuales según el Código Electoral son:

Artículo 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Por lo tanto queda por demás demostrado que el C. MANUEL ANDRADE DÍAZ, en ningún momento realizó actos proselitistas a favor de ninguno de los candidatos del Partido Político que represento, y queda claro que los actos de campaña, los cuales llevan elemento de proselitismo, solo los realizan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, y tienen la finalidad de promover sus candidaturas y la obtención del voto de los ciudadanos en su favor, en ese sentido se observa que el Gobernador del estado de Tabasco, no realizó manifestaciones tendientes a beneficiar a ninguno de los candidatos ni partidos políticos, por lo tanto no se reúnen los extremos necesarios para ser consideradas conductas violatorias de la normatividad electoral, ya que para que se configure este hecho se debió llevar a cabo algún tipo de manifestación o invitación al voto a favor de un partido político.

De los razonamientos hechos con anterioridad, se desprende que las declaraciones realizadas por el C. MANUEL ANDRADE DÍAZ, no causan ningún perjuicio a la parte quejosa y mucho menos violentan los principios rectores constitucionales y legales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen el proceso electoral, así que el quejoso, no puede ni debe acudir, ante este Órgano de Buena Fe, debido a que la presente queja es a todas luces infundada y debe ser desechada en los términos del artículo 15 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas.

OBJECIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objeta las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso:

1.- SE OBJETA LA SUPUESTA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico "MILENIO", en la sección "TABASCO", en la página 7, de fecha primero de octubre de dos mil seis, donde se publicó la intromisión y apoyo al candidato a la Gobernatura Andrés Rafael Granier Melo, del Partido Revolucionario Institucional, por parte del Gobernador del Estado de Tabasco, Manuel Andrade Díaz, objetándola en su contenido y alcance que se le pretende dar ya que no está debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, puesto que en ningún momento se demuestra que con la intervención del Gobernador del Estado de Tabasco, no se configura que éste haya estado llevando a cabo actos de proselitismo a favor del candidato al Gobierno del Estado ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, y mucho menos a favor del Partido Revolucionario Institucional, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir.

2.- SE OBJETA LA SUPUESTA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico "RUMBO NUEVO" en la sección "POLÍTICA", en la página 3, de fecha primero de octubre de dos mil seis, donde se publicó la intromisión y apoyo al candidato a la Gobernatura Andrés Rafael Granier Melo del Partido Revolucionario Institucional, por parte del Gobernador del Estado de Tabasco, Manuel Andrade Díaz, objetándola en su contenido y alcance que se le pretende dar ya que no está debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, puesto que en ningún momento se demuestra que con la intervención del Gobernador del Estado de Tabasco, no se configura que éste haya estado llevando a cabo actos de proselitismo a favor del candidato al Gobierno del Estado ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, y mucho menos a favor del Partido Revolucionario Institucional, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir.

3.- SE OBJETA LA SUPUESTA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico "NOVEDADES DE TABASCO" en la sección "MUNICIPIOS", en la página B-1, de fecha primero de octubre de dos mil seis, donde se publicó la intromisión y apoyo al candidato a la Gobernatura Andrés Rafael Granier Melo del Partido Revolucionario Institucional, por parte del Gobernador del Estado de Tabasco, Manuel Andrade Díaz, objetándola en su contenido y alcance que se le pretende dar ya que no está debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, puesto que en ningún momento se demuestra que con la intervención del Gobernador del Estado de Tabasco, no se configura que éste haya estado llevando

a cabo actos de proselitismo a favor del candidato al Gobierno del Estado ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, y mucho menos a favor del Partido Revolucionario Institucional, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir.

4.- SE OBJETA LA SUPUESTA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico "AVANCE" en la sección "LOCAL", en la página 2-A, de fecha primero de octubre de dos mil seis, donde se publicó la intromisión y apoyo al candidato a la Gobernatura Andrés Rafael Granier Melo del Partido Revolucionario Institucional, por parte del Gobernador del Estado de Tabasco, Manuel Andrade Díaz, objetándola en su contenido y alcance que se le pretende dar ya que no está debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, puesto que en ningún momento se demuestra que con la intervención del Gobernador del Estado de Tabasco, no se configura que éste haya estado llevando a cabo actos de proselitismo a favor del candidato al Gobierno del Estado ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, y mucho menos a favor del Partido Revolucionario Institucional, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir.

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de las pruebas documentales referentes a las notas periodísticas toda vez que el quejoso en su alegato de queja las ofreció como pruebas documentales públicas, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que los mismos no se ofrecen expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que se demostrarán las afirmaciones emitidas, así mismo dichas probanzas no reúnen las calidades para ser contempladas como pruebas plenas, y mucho menos públicas; ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por último el Quejoso, al ofrecer las pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por ende y con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa interpuesta por el representante suplente de la coalición "Por el Bien de Todos", RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que a continuación se transcribe textualmente:

Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

a).- Resulta frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros.

Por lo cual es evidente que la ligereza de los hechos aducidos por el actor resultan frívolos, toda vez que intentan inducir al error a esta Autoridad Electoral, así como la deficiencia en la aportación de las pruebas que ofrece en su escrito inicial, además no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechada de plano la queja administrativa presentada por el quejoso. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por Tribunal del Poder Judicial de la Federación:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria

Y DE P...
TAB...

de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiere la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; ; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 033/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34- o 36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 101-103.

Por lo anteriormente manifestado y con fundamento en el artículo 24 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

- 1.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

2.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca los intereses del partido politico que represento.

3.-LAS SUPERVENIENTES.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y- que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (s/c)



5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/4763/2006 DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/086; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO, Y

9.- LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/086.

10.- MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/042/06, DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

I.- ESTE CONSEJO ESTATAL, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL ESTAR INTERVINIENDO EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS Y REALIZAR PROSELITISMO EN FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA GOBERNATURA DEL ESTADO.

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/086, DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

EL AGTOR FUNDA SU AGRAVIO EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN LOS PERIÓDICOS "MILENIO" EN LA SECCIÓN "TABASCO" EN LA PÁGINA 7; "NOVEDADES DE TABASCO" EN LA SECCIÓN "MUNICIPIOS", EN LA PÁGINA B-1; "AVANCE TABASCO" EN LA PORTADA Y EN LA PÁGINA 2A Y; "RUMBO NUEVO" EN SU SECCIÓN "POLÍTICA" EN LA PÁGINA 3, CIRCULADOS EL DÍA UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, LAS CUALES A LA LETRA DICEN:

MILENIO
SECCIÓN TABASCO
PÁGINA 7

"Advierte el gobernador Manuel Andrade Díaz

Las elecciones se ganan con propuestas, no con insultos

- Clausura Diplomado en Derecho Constitucional Electoral, avalado por la UPCH
- El pleno respeto a las leyes debe ser la guía de la conducta social en los procesos electorales, asevera

Cárdenas. Redacción

Las elecciones las ganan los candidatos que se hacen merecedores de la confianza ciudadana por medio de la presentación de propuestas claras, basadas en la realidad, y no por la vía de la descalificación, aseveró aquí el gobernador Manuel Andrade Díaz, al clausurar el Diplomado en Derecho Constitucional Electoral, avalado por la Universidad Popular de la Chontalpa.

El mandatario aseguró que la credibilidad, confianza y apoyo de la gente sólo se logra con la aplicación de la acción política diaria, sustentada en la congruencia y apego a la democracia, pluralidad, transparencia, pero sobre todo al Estado de Derecho, e indicó que el pleno respeto a las leyes debe ser la guía de la conducta social en los procesos electorales.

En la ceremonia de entrega de constancias del curso académico en el que participaron profesionales, ciudadanos y representantes de partidos políticos, Manuel Andrade apuntó que Tabasco se encuentra inmerso en una nueva dinámica donde la gente sabe, conoce y tiene criterios más abiertos sobre las elecciones, por lo cual, observó, ahora estudian a los candidatos y votan por el que consideran tiene la capacidad para cumplir sus demandas.

Anotó que en los procesos electorales contemporáneos la ciudadanía toma mucho en cuenta la congruencia con la trayectoria personal de quienes aspiran a un cargo de elección popular, así como la historia de las instituciones políticas que los respaldan. Ahora, sostuvo, la gente sabe que ya no se trata nada más de prometer; al contrario, las propuestas de campañas son un vistazo de lo que pueden o no hacer los abanderados.

Acompañado del rector de la UPCH, Arquímedes Oramas Vargas, y la ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Margarita Beatriz Luna Ramos, el jefe del Ejecutivo ponderó la importancia del diplomado en el que participaron como docentes y ponentes integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y del Tribunal Electoral de Tabasco.

En la iniciativa académica de 120 horas, distribuidas en seis módulos teóricos y prácticos, también colaboraron especialistas del Centro de Capacitación Judicial y de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) de la PGR. Entre las asignaturas, se abordaron temas sobre las instituciones y delitos electorales, nulidades, sistemas de medios de impugnación, entre otros.

Arquímedes Oramas informó que durante el diplomado se presentaron las conferencias El Derecho Electoral en México, disertada por José Barragán Barragán, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y otra sobre Delito Electoral, a cargo de María de los Angeles Fromow Rangel, titular de la Fepade. Además, el director del Programa de Observación Electoral de la ONU, Dong Nguyen Huu, participó como instructor.

El rector de la UPCH comentó que con hechos, no con discursos, la institución contribuye al fortalecimiento de la democracia, porque los mexicanos que amamos a nuestra patria, "no queremos un México violento; queremos un México con reglas claras y leyes justas", puntualizó.

Prolongación de bulevar

Previo a la clausura del Diplomado en Derecho Constitucional Electoral, el gobernador inauguró la prolongación del bulevar Miguel Orrico de los Llanos, el cual conecta con la zona poniente con el primer cuadrante de la ciudad de Cárdenas. La obra de 1.1 kilómetros de longitud consta de cuatro carriles, beneficia a casi 79 mil habitantes, y se construyó con recursos provenientes de los excedentes petroleros." (sic)

NOVEDADES DE TABASCO SECCIÓN MUNICIPIOS PÁGINA B1

"Las elecciones se ganan con propuestas: MAD

- El Ejecutivo estatal aseveró que el pleno respeto a las leyes debe ser la guía de la conducta social en los procesos electorales. La credibilidad y confianza de la gente sólo se logra con una acción política sustentada en la congruencia y apego a la democracia, aseguró

Olivia Alaniz

Cárdenas, Tab.- Las elecciones las ganan los candidatos que se hacen merecedores de la confianza ciudadana por medio de la presentación de propuestas claras, basadas en la realidad, y no por la vía de la descalificación, aseveró aquí el gobernador Manuel Andrade Díaz, al clausurar el Diplomado en Derecho Constitucional Electoral, avalado por la Universidad Popular de la Chontalpa.

El mandatario aseguró que la credibilidad, confianza y apoyo de la gente sólo se logra con la aplicación de la acción política diaria, sustentada en la congruencia y apego a la democracia, pluralidad, transparencia, pero sobre todo al Estado de derecho, e indicó que el pleno respeto a las leyes debe ser la guía de la conducta social en los procesos electorales.

En la ceremonia de entrega de constancias del curso académico en el que participaron profesionales, ciudadanos y representantes de partidos políticos, Manuel Andrade apuntó que Tabasco se encuentra inmerso en una nueva dinámica donde la gente sabe, conoce y tiene criterios más abiertos sobre las elecciones, por lo cual —observó— ahora estudian a los candidatos y votan por el que consideran que tiene la capacidad para cumplir sus demandas.

Anotó que en los procesos electorales contemporáneos la ciudadanía toma mucho en cuenta la congruencia y trayectoria personal de quienes aspiran a un cargo de elección popular, así como la historia de las instituciones políticas que los respaldan. Ahora, sostuvo, la gente sabe que ya no se trata nada más de prometer por prometer; al contrario, las propuestas de campañas son un vistazo de lo que pueden o no hacer los abanderados.

Acompañado por el rector de la UPCH, Arquímedes Oramas Vargas, y la ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Margarita Beatriz Luna Ramos, el jefe del Ejecutivo ponderó la importancia del diplomado en el que participaron como docentes y ponentes integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y del Tribunal Electoral de Tabasco.

En la iniciativa académica de 120 horas, distribuidas en seis módulos teóricos y prácticos, también colaboraron especialistas del Centro de Capacitación Judicial Electoral y de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) de la PGR. Entre las asignaturas, se abordaron temas sobre las instituciones y delitos electorales, nulidades, sistemas de medios de impugnación, entre otros.

Arquímedes Oramas informó que durante el diplomado se presentaron las conferencias El derecho electoral en México, disertada por José Barragán Barragán, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y otra sobre Delito electoral, a cargo de María de los Angeles Fromow Rangel, titular de la Fepade. Además, el director del Programa de Observación Electoral de la ONU, Dong Nguyen Huu, participó como instructor.

El rector de la UPCH comentó que con hechos, no con discursos, la institución contribuye al fortalecimiento de la democracia, "porque los mexicanos que amamos a nuestra patria, no queremos un México violento; queremos un México con reglas claras y leyes justas", puntualizó.

Previo a la clausura del Diplomado en Derecho Constitucional Electoral, el gobernador inauguró la prolongación del bulevar "Miguel Orrico de los Llanos", el cual conecta a la zona poniente con el primer cuadro de la ciudad de Cárdenas. La obra de 1.1 kilómetros de longitud consta de cuatro carriles, beneficia a casi 79 mil habitantes, y se construyó con recursos provenientes de los excedentes petroleros." (sic)

AVANCE TABASCO PORTADA Y PÁGINA 2A

"Elecciones se ganan con propuestas, no con descalificaciones: Andrade

La credibilidad y confianza de la gente sólo se logra con una acción política sustentada en la congruencia y apego a la democracia, aseguró.

CÁRDENAS, TAB.- Las elecciones las ganan los candidatos que se hacen merecedores de la confianza ciudadana por medio de la presentación de propuestas claras, basadas en la realidad, y no por la vía de la descalificación, aseveró aquí el gobernador Manuel Andrade Díaz, al clausurar el Diplomado en Derecho Constitucional Electoral, avalado por la Universidad Popular de la Chontalpa.

El mandatario aseguró que la credibilidad, confianza y apoyo de la gente sólo se logra con la aplicación de la acción política diaria, sustentada en la congruencia y apego a la democracia, pluralidad, transparencia, pero sobre todo al Estado de Derecho, e indicó que el pleno respeto a las leyes debe ser la guía de la conducta social en los procesos electorales.

En la ceremonia de entrega de constancias del curso académico en el que participaron profesionales, ciudadanos y representantes de partidos políticos, Manuel Andrade apuntó que Tabasco se encuentra inmerso en una nueva dinámica donde la gente sabe, conoce y tiene criterios más abiertos sobre las elecciones, por lo cual, observó, ahora estudian los candidatos y votan por el que consideran tiene la capacidad para cumplir sus demandas.

MANUEL ANDRADE DÍAZ

Las elecciones se ganan con propuestas, no con descalificaciones

El gobernador clausuró Diplomado en Derecho Constitucional Electoral, avalado por la Universidad Popular de la Chontalpa

CÁRDENAS, Tab., 30 de Septiembre.- Las elecciones las ganan los candidatos que se hacen merecedores de la confianza ciudadana por medio de la presentación de propuestas claras, basadas en la realidad, y no por la vía de la descalificación, aseveró aquí el gobernador Manuel Andrade Díaz, al clausurar el Diplomado en Derecho Constitucional Electoral, avalado por la Universidad Popular de la Chontalpa.

El mandatario aseguró que la credibilidad, confianza y apoyo de la gente sólo se logra con la aplicación de la acción política diaria, sustentada en la congruencia y apego a la democracia, pluralidad, transparencia, pero sobre todo al Estado de Derecho, e indicó que el pleno respeto a las leyes debe ser la guía de la conducta social en los procesos electorales.

En la ceremonia de entrega de constancias del curso académico en el que participaron profesionales, ciudadanos y representantes de partidos políticos, Manuel Andrade apuntó que Tabasco se encuentra inmerso en una nueva dinámica donde la gente sabe, conoce y tiene criterios más abiertos sobre las elecciones, por lo cual, observó, ahora estudian los candidatos y votan por el que consideran tiene la capacidad para cumplir sus demandas.

Anotó que en los procesos electorales contemporáneos la ciudadanía toma mucho en cuenta la congruencia con la trayectoria personal de quienes aspiran a un cargo de elección popular, así como la historia de las instituciones políticas que los respaldan. Ahora, sostuvo, la gente sabe que ya no se trata nada más de prometer; al contrario, las propuestas de campañas son un vistazo de lo que pueden o no hacer los abanderados.

Acompañado del rector de la UPCH, Arquimedes Oramas Vargas, y la ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Margarita Beatriz Luna Ramos, el jefe del Ejecutivo ponderó la importancia del

diplomado en el que participaron como docentes y ponentes integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y del Tribunal Electoral de Tabasco.

En la iniciativa académica de 120 horas, distribuidas en seis módulos teóricos y prácticos, también colaboraron especialistas del Centro de Capacitación Judicial y de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) de la PGR. Entre las asignaturas, se abordaron temas sobre las instituciones y delitos electorales, nulidades, sistemas de medios de impugnación, entre otros.

Arquímedes Oramas informó que durante el diplomado se presentaron las conferencias El Derecho Electoral en México, disertada por José Barragán Barragán, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y otra sobre Delito Electoral, a cargo de María de los Angeles Fromow Rangel, titular de la Fepade. Además, el director del Programa de Observación Electoral de la ONU, Dong Nguyen Huu, participó como instructor.

El rector de la UPCH comentó que con hechos, no con discursos, la Institución contribuye al fortalecimiento de la democracia, porque los mexicanos que amamos a nuestra patria, "no queremos un México violento; queremos un México con reglas claras y leyes justas", puntualizó.

Previo a la clausura del Diplomado en Derecho Constitucional Electoral, el gobernador inauguró la prolongación del bulevar Miguel Orrico de los Llanos, el cual conecta con la zona poniente con el primer cuadro de la ciudad de Cárdenas. La obra de 1.1 kilómetros de longitud consta de cuatro carriles, beneficia a casi 79 mil habitantes, y se construyó con recursos provenientes de los excedentes petroleros." (sic)

ORAL Y
ANA DE

RUMBO NUEVO SECCIÓN POLÍTICA PÁGINA 3

"Señala el Gobernador

Elecciones no se ganan con descalificaciones

Manuel Andrade Díaz clausuró el diplomado en Derecho Constitucional Electoral avalado por la Universidad Popular de la Chontalpa, ahí el mandatario aseveró que el pleno respeto a las leyes debe ser la guía de la conducta social en los procesos electorales

CÁRDENAS, Tab.- Las elecciones las ganan los candidatos que se hacen merecedores de la confianza ciudadana por medio de la presentación de propuestas claras, basadas en la realidad, y no por la vía de la descalificación, aseveró aquí el gobernador Manuel Andrade Díaz, al clausurar el Diplomado en Derecho Constitucional Electoral, avalado por la Universidad Popular de la Chontalpa.

El mandatario aseguró que la credibilidad, confianza y apoyo de la gente sólo se logra con la aplicación de la acción política diaria, sustentada en la congruencia y apego a la democracia, pluralidad, transparencia, pero sobre todo al Estado de Derecho, e indicó que el pleno respeto a las leyes debe ser la guía de la conducta social en los procesos electorales.

En la ceremonia de entrega de constancias del curso académico en el que participaron profesionales, ciudadanos y representantes de partidos políticos, Manuel Andrade apuntó que Tabasco se encuentra inmerso en una nueva dinámica donde la gente sabe, conoce y tiene criterios más abiertos sobre las elecciones, por lo cual, observó, ahora estudian los candidatos y votan por el que consideran tiene la capacidad para cumplir sus demandas.

Anotó que en los procesos electorales contemporáneos la ciudadanía toma mucho en cuenta la congruencia con la trayectoria personal de quienes aspiran a un cargo de elección popular, así como la historia de las instituciones políticas que los respaldan. Ahora, sostuvo, la gente sabe que ya no se trata nada más de prometer; al contrario, las propuestas de campañas son un vistazo de lo que pueden o no hacer los abanderados.

Acompañado del rector de la UPCH, Arquímedes Oramas Vargas, y la ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Margarita Beatriz Luna Ramos, el jefe del Ejecutivo ponderó la importancia del diplomado en el que participaron como docentes y ponentes integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y del Tribunal Electoral de Tabasco.

En la iniciativa académica de 120 horas, distribuidas en seis módulos teóricos y prácticos, también colaboraron especialistas del Centro de Capacitación Judicial y de la Fiscalía Especializada para la

H

Atención de Delitos Electorales (Fepade) de la PGR. Entre las asignaturas, se abordaron temas sobre las instituciones y delitos electorales, nulidades, sistemas de medios de impugnación, entre otros.

Arquimedes Oramas informó que durante el diplomado se presentaron las conferencias El Derecho Electoral en México, disertada por José Barragán Barragán, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y otra sobre Delito Electoral, a cargo de María de los Angeles Fromow Rangel, titular de la Fepade. Además, el director del Programa de Observación Electoral de la ONU, Dong Nguyen Huu, participó como instructor.

El rector de la UPCH comentó que con hechos, no con discursos, la institución contribuye al fortalecimiento de la democracia, porque los mexicanos que amamos a nuestra patria, "no queremos un México violento; queremos un México con reglas claras y leyes justas", puntualizó.

Previo a la clausura del Diplomado en Derecho Constitucional Electoral, el gobernador inauguró la prolongación del bulevar Miguel Orrico de los Llanos, el cual conecta con la zona poniente con el primer cuadro de la ciudad de Cárdenas. La obra de 1.1 kilómetros de longitud consta de cuatro carriles, beneficia a casi 79 mil habitantes, y se construyó con recursos provenientes de los excedentes petroleros." (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, EL QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SÓLO HARÁ PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR LAS NOTAS PERIODÍSTICAS LO ÚNICO QUE CONSIGNAN ES EL ATRIBUIDO LLAMADO POR PARTE DEL GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN QUE LA CREDIBILIDAD, CONFIANZA Y APOYO DE LA GENTE SÓLO SE LOGRA CON LA APLICACIÓN DE LA ACCIÓN POLÍTICA DIARIA, SUSTENTADA EN LA CONGRUENCIA Y APEGO A LA DEMOCRACIA, PLURALIDAD, TRANSPARENCIA, PERO SOBRE TODO AL ESTADO DE DERECHO, Y QUE EL PLEÑO RESPETO A LAS LEYES DEBE SER LA GUÍA DE LA CONDUCTA SOCIAL EN

* LOS PROCESOS ELECTORALES, DONDE LA CREDIBILIDAD Y CONFIANZA DE LA GENTE SÓLO SE LOGRA CON UNA ACCIÓN POLÍTICA SUSTENTADA EN LA CONGRUENCIA Y APEGO A LA DEMOCRACIA, POR LO QUE, RESULTA PERTINENTE RESALTAR QUE DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN DE QUE EN LAS MISMAS NO SE DEMUESTRA INDUCCIÓN DE APOYO A INSTITUTO POLÍTICO O CANDIDATO ALGUNO, AUNADO A QUE EL ACTOR, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU CAUSA DE PEDIR, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN LOS PERIÓDICOS "MILENIO", "NOVEDADES DE TABASCO", "AVANCE TABASCO" Y "RUMBO NUEVO", CIRCULADOS EL DÍA UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, ÉSTAS NO TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

"ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO.

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO

REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

BAJO ESTA TESISURA EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO HAYA INCURRIDO EN ALGUNA CONDUCTA IRREGULAR, PUES NO PUEDE ENTENDERSE COMO AGRAVIO EFICAZ, LA SIMPLE MANIFESTACIÓN ABSTRACTA Y GENÉRICA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ESTATAL ELECTORAL, TODA VEZ QUE EN EL ESCRITO DE QUEJA DEL IMPETRANTE NO SE DEDUCE EL PERJUICIO O LESIÓN QUE LA COALICIÓN ACTORA SUPUESTAMENTE SUFRE EN SUS DERECHOS O INTERESES POLÍTICOS. ASIMISMO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 325 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO Y 23 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS, SON OBJETO DE PRUEBA LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y EN LA ESPECIE, EL QUEJOSO OMITE APORTAR LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA DETERMINAR LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE SEÑALA COMO IRREGULARES. DE LA MISMA FORMA, NO SE LE PUEDE COLEGIR AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, NINGUNA RESPONSABILIDAD COALIGADA SOBRE ESTOS HECHOS Y DADA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES EXCLUSIVAMENTE SE BASARON EN SIMPLES MANIFESTACIONES PERSONALES, GENERICAS, ABSTRACTAS Y SIN SUSTENTO JURÍDICO. EN ESE SENTIDO, PARA QUE SE EVIDENCIE UNA CONCULCACIÓN A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, ES NECESARIO APORTAR UNA CORRECTA TASACIÓN PROBATORIA, ES DECIR, NO BASTA CON AFIRMAR SINO QUE ES OBLIGATORIO PROBAR LO QUE SE PRETENDE, PORQUE PARA ESTIMAR LA EXISTENCIA DE ALGUNA VIOLACIÓN EN ESE ASPECTO, HA DE QUEDAR PLENA Y AMPLIAMENTE CORROBORADA LA IRREGULARIDAD ADUCIDA BAJO EL PRINCIPIO "IURA NOVIT CURIA, DA MIHI FACTA DABO TIBI IUS" DAME LOS HECHOS, QUE YO TE

DARÉ EL DERECHO, PUES INCLUSO, NI EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO, SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, POR LO QUE LA COALICIÓN ACTORA SÓLO SE LIMITÓ A EFECTUAR UNA SERIE DE IMPUTACIONES SIN NINGÚN SUSTENTO PROBATORIO. EN ESTE TENOR, DADA LA NATURALEZA DE LAS PRUEBAS BASE DE LA ACCIÓN, ASÍ COMO LA FALTA DE RELACIÓN DIRECTA ENTRE EL HECHO QUE ADUCE EN SUS AGRAVIOS Y DE LO QUE DE SUS ELEMENTOS DE PRUEBA SE DESPRENDE, NO PUEDEN GENERAR NI SIQUIERA UN INDICIO A ESTA RESOLUTORA, PUES SON MERAS APRECIACIONES DEL ACTOR QUE NO REFUERZAN NI ACREDITAN SU DICHO; MENOS SE DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; DE AHÍ QUE EL AGRAVIO ES INFUNDADO, PUES PARA AFIRMAR QUE EXISTIERON ACTOS QUE INTERFIEREN SUSTANCIALMENTE EN PERJUICIO DE CONDICIONES ÓPTIMAS DE IGUALDAD Y LIBERTAD EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, OBSTACULIZANDO LA REALIZACIÓN DE ELECCIONES LIBRES Y AUTÉNTICAS POR PARTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL AGRAVIO AQUÍ ANALIZADO DEVIENE COMPLETAMENTE INFUNDADO, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL INCISO D), DEL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE

ACUERDO CE/2006/040, ASÍ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTE CONSEJO ESTATAL TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS

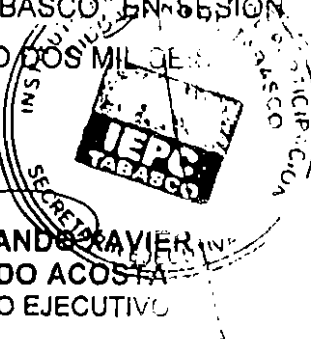
PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUENSE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


**MTRO. JESUS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS**
CONSEJERO PRESIDENTE


**MTRO. ARMANDO RAYIER
MALDONADO ACOSTA**
SECRETARIO EJECUTIVO



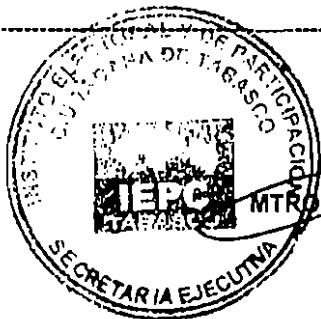
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE TREINTA Y CINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/086, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO; APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL ONCE Y TERMINADA EL DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/088**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO****CONSEJO ESTATAL****QYFA/2006/088**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO.

RESULTANDO

1. QUE A LAS VEINTIÚN HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. MARTÍN DARIO CAZARES VAZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIOS LO SIGUIENTE:

"HECHOS

1.- Que en fecha 04 de Octubre del presente año, fueron publicados en distintos medios informativos de radio, televisión y prensa escrita, que la noche del 03 de Octubre en las inmediaciones del Municipio de Jalpa de Méndez y Nacajuca, el Diputado Federal del Partido de la Revolución Democrática Silvestre Álvarez Ramón había detenido un camión de volteo cargado de bicicletas que supuestamente el Partido Revolucionario Institucional iba a obsequiar a cambio del voto, sin embargo el Instituto Político que represento, así como los candidatos a Gobernador, Presidentes Municipal de Nacajuca, Jalpa de Méndez y a Diputados Locales por esos Distritos

electorales, nos deslindamos de cualquier responsabilidad relacionados con esos dudosos hechos, por lo que solicito sean investigados a través de la presente Queja administrativa la verdad de los mismos, toda vez que de manera fraudulenta la Coalición "Por el Bien de todos" ha estado cometiendo actos irregulares tendientes a desacreditar a mi representado y sus candidatos, imputándoselos indebidamente al Partido Revolucionario Institucional como el caso que se denuncia toda vez que los hechos que supuestamente sucedieron, causan extrañeza a ésta representación, porque las bicicletas que se encontraron en el camión no son del Partido Revolucionario Institucional ni existe ningún elemento probatorio al particular, además la casualidad con que el Diputado Federal del Partido de la Revolución Democrática Silvestre Álvarez Ramón a altas horas de la noche encontró esas bicicletas en un camión de volteo con la gente que refieren los medios de comunicación y que además éstos estén en el lugar preciso de esos sucesos para que de inmediato salgan a la luz pública, pone de manifiesto que esos hechos son parte de una estrategia fraudulenta que viene realizando la Coalición por el bien de todos con la única finalidad según se puede apreciar por la manera en que estos actúan es la de desestabilizar el régimen de derecho y tranquilidad que siempre se ha venido observando en el Estado de Tabasco, creando con ello un estado de zozobra en la ciudadanía, ya que al publicarse ante los medios de comunicación los supuestos hechos violentos que se están desarrollando en la entidad, en gran medida provocará que los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional el día 15 de octubre no salgan a votar por sus candidatos por el temor de ser agredidos por gentes del Partido de la Revolución Democrática y/o coalición por el Bien de Todos.

Es preciso señalar que los hechos que la coalición "Por el Bien de Todos" trata de imputarle al Partido Político que represento son totalmente falsos de toda falsedad, tan es así, que en el noticiero de radio difundido por la estación de radio XEVT, denominado "Telereportaje" conducido por el M.V.Z. Jesús Antonio Sibilla Oropeza, mediante el cual el C. ROSENDO VALENZUELA MARTÍNEZ, candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Jalpa de Méndez, por el Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina, denuncia que el día de ayer a su compañero Román Castillo Trinidad, Silvestre Álvarez Ramón, le robó 35 bicicletas, en las inmediaciones de Jalpa de Méndez y Nacajuca. Así también causaron daños a la unidad que transportaba estos artículos y agredieron con insultos y amenazas a quienes transportaban estas bicicletas, las cuales serían utilizadas como herramientas de trabajo para que sus compañeros se movilizaran en las comunidades promoviendo el voto. Dijo que hoy presentarán una denuncia por estos hechos.

De lo anterior se deduce que este tipo de acontecimientos los está utilizando la coalición "Por el Bien de Todos", para poner en entredicho y sobre todo para difamar al Partido Revolucionario Institucional y con ello sacar ventaja el día de las elecciones ordinarias locales.

Con la forma de actuar por parte de la coalición "Por el Bien de Todos", es por demás claro que se está violentando el estado de derecho que debe de prevalecer en todo acto jurídico-electoral, y por ende se están violando los ordenamientos legales en materia electoral establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, como lo es el artículo 60 del ordenamiento citado, mismo que me permite transcribir:

"Artículo 60.- Son obligaciones de los partidos políticos:

XIV. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y a sus candidatos o militantes, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política utilizada al respecto."

De igual manera se viola el Artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales que literalmente dice:

ARTÍCULO 340.- Independientemente de la responsabilidad personal en que incurran sus directivos, miembros o simpatizantes, los Partidos Políticos serán sancionados en la forma siguiente:

I.- Multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

II.- Con la reducción hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, por el periodo que señale la resolución;

III.- La suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, según se le indique en la resolución;

IV.- La suspensión de su registro como partido político; y

V.- La cancelación definitiva de su registro como partido político.

Las sanciones a las que se refiere el párrafo anterior se impondrán a los partidos políticos en los casos siguientes:

I.- Incumplan las obligaciones señaladas en el artículo 60 y demás disposiciones aplicables;

II.- Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto o del Tribunal;

III.- Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que expresamente no estén facultadas para ello, o soliciten créditos de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención al dispuesto en este código;

IV.- Acepten donativos o aportaciones económicas que superen los límites en este código;

V.- No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y los plazos previstos en la Ley de la materia y

VI.- Sobrepasen los topes del financiamiento señalados en el artículo 177, durante una campaña electoral

Cuando la pérdida del registro quede comprendida en algunas de las causales señaladas en el artículo 49 se estará a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52.

En virtud de que los hechos que trata de imputarle la coalición "Por el Bien de Todos" al Partido Político que represento, se encuentran inmersos dentro del período en que se están desarrollando las Campañas Electorales, me permito señalar el ordenamiento legal que contempla las mismas:

"El artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, a la letra establece:

Para los efectos de este Código por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado."

4.- Por lo anterior, se aprecia fundadamente, según lo establecen los numerales citados, compete al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con base en el Código de la materia, regular y supervisar que las actividades de los partidos políticos, se lleven a cabo fundamentadas en el Código Electoral, y que cumplan con todas las obligaciones a que están sujetos; por ende, es una facultad, sobre la cual, como Autoridad reguladora y responsable de la elección del 15 de octubre próximo, puede hacer pronunciamientos y solicitar al órgano correspondiente, se lleve a cabo una investigación exhaustiva de los hechos y acciones emprendidas por la coalición "Por el Bien de Todos", con fines de Calumniar y Difamar públicamente al Instituto Político que represento, cuando así lo requiera, pero, ninguno de los actores políticos en esta contienda electoral, llámense candidatos ni partidos políticos pueden hacer declaraciones sobre si un determinado partido, candidato o militante, ha estado inmiscuido o haya sido parte de políticas corruptas, insensibles o egoístas, es decir que sobre los partidos políticos, sus candidatos y/o sus militantes o simpatizantes se hagan expresiones por demás dolosas y tendientes a denigrar y denostar su imagen pública sin el consabido resultado dañoso y doloso con que se haga ante la opinión pública, para causar un daño, molestia o menoscabo de la figura del candidato o del partido que lo postula como tal en la presente contienda electoral ordinaria. Como ha resultado, que la coalición "Por el Bien de Todos", ha vertido en los medios de comunicación electrónicos y periodísticos locales sin que en el capítulo "de los derechos y obligaciones de los partidos políticos" contenidos en los artículos 57, 59, y 60 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se le conceda ese derecho, como se expresará en el capítulo correspondiente:

Por lo que, en ejercicio de la corresponsabilidad que la Constitución y el Código Electoral del Estado, nos confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral a los partidos políticos, y para dar un mayor sustento a los hechos a que se han hecho mención en la presente Queja Administrativa, me permito citar la siguiente Tesis Jurisprudencial:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la

representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

4.- Para que esta Autoridad electoral esté en condiciones de valorar correctamente los hechos expuestos, me permito mencionar lo que se debe entender por CALUMNIA Y DIFAMACION, en base a lo previsto en el artículo 60 fracción XIV del Código Electoral de Tabasco, y citando como fuente el DICCIONARIO JURÍDICO 2004.

DIFAMACIÓN I. De difamar. Desacreditar a uno respecto a terceros. Supone un ataque a la fama o reputación de una persona, es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tienen de él.

I. En el derecho penal mexicano, el «CP» se refiere al delito de difamación en su «a.» 350, en el cual nos manifiesta qué es lo que debemos entender por dicho delito.

El delito de difamación es considerado dentro de los delitos contra el honor, siendo éste el bien jurídico tutelado. El «CP» manifiesta claramente que la difamación consiste en comunicar de manera dolosa a una o a más personas la imputación en contra de una persona de un hecho cierto o falso, pero con la finalidad de ofender logrando por este medio el que se cause una deshonra, un descrédito, un perjuicio, exponiéndola al desprecio de alguien.

La imputación que es considerada una característica de dicha figura delictiva, deberá ser en forma concreta, precisa y determinada, no debe existir duda respecto a quién se le quiere atribuir una determinada conducta.

Sin embargo, es necesario tener presente que en el delito de difamación, la imputación siempre ira encaminada a la consecución de un fin: el de lesionar o dañar la reputación y estima de uno o varios sujetos así como también el honor de una familia, etc.

En México, la consecuencia de la imputación es la de causar deshonra, descrédito, perjuicio, o exponer a una persona al desprecio de alguien («a.» 350 «CP»).

La divulgación ha sido considerada como un elemento del delito de difamación.

De la lectura del citado «a.» se desprende que la divulgación la encontramos inmersa en la palabra comunicación dolosa en sentido amplio.

III. La característica apreciable en el delito de difamación, es la comunicación a una o a varias personas de la imputación de hechos ciertos o falsos, tratando de conseguir en forma dolosa una lesión a la reputación ya sea personal, familiar o profesional.

Si consideramos que la comunicación además de ser una característica, también constituye uno de los elementos que configuran la conducta típica, consistente en la comunicación de la imputación de ciertos hechos falsos, determinados o indeterminados que integran la acción.

La comunicación es la que eludimos puede hacerse por cualquier medio: de palabra, por escrito, por gestos o ademanes, pero esta comunicación debe ser percibida por la persona o personas a quien se dirige.

Se desprende de la redacción de la norma en estudio que basta solamente al "riesgo de lesión" a la reputación, honra, etc., que se pueda cometer, para que se esté frente a la comisión del delito.

También se ha señalado a la imprenta como medio difamatorio, sobre todo cuando se hace mal uso de este medio ya que a través de ella se puede dar mayor difusión a la ofensa. Quienes así actúan se olviden de que la prensa como órgano de difusión, satisface un interés general, y la convierten en un instrumento dañino para el honor.

Ahora es necesario señalar en que consiste el elemento subjetivo. Su aspecto relevante es el dolo, entendido como el que tiene conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, para la consecución de la comisión de un hecho delictivo.

En la difamación, no se configura esta conducta como delictiva con el solo hecho de querer comunicar a otro la imputación a un tercero con el fin de causarle deshonor, descrédito, perjuicio, etc., sino que se requiere el animus diffamandi.

La intención de ofender en el delito de difamación representa un aspecto esencial para la configuración del mismo.

CALUMNIA I. (Del latín calumnia.) Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Imputación falsa de un delito de los que dan lugar a un procedimiento de oficio. La calumnia significa penalísticamente imputar o acusar falsamente a otro de la comisión de un delito.

II. La calumnia, desde épocas pasadas siempre se ha equiparado con la mentira, siendo ésta la esencia propia de este delito.

JORAL Y DE PA
NA DE TAB

La primera característica que es apreciable en la calumnia, es la falsa imputación de un delito; además, que este delito sea de aquellos que la ley persigue de oficio.

En el delito de calumnia, a diferencia de la injuria y de la difamación, la falsedad es un elemento esencial; sin embargo, deben concurrir otros aspectos importantes que la hacen diferente de los otros delitos que la ley señala como los delitos contra el honor. Esa falsedad por otra parte, debe ser consciente y voluntaria por la persona que realiza la imputación de un delito; además, la imputación debe ser a persona directa y los hechos también deben ser concretos y determinados. Por ejemplo: no incurre en calumnia el que llama ladrón al perjudicado; ello constituye injuria. En cambio, si yo atribuyo con falsedad a otro el robo de mi cartera, el delito es de calumnia y no de injuria. Se considera, además, que la finalidad en el delito de calumnia se traduce en una imputación totalmente falsa, concreta y dolosa. A su vez, la naturaleza esencial que reviste el delito de difamación es en sí la comunicación a una o más personas de la imputación que se hace a una tercera persona. En la difamación el dolo es evidente, ya que prevalece el objetivo del descrédito por medio de la publicidad y divulgación.

La consumación y la tentativa de calumnia se puede establecer en base a las formas de como se presenta este delito. Existe consumación si la calumnia es verbal y es oída por el sujeto pasivo o por tercera persona. Escrita cuando una u otra persona lee la imputación falsa. La «fr.» II del «a.» 356, en donde se enmarca la forma de calumnia formal, se consuma cuando se esté ante un organismo judicial presentando la denuncia, etc., teniendo el carácter de falsa. Y con respecto de la otra forma de calumnia, se dará la consumación cuando engendre en contra de la persona indicios o presunciones de responsabilidad.

Es la imputación de un delito hecha sin fundamento de certeza, habiendo dificultad respecto de la verbal, cuando esta no es oída por alguna persona o por la persona a quien se le imputa el hecho delictivo.

Por lo consiguiente, reviste especial interés lo que sostiene la Coalición "Por el bien de todos" en los hechos que sin ningún elemento de prueba tratan de imputarle al Partido Político que represento. Siendo comprensible entonces la interposición de la presente queja administrativa, toda vez que los hechos que la coalición viene realizando en diversas partes de la entidad, traen aparejada la consabida intención dañosa de perjudicar, menoscabar, difamar, la buena reputación que tiene mi representado el C. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO en el proceso ordinario que se esta desarrollando para elegir al Gobernador del estado de Tabasco, ya que nos ha desacreditado ante terceros atacando el buen nombre del Partido Revolucionario Institucional y la fama pública de su candidato Andrés Rafael Granier Melo, rebajando el concepto que tenemos ante los ciudadanos del Estado de Tabasco y posibles votantes a favor de mi representado. Ya que como se ha venido esgrimiendo, los hechos que tratan de imputarle al Partido Revolucionario Institucional, son falsos y que solo se hacen con la finalidad de ofender nuestra representación como entidad de Interés público colectivo y subjetivo, ocasionándonos como partido político, un perjuicio al exponernos al desprecio de los demás.

Por lo que, las acciones llevadas acabo, por la Coalición "Por el Bien de Todos", se encuentran fuera del contexto legal establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco expresado en su artículo 60, fracción XIV, con relación al 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Robustece el procedimiento denunciado, lo citado por la sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la federación en la sentencia dictada en el expediente numero S3ELJ 17/2004 el cual a la letra dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimitad de votos.



LA
ESTRIA
GENERAL
TRAVÉS

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.

Con las acciones emprendidas por la Coalición "Por el bien de Todos" y su candidato Cesar Raúl Ojeda Zubieta nos causa los siguientes:

AGRAVIOS

I.- Causa Agravios a mi representado los Actos y Acciones que está llevando a cabo la coalición "Por el Bien de Todos" el hecho de que estos son actos destinados a dañar o perjudicar la imagen, reputación o menoscabo de los intereses de alguien, caso preciso, el de perjudicar socialmente los intereses políticos y de representación ante la sociedad tabasqueña, al Partido Revolucionario Institucional y su candidato al Gobierno de Estado, ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, existe pues una intención encaminada mediante dichas acciones de hacer un escándalo público sobre un hecho no probado que su realizador no acredita. En vista de tales acontecimientos, peticiono a este Consejo Estatal, que se aperciba a la Coalición "Por el bien de todos" y su candidato al Gobierno del Estado de Tabasco, Cesar Raúl Ojeda Zubieta, para que se abstengan de hacer declaraciones públicas tendenciosas encaminadas a dañar la reputación y fama de mis representados, para que se ventile el proceso electoral en curso, en un estado de tranquilidad y paz, que es lo que se busca cuando existe una corresponsabilidad consciente y responsable de los actores en este proceso electoral, rebasando con su conducta el ordenamiento legal que regula el proceso y las facultades que como partido político tienen, al tenor de los criterios jurisprudenciales que se citan, mediante las tesis S3EL 15/2004 a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.—Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre ésta y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; en consecuencia, se puede concluir que los partidos políticos claramente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

NORAL Y
MA DE

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Es premisa fundamental entonces, como lo ha observado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos en el marco de las obligaciones contenidas en el artículo 60 del Código de Instituciones y de Participación Ciudadana de Tabasco, conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales y ajusten su conducta y la de sus militantes a los principios democráticos contenidos en el artículo 41, segundo párrafo, bases I y II de la Constitución Federal de la República, 9, fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que regulan el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido y el principio garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de que sus actos se ajusten a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca, el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen un incumplimiento de la obligación por parte del partido político garante de esa obligación, que bien determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado de alguna manera la conducta realizada dentro de las actividades propias del partido político, acarreado entonces las consecuencias de su conducta ilegal y posibilita la sanción al partido sin perjuicio de la responsabilidad individual que hubiera incurrido su candidato o militante." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/4798/2006 DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

5. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/088; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

7. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE MÉRITO, Y

8.- LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/088.

9.- MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/042/06, DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

1.- ESTE CONSEJO ESTATAL, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL

SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

II. EN LA ESPECIE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL PROCESO ELECTORAL, POR PARTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" POR CALUMNIA Y DIFAMACIÓN, AL REALIZAR DECLARACIONES EN CONTRA DEL IMPETRANTE Y SU CANDIDATO CONTENDIENTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO EN DISTINTOS MEDIOS INFORMATIVOS DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA ESCRITA.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO Y EXPONE EN SU ESCRITO DE QUEJA, LA SUPUESTA COMISIÓN DE DIVERSAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", QUE DE CUYO ANÁLISIS EXHAUSTIVO ESTE CONSEJO ESTATAL HA REALIZADO DEL EXPEDIENTE EN ESTUDIO, SE OBSERVA QUE EL INCOANTE ARGUMENTA UNA SERIE DE IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, POR PARTE DE UN DIPUTADO FEDERAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE EN CONCEPTO DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CONSISTE EN CALUMNIA Y DIFAMACIÓN, POR LA REALIZACIÓN DECLARACIONES PÚBLICAS EN CONTRA DEL PARTIDO ACTOR Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO.

ES NECESARIO PRECISAR QUE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO EN LO RELATIVO AL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, ESTABLECE COMO REGLAS OBLIGATORIAS PARA SU APLICACIÓN, LA EXIGENCIA A LOS ACCIONANTES DE PRECISAR PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS QUE ADUZCAN Y, REFERIR LA RELACIÓN CONCORDANTE CON LA HIPÓTESIS NORMATIVA PRETENDIDA. POR SU PARTE, QUE EL ÓRGANO RESOLUTOR DEBE EXAMINAR ACUCIOSA Y ESCRUPULOSAMENTE TODA LA DOCUMENTACIÓN SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA REÚNA LAS REQUISITACIONES QUE LA LEY IMPONE. ELLO PARA DAR CUMPLIMIENTO Y SALVAGUARDA A LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR. EN CONSECUENCIA, SI Y SÓLO SI SE CUMPLEN TALES PARÁMETROS SE DARÁ CABAL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

EN RAZÓN DE QUE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, HAN DE APORTAR LOS HECHOS Y LA AUTORIDAD ELECTORAL HABRÁ DE DISCERNIR SOBRE LA ASISTENCIA DEL DERECHO QUE LE CORRESPONDA A CADA UNA DE ELLAS. ES MENESTER DEJAR ASENTADO, QUE LA FUNCIÓN DE LAS PRUEBAS ES LA DE VERIFICAR LAS AFIRMACIONES QUE RESPECTO DE DETERMINADOS HECHOS FORMULAN LAS PARTES PARA SUSTENTAR SUS PRETENSIONES. EN ESE SENTIDO, PARA QUE SE EVIDENCIE UNA CONCULCACIÓN A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, ES NECESARIO APORTAR UNA CORRECTA TASACIÓN PROBATORIA, ES DECIR, NO BASTA CON AFIRMAR SINO QUE ES OBLIGATORIO PROBAR LO QUE SE PRETENDE, PORQUE PARA ESTIMAR LA EXISTENCIA DE ALGUNA VIOLACIÓN EN ESE ASPECTO, HA DE QUEDAR PLENA Y AMPLIAMENTE CORROBORADA LA IRREGULARIDAD ADUCIDA BAJO EL PRINCIPIO "*IURA NOVI CURIA, DA MIHI FACTA DABO TIBI IUS*" DAME LOS HECHOS, QUE YO TE DARÉ EL DERECHO.

UNA VEZ ANALIZADAS INDIVIDUALMENTE LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES INVOCADAS, CORRESPONDE AHORA DETERMINAR SI SE HAN VISTO AFECTADOS ALGUNO O ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS SEÑALADOS POR EL INCOANTE.

BAJO ESTA TESITURA, EL INCOANTE OMITE APORTAR EL MATERIAL PROBATORIO QUE LE PERMITIESE DEMOSTRAR LA COMISIÓN DE ALGUNA IRREGULARIDAD POR PARTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO; MENOS DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA QUE SE HAN LESIONADO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, PARA ELLO DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL AGRAVIO AQUÍ ANALIZADO DEVIENE COMPLETAMENTE INFUNDADO, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

EXISTENTE ANTE DEBIÓ OFRECER MEDIOS PROBATORIOS QUE PERMITIERAN DETERMINAR A ESTA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA EXISTENCIA DE LA TRASGRESIÓN INVOCADA, POR LO QUE CON ESTA DEFICIENCIA PROBATORIA EL ACTOR INCUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. POR LO QUE ESTE CONSEJO ESTATAL CONSIDERA QUE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEBE DECLARARSE INFUNDADO.

PARA ESTE CONSEJO ESTATAL LOS ARGUMENTOS DEL ACTOR RESULTAN INSUFICIENTES, ADEMÁS DE QUE, OMITE CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 325 DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES CITADO, PUESTO QUE ERA NECESARIO QUE EL PROMOVENTE DIERA A CONOCER A ESTA COMISIÓN, CUÁLES FUERON LAS CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS EN QUE SE SUSTENTAN LOS HECHOS, CON QUE MEDIOS DE PRUEBA SE DEMUESTRAN Y CUÁL ES LA VINCULACIÓN QUE EXISTEN ENTRE ÉSTOS.

EN ESTE SENTIDO ES NECESARIO PRECISAR LO QUE EL PROPIO EL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EN SU ARTÍCULO 15 SEÑALA:

"Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

- a) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros.
- b) No contengan los elementos señalados en el artículo 8 del presente reglamento;
- c) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 8 inciso c) del presente Reglamento;
- d) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro.
- e) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos dentro del Título Tercero, del Libro Séptimo del Código.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el artículo 8 inciso c) de este reglamento.

Para los efectos señalados en el presente punto, la Comisión deberá proponer el dictamen de desechamiento, para en su caso, ser aprobado por el Consejo."

DEL PROPIO EXPEDIENTE SE DESPRENDE QUE EL QUEJOSO, REALIZA UNA SERIE DE MANIFESTACIONES GENÉRICAS, OMITIENDO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, ADEMÁS, DE QUE NO OFRECE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE PUDIERAN ACREDITAR SUS AFIRMACIONES, POR LO QUE EN ESTE CASO LA COMISIÓN

CONSIDERA QUE CON BASE EN EL ARTÍCULO CITADO ANTERIORMENTE ES PROCEDENTE DECLARAR EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTE CONSEJO ESTATAL TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS

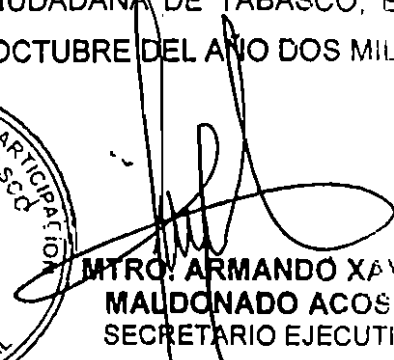
PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO. PUBLIQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE




MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE TRECE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/088, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO; APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL ONCE Y TERMINADA EL DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE




MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

CE/2006/066**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**CONSEJO ESTATAL****CE/2006/066**

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL ORDENA EL ACATAMIENTO DE LA VEDA ELECTORAL A LA ASOCIACIÓN DENOMINADA "INICIATIVA VEINTIUNO", A LAS RADIODIFUSORAS XEVT 970 DE AM Y XHJAP 90.9 DE FM Y, A LOS PERIÓDICOS "TABASCO HOY" Y EL "CRIOLLO", POR REALIZAR ACTOS CONTRARIOS AL ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y A LOS ACUERDOS CE/2006/051 Y CE/2006/058 EMITIDOS POR ESTE CONSEJO ESTATAL.

CONSIDERANDO

I. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA EDUCACIÓN DEL ESTADO MEXICANO CUENTA CON EL CRITERIO DEMOCRÁTICO, CONSIDERANDO A LA DEMOCRACIA NO SOLAMENTE COMO UNA ESTRUCTURA JURÍDICA Y UN RÉGIMEN POLÍTICO, SINO COMO UN SISTEMA DE VIDA FUNDADO EN EL CONSTANTE MEJORAMIENTO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DEL PUEBLO.

II. QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. ADEMÁS ES INVIOABLE LA LIBERTAD DE ESCRIBIR Y PUBLICAR ESCRITOS SOBRE CUALQUIER MATERIA; DERECHOS QUE NO SON ABSOLUTOS SINO QUE TIENE SUS LÍMITES, LOS CUALES SE ENCUENTRAN CONDICIONADOS AL CAMPO DE LA LICITUD, ES DECIR, SU ESFERA PÚBLICA JAMÁS DEBE VULNERAR LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOCAR ALGÚN DELITO O PERTURBAR EL ORDEN PÚBLICO. LA MATERIA ELECTORAL PRESCRIBE LA PROHIBICIÓN QUE DE NINGUNA MANERA LOS ENTES COLECTIVOS O PARTICULARES INVADAN LA ESFERA EXCLUSIVA DE LOS ENTES ELECTORALES.



III. QUE DE LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES PARA QUE UNA ELECCIÓN SEA DEMOCRÁTICA SON, ENTRE OTROS, EL QUE LAS ELECCIONES SEAN LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS; QUE EL SUFRAGIO SEA UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO; QUE EN EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CAMPAÑAS ELECTORALES PREVALEZCA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD Y LAICIDAD; QUE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES SEA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO Y AUTÓNOMO DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS; QUE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL SEAN LOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD; QUE EXISTAN CONDICIONES DE EQUIDAD PARA EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL; QUE SEAN VIGENTES LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES.

IV. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES ESTATAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES ES UNA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN EL EJERCICIO DE ESA FUNCIÓN ESTATAL, LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERÁN SUS PRINCIPIOS RECTORES. QUE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO SERÁ AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS Y TÉCNICOS.

V. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE TABASCO Y QUE REGLAMENTA LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD.



VI. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 5, PÁRRAFOS SEGUNDO Y CUARTO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO EL VOTO ES UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE Y QUE QUIENES INCURRAN EN ACTOS QUE GENEREN PRESIÓN O COACCIÓN A LOS ELECTORES, SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY.

VII. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIONES IV Y V DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, DE ENTRE LAS FINALIDADES DEL INSTITUTO ELECTORAL SE ENCUENTRAN LAS DE GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, ADEMÁS DEL VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL VOTO.

VIII. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, GUÍEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

IX. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XXX DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LAS ATRIBUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL EL DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS FUNCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO COMICIAL.

X. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 185, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INICIARÁN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA SESIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN RESPECTIVA, DEBIENDO CONCLUIR TRES DÍAS ANTES DE CELEBRARSE LA JORNADA ELECTORAL, QUE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LOS TRES DÍAS ANTERIORES NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN NI LA DIFUSIÓN DE REUNIONES O ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA, DE

PROPAGANDA O DE PROSELITISMO ELECTORALES, ADEMÁS QUE DURA EN LOS OCHO DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN Y HASTA LA HORA DEL CIERRE OFICIAL DE LAS CASILLAS QUE SE ENCUENTREN INSTALADAS EN EL ESTADO, QUEDA PROHIBIDO PUBLICAR O DIFUNDIR POR CUALQUIER MEDIO, LOS RESULTADOS DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN QUE TENGAN POR OBJETO DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, QUEDANDO SUJETOS QUIENES LO HICIEREN, A LAS PENAS Y SANCIONES APLICABLES A LOS INFRACTORES QUE INCURRAN EN ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.

XI.- QUE CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO NÚMERO CE/2006/051 DENOMINADO "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES A LA PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN O DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES", SE ESTABLECE UNA PROHIBICIÓN PARA LOS PARTICULARES DE CONTRATAR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA DIFUNDIR MENSAJES DE CAMPAÑA, YA QUE SE TRATA DE UN DERECHO EXCLUSIVO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 66 SEGUNDO PÁRRAFO DE NUESTRO CÓDIGO COMICIAL.

XII.- QUE CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO NÚMERO CE/2006/058 INTITULADO "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA EXHORTAR A LAS ASOCIACIONES CIVILES, SOCIEDADES MERCANTILES, CÁMARAS DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO Y DEMÁS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS COLECTIVAS EN GENERAL, A ABSTENERSE DE REALIZAR MANIFESTACIÓN A FAVOR O EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, O LA COALICIÓN Y CANDIDATOS CONTENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, A TRAVÉS DE PUBLICIDAD CONTRATADA", SE PERCIBE EN SU ACUERDO PRIMERO, QUE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y EN ESTRICTO APEGO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL, EXHORTA CATEGÓRICAMENTE A LAS ASOCIACIONES CIVILES, SOCIEDADES MERCANTILES, CÁMARAS DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO Y DEMÁS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS COLECTIVAS EN GENERAL, ABSTENERSE DE REALIZAR MANIFESTACIÓN EN PUBLICIDAD CONTRATADA A TRAVÉS

DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN A FAVOR O EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O LA COALICIÓN Y CANDIDATOS CONTENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, SIN SOSLAYAR LAS LIBERTADES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XIII. QUE DE UNA INTERPRETACIÓN INTEGRAL, SISTEMÁTICA Y AUTÉNTICA DEL SISTEMA POLÍTICO-JURÍDICO-ELECTORAL MEXICANO, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR DISPUSO UN LAPSO PARA EL CESE DE LA PROPAGANDA ELECTORAL ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL, CON LA TELEOLOGÍA DE QUE EL CIUDADANO EMITA UN SUFRAGIO REFLEXIONADO Y RAZONADO, EL ESPÍRITU DEL PERIODO DE LA VEDA ELECTORAL CONSISTE EN UNA NULA INFORMACIÓN PROPAGANDÍSTICA, YA QUE ÉSTOS LA EJERCIERON EN LA ETAPA PERTINENTE. EN CONSECUENCIA, DEBE ELIMINARSE DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL DE MÉRITO, CUALQUIER MANIFESTACIÓN INFORMATIVA QUE TERGIVERSE, PRESIONE O INDUZCA AL ELECTORADO YA QUE SU ACTO ES CONTRARIO A LAS PRESCRIPCIONES POSITIVAS VIGENTES.

XIV. QUE DEL MONITOREO DE ESPACIOS PUBLICITARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA 2006, REALIZADO POR EL DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, A DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS PRESCRIPCIONES NORMATIVO-ELECTORALES, DE DICHO MONITOREO CON CORTE AL DÍA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, SE DETECTÓ LA APARICIÓN DE UN SPOT DE RADIO Y LAS PUBLICACIONES DE DOS SONDEOS DE OPINIÓN EN DOS PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN LOCAL, LOS RESULTADOS DEL MONITOREO SE ACOMPAÑAN AL PRESENTE ACUERDO FORMANDO PARTE DEL MISMO, SE DEMUESTRAN DOS CIRCUNSTANCIAS:

A) QUE ACTUALMENTE LA ASOCIACIÓN DENOMINADA "INICIATIVA VEINTIUNO" HA DIFUNDIDO UN PROMOCIONAL A TRAVÉS DE LAS ESTACIONES DE RADIO XEVT 970 DE AM Y XHJAP 90.9 CON SEDE EN VILLAHERMOSA, TABASCO, CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE:

SPOT: ASOCIACIÓN "INICIATIVA VEINTIUNO", PROMOCIONAL INSTITUCIONAL, VERSIÓN "LA LOTERÍA", DE 20 SEGUNDOS DE DURACIÓN.

DIÁLOGO CON VOZ EN OFF: "EL GORDO, LA ABEJA, LOS MAPACHES, EL QUÍMICO, LOS CORRUPITOS. ¡LOTERÍA! CON EL FUTURO NO SE JUEGA. ESTE 15 DE OCTUBRE TU VOTO DECIDE EL DESTINO DE TABASCO. (VOZ NIÑA) POR FAVOR AL VOTAR PIENSA EN NOSOTROS. GRACIAS. ANUNCIO PAGADO POR INICIATIVA VEINTIUNO."

B) QUE LOS PERIÓDICOS "TABASCO HOY" Y "EL CRIOLLO" EN SUS EDICIONES DE LOS DÍAS 11, 12 Y 13 DE OCTUBRE SE PUBLICARON LOS SONDEOS DE OPINIÓN SIGUIENTES ENCABEZADOS:

"MENSAJES DEL PEJECEL, MENSAJES RECIBIDOS Y LEÍDOS POR OBRADOR DEL 19 DE SEPTIEMBRE AL DÍA DE HOY, ¿QUIERES ENVIAR TU MENSAJE? ¡ES MUY SENCILLO! 1) ESCRIBE EN TU CELULAR UN MENSAJE DE TEXTO BREVE, PREFERENTEMENTE ACOMPAÑADO DE TU NOMBRE (CON O SIN APELLIDOS), 2) ENVÍALO O LLAMA AL NÚMERO TELEFÓNICO DEL "PEJECEL, 3) VELO PUBLICADO AL DÍA SIGUIENTE EN TABASCO HOY. PUEDES CONSULTAR LA LISTA COMPLETA DE MENSAJES EN TABASCOHOY.COM.MX, SIGUE ENVIANDO TU OPINIÓN O COMENTARIO AL NÚMERO CELULAR 9932066851." (S/C)

ASIMISMO, LOS CITADOS ROTATIVOS INFORMATIVOS EN SUS MISMAS EDICIONES DE LOS DIAS REFERIDOS ANTERIORMENTE, PUBLICARON OTRO SONDEO DE OPINIÓN CON LOS ENCABEZADOS SIGUIENTES:

"¡MAPACHECELI, ¿QUÉ OPINAS DE LAS MAPACHERIAS DEL PRI PARA COMPRAR VOTOS A FAVOR DE GRANIER? ENVIANOS UN MENSAJE DE TEXTO BREVE, SIGUE ENVIANDO TU OPINIÓN O COMENTARIO AL NÚMERO CELULAR 9932136451." (S/C)

LOS ANTERIORES CONTENIDOS VIOLAN LAS PRESCRIPCIONES LEGALES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRECISAMENTE EL PÁRRAFO CUARTO, DEL ARTÍCULO 185 EN RAZÓN DE QUE TIENE POR OBJETO DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS. PUESTO QUE, CONTIENEN OPINIONES EN CONTRA DE UN ACTOR EN LA CONTIENDA ELECTORAL, Y EN CONSECUENCIA VIOLAN LA ETAPA DE REFLEXIÓN RAZONADA QUE EN LA CONTIENDA ELECTORAL SEÑALA.

XV.- EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO COMO GARANTE DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO DE DERECHO; ASÍ COMO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DEBIDO PROCESO ELECTORAL AL EVIDENCIAR LA ANTIJURICIDAD DE LOS ACTOS Y HECHOS ANTERIORMENTE NARRADOS ORDENA ENFÁTICAMENTE EL CESE INMEDIATO DE LOS MISMOS.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EXPIDE EL SIGUIENTE:



ACUERDO

PRIMERO.- EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y EN ESTRICTO APEGO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL, ORDENA CATEGÓRICAMENTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS SIGUIENTES ACTOS:

-EL PROMOCIONAL DIFUNDIDO POR LA ASOCIACIÓN DENOMINADA "INICIATIVA VEINTIUNO" A TRAVÉS DE LAS ESTACIONES DE RADIO XEVT 970 DE AM Y XHJAP 90.9 DE FM, CON SEDE EN VILLAHERMOSA, TABASCO Y DEMÁS MEDIOS DE COMUNICACIÓN POSIBLES, SIGUIENTE:

SPOT: ASOCIACIÓN "INICIATIVA VEINTIUNO", PROMOCIONAL INSTITUCIONAL, VERSIÓN "LA LOTERÍA", DE 20 SEGUNDOS DE DURACIÓN.

DIÁLOGO CON VOZ EN OFF: "EL GORDO, LA ABEJA, LOS MAPACHES, EL QUÍMICO, LOS CORRUPTOS. ¡LOTería! CON EL FUTURO NO SE JUEGA. ESTE 15 DE OCTUBRE TU VOTO DECIDE EL DESTINO DE TABASCO. (VOZ NIÑA) POR FAVOR AL VOTAR PIENSA EN NOSOTROS. GRACIAS. ANUNCIO PAGADO POR INICIATIVA VEINTIUNO."

-LOS SONDEOS DE OPINIÓN REALIZADOS POR LOS DIARIOS "TABASCO HOY" Y "EL CRIOLLO", SIGUIENTES:

A) "MENSAJES DEL PEJECEL, MENSAJES RECIBIDOS Y LEÍDOS POR OBRADOR DEL 19 DE SEPTIEMBRE AL DÍA DE HOY, ¿QUIERES ENVIAR TU MENSAJE? ¡ES MUY SENCILLO!, 1) ESCRIBE EN TU CELULAR UN MENSAJE DE TEXTO BREVE, PREFERENTEMENTE ACOMPAÑADO DE TU NOMBRE (CON O SIN APELLIDOS), 2) ENVÍALO O LLAMA AL NÚMERO TELEFÓNICO DEL "PEJECEL, 3) VELO PUBLICADO AL DÍA SIGUIENTE EN TABASCO HOY. PUEDES CONSULTAR LA LISTA COMPLETA DE MENSAJES EN TABASCOHOY.COM.MX, SIGUE ENVIANDO TU OPINIÓN O COMENTARIO AL NÚMERO CELULAR 9932066851." (S/C)

B) "¡MAPACHECELI, ¿QUÉ OPINAS DE LAS MAPACHERIAS DEL PRI PARA COMPRAR VOTOS A FAVOR DE GRANIER? ENVIANOS UN MENSAJE DE TEXTO BREVE, SI ENVIANDO TU OPINIÓN O COMENTARIO AL NÚMERO CELULAR 9932136451." (S/C)



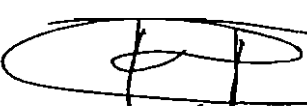
SEGUNDO.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XXX DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL CONSEJO ESTATAL DA VISTA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL

ESTADO DE TABASCO PARA QUE CONFORME A DERECHO DETERMINE CONFORME A SU COMPETENCIA DE LAS IRREGULARIDADES ELECTORALES COMETIDAS POR LA ASOCIACIÓN DENOMINADA "INICIATIVA VEINTIUNO" Y A LOS PERIÓDICOS "TABASCO HOY" Y "EL CRIOLLO".

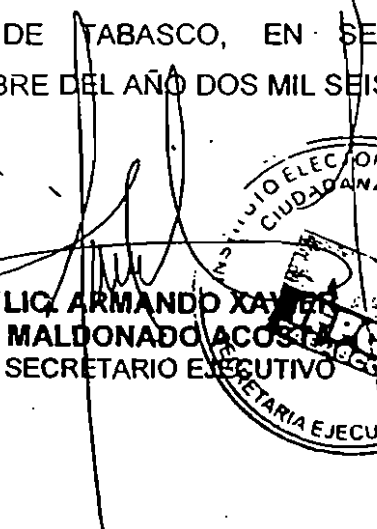
ASIMISMO, SE NOTIFICA A LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y A LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, PARA QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN PROCEDAN CONFORME A DERECHO CORRESPONDA A LAS ESTACIONES DE RADIO XEVT 970 DE AM Y XHJAP 90.9 DE FM CON SEDE EN VILLAHERMOSA, TABASCO.

TERCERO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA WEB EN INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE




LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOS
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE NUEVE FOJAS ÚTILES, Y ANEXO CONSISTENTE EN CUATRO FOJAS, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2006/066, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL ORDENA EL ACATAMIENTO DE LA VEDA ELECTORAL A LA ASOCIACIÓN DENOMINADA "INICIATIVA VEINTIUNO", A LAS RADIODIFUSORAS XEVT 970 DE AM Y XHJAP 90.9 DE FM Y, A LOS PERIÓDICOS "TABASCO HOY" Y EL "CRIOLLO", POR REALIZAR ACTOS CONTRARIOS AL ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y A LOS ACUERDOS CE/2006/051 Y CE/2006/058 EMITIDOS POR ESTE CONSEJO ESTATAL; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Villahermosa, Tabasco, 13 de octubre de 2006.

OFICIO No. CS/179/2006.

DRA. ROSSANA ARANDA ROCHE,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
P R E S E N T E

Por medio de la presente, le comunico con base en el reporte del Área de Prensa del Monitoreo de Espacios Publicitarios de Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos en los medios de comunicación masiva 2006, que del día 11 de octubre del año que transcurre a la fecha, en los periódicos locales conocidos comercialmente como "Tabasco Hoy" y "El Criollo", se publicaron 2 planas cada día y en cada rotativo dedicadas a las secciones identificadas con los nombres "Mensajes del Pejecel", "Escríbele al Pejecel" y "Mapachecel", en los que se presume la existencia de la emisión de calificativos contra el candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional, Andrés Rafael Granier Melo y a favor del candidato a gobernador de la "Coalición por el Bien de Todos", César Raúl Ojeda Zubieta y del militante perredista, Andrés Manuel López Obrador.

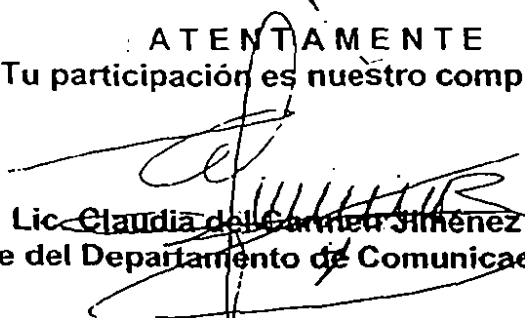
En total, son 4 mil 992 centímetros cuadrados que ocupan estos espacios en Tabasco y 4 mil 903.5 centímetros cuadrados en El Criollo.

Asimismo, con base en el reporte del Área de Radio del Monitoreo de Espacios Publicitarios de Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos en los medios de comunicación masiva 2006, en el turno vespertino, con corte a las 17:00 horas, se contabilizaron 5 sptos más a los ya reportados en el Oficio CS/178/2006 con corte a las 13:00 horas de este día, de la versión "La Lotería", transmitidos en el transcurso de este día en la estación radiodifusora XHJPA 90.9 FM. Anexo reporte.

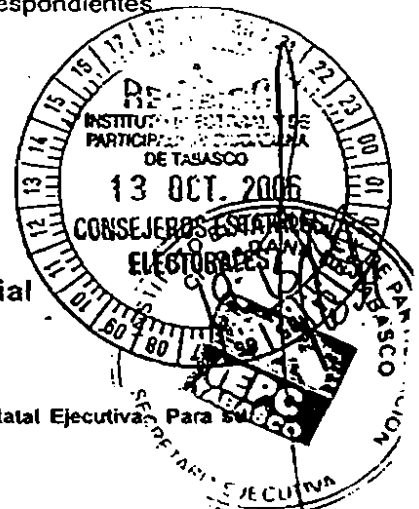
Lo anterior, para su conocimiento, valoración y los fines legales correspondientes.

ATENTAMENTE

"Tu participación es nuestro compromiso"


Lic. Claudia del Carmen Jiménez López
Jefe del Departamento de Comunicación Social

C.c.p.- Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta. Secretario Ejecutivo de la Junta Estatal Ejecutiva. Para su conocimiento.
C.c.p.- Archivo.





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

REPORTE DEL MONITOREO DE ESPACIOS PUBLICITARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA 2006, RELACIONADO CON LA SECCIÓN "PEJECEL" PUBLICADA EN LOS DIARIOS "TABASCO HOY" Y "EL CRIOLLO".

11 DE OCTUBRE DE 2006

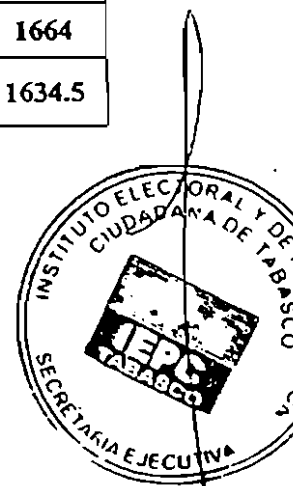
FECHA	PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	CM2
11/10/2006	TABASCO HOY	POLÍTICA	10 Y 11	1664
11/10/2006	EL CRIOLLO	CABALLADA CRIOLLA	18 Y 19	1634.5

12 DE OCTUBRE DE 2006

FECHA	PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	CM2
12/10/2006	TABASCO HOY	POLÍTICA	10 Y 11	1664
12/10/2006	EL CRIOLLO	CABALLADA CRIOLLA	18 Y 19	1634.5

13 DE OCTUBRE DE 2006

FECHA	PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	CM2
13/10/2006	TABASCO HOY	POLÍTICA	8 Y 9	1664
13/10/2006	EL CRIOLLO	CABALLADA CRIOLLA	18 Y 19	1634.5





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

REPORTE DEL MONITOREO DE ESPACIOS PUBLICITARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA 2006, RELACIONADO CON LA SECCIÓN "MAPACHECEL" PUBLICADA EN LOS DIARIOS "TABASCO HOY" Y "EL CRIOLLO".

11 DE OCTUBRE DE 2006

FECHA	PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	CM2
11/10/2006	TABASCO HOY	POLÍTICA	18	442
11/10/2006	EL CRIOLLO	CABALLADA CRIOLLA	11	416

12 DE OCTUBRE DE 2006

FECHA	PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	CM2
12/10/2006	TABASCO HOY	POLÍTICA	13	832
12/10/2006	EL CRIOLLO	CABALLADA CRIOLLA	17	832

13 DE OCTUBRE DE 2006

FECHA	PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	CM2
13/10/2006	TABASCO HOY	POLÍTICA	16	416
13/10/2006	EL CRIOLLO	CABALLADA CRIOLLA	17	416

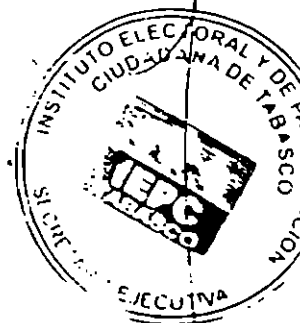




INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL

REPORTE DEL MONITOREO DE ESPACIOS PUBLICITARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA 2006, RELACIONADO CON LA TRANSMISIÓN DE LA VERSIÓN "LA LOTERÍA" PAGADOS POR LA DENOMINADA INICIATIVA VEINTIUNO.

ESTACIÓN	SIGLAS	FECHA	VERSIÓN	HORA APROXIMADA	NÚMERO DE TRANSMISIONES
970 AM	XEVT	12 OCT. 2006	"LOTERÍA" 20 SEG.	07:56 - 08:14 - 08:27 - 11:07 - AM	3
90.9 FM	XHJAP	13 OCT. 2006	"LA LOTERÍA" 20 SEG.	11:26 - 11:36 AM - 12:24 - 12:38 - 13:32 - 15:28 - 15:52 - 16:30 - 16:48 PM	9



CE/2006/067**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO****TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO****CONSEJO ESTATAL****CE/2006/067**

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-067/2006 Y TET-JDC-070/2006 ACUMULADOS, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR LA C. ROSELIA ELVIRA LÓPEZ LÓPEZ.

CONSIDERANDO

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN SU ARTÍCULO 9, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN IV, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

3. QUE EL DÍA QUINCE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN OBSERVANCIA A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, DECLARÓ EL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, PARA ELEGIR GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS QUE INTEGRARÁN LA H. LIX LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS.
4. QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EMITIÓ EL ACUERDO NÚMERO CE/2006/014, MEDIANTE EL CUAL EXPIDIÓ LAS CONVOCATORIAS PARA ELEGIR GOBERNADOR, DIPUTADOS A LA LIX LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DE LOS 17 MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN LOS COMICIOS A CELEBRARSE EL 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006.
5. QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EMITIÓ EL ACUERDO NÚMERO CE/2006/020, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.
6. QUE EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA

ALIANZA, Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, SOLICITARON EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LOS MUNICIPIOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	MUNICIPIOS EN LOS CUALES SOLICITARON EL REGISTRO DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL
ACCIÓN NACIONAL	BALANCÁN, CÁRDENAS, CENTLA, CENTRO, COMALCALCO, CUNDUACÁN, EMILIANO ZAPATA, HUIMANGUILLO, JALAPA, JALPA DE MÉNDEZ, JONUTA, MACUSPANA, NACAJUCA, PARAISO, TACOTALPA, TEAPA Y TENOSIQUE
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	BALANCÁN, CÁRDENAS, CENTLA, CENTRO, COMALCALCO, CUNDUACÁN, EMILIANO ZAPATA, HUIMANGUILLO, JALAPA, JALPA DE MÉNDEZ, JONUTA, MACUSPANA, NACAJUCA, PARAISO, TACOTALPA, TEAPA Y TENOSIQUE
COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS"	BALANCÁN, CÁRDENAS, CENTLA, CENTRO, COMALCALCO, CUNDUACÁN, EMILIANO ZAPATA, HUIMANGUILLO, JALAPA, JALPA DE MÉNDEZ, JONUTA, MACUSPANA, NACAJUCA, PARAISO, TACOTALPA, TEAPA Y TENOSIQUE
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	CÁRDENAS, CENTLA, CENTRO, COMALCALCO, CUNDUACÁN, EMILIANO ZAPATA, HUIMANGUILLO, JALPA DE MÉNDEZ, MACUSPANA, NACAJUCA, PARAISO, TACOTALPA, TEAPA Y TENOSIQUE.
NUEVA ALIANZA	BALANCÁN, CÁRDENAS, CENTRO, COMALCALCO, CUNDUACÁN, HUIMANGUILLO, JALPA DE MÉNDEZ, JONUTA, MACUSPANA, NACAJUCA, TACOTALPA, TEAPA Y TENOSIQUE.
ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA	CENTLA, CENTRO, HUIMANGUILLO, JALPA DE MÉNDEZ, MACUSPANA, TACOTALPA Y TEAPA.

7. QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EMITIÓ EL ACUERDO NUMERO CE/2006/049, RELATIVO AL REGISTRO DE CANDIDATOS QUE CONTENDERÁN EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LOS COMICIOS A CELEBRARSE EL DÍA 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006. QUEDANDO REGISTRADA LA LISTA REGIONAL DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2006, CON JORNADA A CELEBRARSE EL 15 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS

PRIMER	PROPIETARIO	RAFAEL ACOSTA LEON
PRIMER	SUPLENTE	GALINDO NAHUAT EK
SEGUNDO	PROPIETARIO	JOSE DAVID ASCENCIO ARELLANO
SEGUNDO	SUPLENTE	AFIN DIAZ TORRES
TERCER	PROPIETARIO	MARIA DE LA CRUZ LOPEZ
TERCER	SUPLENTE	CLAUDIA DE LA O DE LA CRUZ
CUARTO	PROPIETARIO	ALFREDO RAMON RAMON
CUARTO	SUPLENTE	MARIBEL RAMON DOMINGUEZ
QUINTO	PROPIETARIO	ROSELIA ELVIRA LOPEZ LOPEZ
QUINTO	SUPLENTE	ADELUVIA PEREZ TRINIDAD
SEXTO	PROPIETARIO	PEDRO LANDERO LOPEZ
SEXTO	SUPLENTE	SALOMON WILSON DE LA CRUZ
SEPTIMO	PROPIETARIO	MARIA REYES DE LA CRUZ HERNANDEZ
SEPTIMO	SUPLENTE	MERCEDES VAZQUEZ LAMOYI

8. QUE CON FECHA SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EMITIÓ SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-067/2006, Y TET-JDC-070/2006 ACUMULADO, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSELIA ELVIRA LÓPEZ LÓPEZ, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS A LA LETRA DICEN:

PRIMERO: Resultaron fundados los agravios expresados por la actora ROSELIA ELVIRA LÓPEZ LÓPEZ, por lo tanto, se revoca la resolución de diecinueve de agosto de dos mil seis en el expediente ITABASCO/761/2006 dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO: En atención a los razonamientos vertidos en el considerando séptimo de esta resolución, se declara la inelegibilidad de MARÍA DE LA CRUZ LÓPEZ y en consecuencia, se revoca el registro de la fórmula compuesta por aquella y CLAUDIA DE LA O DE LA CRUZ para contender como candidatas a diputadas locales, propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción plurinominal del Estado de Tabasco, en los comicios a celebrarse el próximo quince de octubre en la entidad.

TERCERO: En consecuencia, se revoca el acuerdo CE/2006/049 de veintitrés de agosto de dos mil seis, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en relación a la lista de diputados por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción plurinominal en el Estado de Tabasco, de la Coalición "Por el Bien de Todos", así como las constancias de registro de la segunda fórmula declarada inelegible.

CUARTO: Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que modifique la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal del Estado de Tabasco, registrada por la Coalición "Por el Bien de Todos", a participar en los comicios del próximo quince de octubre en la entidad, para quedar conforme a lo señalado en el resultando séptimo apartado sexto de esta resolución, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes, otorgue la respectiva constancia a la fórmula que se integra, debiendo realizar dicha modificación en la próxima sesión que realice, y dar aviso de su cumplimiento a este Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, debiendo publicar la lista definitiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

9. QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO S.E./5041/2006, DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO EJECUTIVO SOLICITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-067/2006, Y TET-JDC-070/2006, ACUMULADO, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSELIA ELVIRA LÓPEZ LÓPEZ.

10. QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO SGA/531/2006, DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, NOTIFICO AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS BAJO LA CLAVE TET-JDC-067/2006 y SU ACUMULADO TET-JDC-070/2006 RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSELIA ELVIRA LÓPEZ LOPEZ, CON FECHA TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, DICTO UN AUTO QUE CONTIENE A LA LETRA DICE:

***...ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO. VILLAHERMOSA, TABASCO, A TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

VISTOS.- La cuenta secretarial que antecede, se acuerda:

PRIMERO.- Téngase al maestro Armando Xavier Maldonado Acosta, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación de Tabasco, por instrucciones del también letrado

Jesús Manuel Argáez de los Santos, Consejero Presidente del referido Instituto Electoral y con la atribución que le confiere el artículo 109 fracciones I y XXV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, solicitando que para dar cumplimiento a la resolución pronunciada por este Tribunal Electoral, con fecha seis de octubre del año que discurre en el expediente número TET-JDC-067/2006 acumulado relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos solicita la Aclaración de Sentencia de la misma al haber evidenciado los consejeros electorales en la Sesión Extraordinaria a efectuarse a las veintidós horas del día once del presente mes y año, que existe una inconsistencia en los resolutive terceros y cuarto de la referida sentencia, ya que en la misma erróneamente se asentó:

De la lectura integral de la resolución en cita se desprende que en los puntos señalados, existe una inconsistencia en lo concerniente a que en el resolutive tercero se ordena revocar la constancia de registro de la segunda fórmula declarada inelegible, cuando lo correcto es revocar la constancia de registro para la tercera fórmula declarada inelegible que fue la declarada inelegible en la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional; y en el resolutive cuarto se refiere a realizar "...la modificación de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal del Estado de Tabasco, registrada por la Coalición "Por el Bien de Todos", a participar en los comicios del próximo quince de octubre en la entidad, para quedar conforme a lo señalado en el resultando séptimo apartado sexto de esa resolución...", cuando lo correcto es referirnos al considerando séptimo apartado 6) de la misma.

SEGUNDO.- Atento a lo anterior y al asistirle la razón al ocurrente maestro Armando Xavier Maldonado Acosta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 fracción I y 18 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, y el criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"...ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.- La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicité de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijan las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio

general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso...".

Resulta procedente la aclaración solicitada, toda vez que la misma no varía el sentido de la sentencia, debiendo quedar los puntos resolutive terceros y cuarto de la siguiente manera: **TERCERO.-** En consecuencia, se revoca el acuerdo CE/2006/049 de veintitrés de agosto de dos mil seis, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en relación, a la lista de diputados por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción plurinominal en el Estado de Tabasco, de la Coalición "Por el Bien de Todos", así como de las constancias de registro de la tercera fórmula declarada inelegible. **CUARTO.-** Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que modifique la lista de candidatos por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción plurinominal en el Estado de Tabasco, de la Coalición "Por el Bien de Todos", a participar en los comicios a celebrarse en esta entidad el próximo quince de octubre del año que discurre, para quedar conforme a lo señalado en el considerando **SÉPTIMO**, apartado 6) de esta resolución, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes, otorgue la respectiva constancia a la fórmula que se integra, debiendo realizar dicha modificación en la próxima sesión que realice, dando aviso a este órgano jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente aclaración el cumplimiento que de a este fallo, debiendo publicar la lista definitiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La anterior aclaración para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando intocados los demás puntos de la referida sentencia que se aclara...." (sic).

11. QUE EL ARTÍCULO 95, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE COMO FINALIDADES DEL INSTITUTO LAS SIGUIENTES: CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL VOTO; Y LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA. SIENDO ATENDIBLE AL PRESENTE CASO LA

JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO ESTE CONSEJO ESTATAL TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-067/2006 Y TET-JDC-070/2006 ACUMULADOS, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSELIA ELVIRA LÓPEZ LÓPEZ, SE CANCELA EL REGISTRO DE LA LISTA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN EL ESTADO DE TABASCO, DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS DE REGISTRO DE LA TERCERA FÓRMULA COMPUESTA POR MARÍA DE LA CRUZ LÓPEZ Y CLAUDIA DE LA O DE LA CRUZ, DECLARADA INELEGIBLE POR DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL.

SEGUNDO.- EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-067/2006 Y TET-JDC-070/2006 ACUMULADOS, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSELIA ELVIRA LÓPEZ LÓPEZ, SE MODIFICA LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL ESTADO DE TABASCO, REGISTRADA POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", A PARTICIPAR EN LOS COMICIOS DEL PRÓXIMO QUINCE DE OCTUBRE EN LA ENTIDAD, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS

PRIMER	PROPIETARIO	RAFAEL ACOSTA LEON
PRIMER	SUPLENTE	GALINDO NAHUAT EK
SEGUNDO	PROPIETARIO	JOSÉ DAVID ASCENCIO ARELLANO
SEGUNDO	SUPLENTE	AFIN DIAZ TORRES
TERCER	PROPIETARIO	ROSELIA ELVIRA LÓPEZ LÓPEZ
TERCER	SUPLENTE	ADELUVIA PÉREZ TRINIDAD
CUARTO	PROPIETARIO	ALFREDO RAMÓN RAMÓN
CUARTO	SUPLENTE	MARIBEL RAMÓN DOMÍNGUEZ
QUINTO	PROPIETARIO	MARIA REYES DE LA CRUZ HERNANDEZ
QUINTO	SUPLENTE	MERCEDES VAZQUEZ LAMOYI
SEXTO	PROPIETARIO	PEDRO LANDERO LÓPEZ

SEXTO
SEPTIMO
SEPTIMO

SUPLENTE
PROPIETARIO
SUPLENTE

SALOMÓN WILSON DE LA CRUZ
HENRI CADENAS MENDOZA
BLADIMIR HERNÁNDEZ SALYA

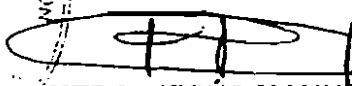
TERCERO.- COMUNÍQUESE A LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y A LOS CONSEJOS ELECTORALES MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, LAS DETERMINACIONES Y REGISTROS MATERIA DEL PRESENTE ACUERDO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 173 PÁRRAFO SEXTO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CUARTO.- SE INSTRUYE A LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, REALIZANDO LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN LOS LIBROS DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y ELABORE LAS CONSTANCIAS DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN TÉRMINOS DEL PRESENTE ACUERDO.

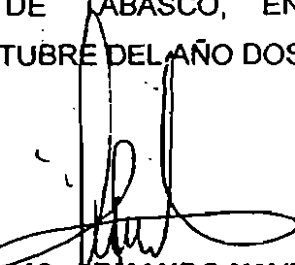
QUINTO.- COMUNÍQUESE AL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

SEXTO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUENSE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


**MTRO. JESÚS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS**
CONSEJERO PRESIDENTE




**LIC. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA**
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE ONCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2006/067, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-067/2006 Y TET-JDC-070/2006 ACUMULADOS, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR LA C. ROSELIA ELVIRA LÓPEZ LÓPEZ; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

ÍNDICE TEMÁTICO

Contenido	Página
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/081.....	1
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/082.....	31
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/083.....	60
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/086.....	69
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/088.....	108
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/066.....	123
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/067.....	136



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.